La defensa de los derechos humanos frente a proyectos de despojo

MANUAL

La defensa de los derechos humanos frente a proyectos de despojo

MANUAL

La defensa de los derechos humanos frente a proyectos de despojo
MANUAL

El presente *Manual* retoma, resumiéndolo y simplificándolo, parte del contenido del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El texto estuvo a cargo de Maria Silvia Emanuelli (Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina) y Claudia Gómez Godoy (Colectivo de Abogad@s) con el apoyo de Angélica Castro Rodríguez y Ana María García Arreola (Servicios para una Educación Alternativa A.C.) y de María González Valencia (Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C.). Cada una de estas personas colaboró también en la elaboración del *Protocolo* antes mencionado.

COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN EDITORIAL
Dennis Jiménez (HIC-AL)

DISEÑO EDITORIAL Y FORMACIÓN
tallerhojarasca.com • Tania Hernández

ILUSTRACIÓN
Jazbeck Gámez

MAPAS
Jerónimo Díaz (HIC-AL)

FOTOGRAFÍAS
Jonathan Treat (p. 10, 124), Sari Dennise (p.23, 36), Comunidad Pedregales por Ayotzinapa (p. 57), Frentes Unidos en Defensa de Tepoztlán (p. 139).

CORRECCIÓN DE ESTILO
Litza Quezada y Ana R. Gort

Primera edición: noviembre de 2015

Esta publicación es financiada con recursos de la RLS con fondos del BMZ, por MISEREOR y Pan por el Mundo

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0). Usted es libre de compartir y adaptar el material siempre y cuando se brinde crédito de manera adecuada y no se utilice con fines comerciales.

La defensa de los derechos humanos frente a proyectos de despojo

MANUAL

HIC-AL
Habitat International Coalition
América Latina

IMDEC
Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C.

EDUCA
Servicios para una Educación Alternativa A.C.

mapder

¿Por qué este Manual? | 11

APARTADO 1

Leyes y tratados en materia de derechos humanos y obligaciones del Estado | 23

1.1 Legislación nacional y obligaciones del Estado | 23
1.2 Legislación internacional | 27
1.3 Cómo solucionar los conflictos entre derechos humanos | 30

APARTADO 2

Nueve Principios | 37

2.1 Principio uno. Universalidad | 38
2.2 Principio dos. Interdependencia | 39
2.3 Principio tres. Indivisibilidad | 40
2.4 Principio cuatro. Progresividad | 42
2.5 Principio cinco. Pro persona o a favor de la persona | 44
2.6 Principio seis. No discriminación | 45
2.7 Principio siete. Equidad intergeneracional | 47
2.8 Principio ocho. Precautorio | 48
2.9 Principio nueve. Reparación integral del daño | 50

ÍNDICE

APARTADO 3

Principales derechos a nuestro favor | 57

3.1 Derecho al debido proceso | 58
3.2 Derecho a la información | 61
3.3 Derecho a la participación | 66
3.4 Derechos a la libre expresión, a la protesta y a ser protegidos/as contra la criminalización | 69
3.5 Derecho de reunión y asociación | 75
3.6 Derecho a una vivienda adecuada | 79
Los desalojos forzosos | 82
3.7 Derecho a una alimentación adecuada | 88
Transgénicos | 91
3.8 Derecho al agua y al saneamiento | 93
3.9 Derecho a la salud | 97
3.10 Derecho a un medio ambiente sano | 100
3.11 Derechos culturales | 105
Patrimonio biocultural | 110
Evaluaciones de impacto cultural | 111
3.12 Derecho a la consulta previa, libre e informada | 114
El derecho de veto | 120
3.13 Derecho a la tierra y al territorio | 126
Modalidades del despojo | 130
Expropiaciones y concesiones | 132

APARTADO 4

Sentencias emitidas por tribunales de justicia a favor de los pueblos | 139

Anexo I. Definiendo conceptos | 155

Anexo II. Dónde encontrar las principales normas nacionales e internacionales que protegen nuestros derechos | 157

Glosario | 161

"...actualmente hay siete concesiones mineras en la región, una empezó a trabajar abriendo caminos en una de las montañas sagradas que es una zona de reproducción del venado, de donde nosotros dependemos también. Empezaban a hacer sus trabajos y entramos a defender nuestro territorio. Ellos estaban empezando a abrir y logramos pararla temporalmente. Ahora están parados, no están trabajando, pero nosotros queremos que se declare el territorio libre de minería.

Nos afectaría muchísimo porque las dos comunidades Punta Chueca e Isla Tiburón nos dedicamos a la pesca. Todas las concesiones están a menos de dos kilómetros del mar. Sería un impacto muy fuerte porque todos los líquidos, todos los tóxicos se irían al mar, entonces nos quedaríamos sin nada. Y nosotros siempre hemos defendido nuestra madre tierra y siempre hemos estado en contacto con la naturaleza. Nos importa mucho entonces, por eso estamos defendiendo nuestro territorio.

Para nosotros sería el fin de nuestra cultura. Sería el exterminio de muchas cosas, de nuestras costumbres, de nuestros territorios, nuestra flora y fauna, de todo. Entonces nosotros no podemos aceptar ningún tipo de megaproyecto, tanto minero como eólico o empresas industriales. Y ahorita estamos batallando con otra cosa que es la militarización de la Isla Tiburón que es una de las islas más grandes del país y que nos pertenece a la cultura Comcáac y la Nación Comcáac y ahí piensan poner una pista de aterrizaje de la Marina Armada de México, entonces también estamos luchando contra ellos".

Gabriela Molina, integrante del Grupo de Jóvenes Defensores de Territorio Comunitario en el estado de Sonora. Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015, en la Asamblea de la Campaña Nacional en Defensa de la Madre Tierra y el Territorio, en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

Mujeres, niñas y niños protestan contra la minería en la comunidad zapoteca Magdalena Teitipac, Oaxaca. En 2013, la asamblea decidió expulsar a la empresa minera Plata Real y, en 2015, el ayuntamiento declaró el territorio prohibido para la minería.
Fotografía: Jonathan Treat.

¿Por qué este *Manual*?

Desde hace algunos años los pueblos y las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas y urbanas de México y de toda la región, se encuentran amenazadas por la imposición en sus territorios de proyectos de "desarrollo e infraestructura" o "proyectos a gran escala" —a los que también podemos nombrar como proyectos de despojo—, que vulneran sus derechos.

Dichos proyectos, según el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, con fines comerciales o bajo el argumento del bien común, y suponen la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, lo que genera un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos.

Y se refieren principalmente —aunque no exclusivamente— a la industria minera u otra industria extractiva (gas, incluso el de esquisto o *shale* obtenido a través de fractura hidráulica, y petróleo), a la construcción de presas (ya sea hidroeléctricas o para el almacenamiento de agua), trasvases hídricos, autopistas y vías urbanas, grandes proyectos inmobiliarios (edificios, unidades habitacionales, centros comerciales), proyectos turísticos, escaleras náuticas, aeropuertos, rellenos sanitarios, centros para el manejo de residuos tóxicos, compra o alquiler masivo de tierras, transgénicos, corredores industriales, plantas de generación de energía geotérmica, nuclear o proyectos eólicos.[1]

Los pueblos atraviesan por un periodo histórico de despojo de sus territorios que no tiene punto de comparación con otros procesos de explotación de la naturaleza que se enfocaban principalmente en la extracción de minerales y petróleo.[2]

En los últimos años, con algunos cambios más recientes en relación con esta situación, los países más desarrollados, así como los que están creciendo de forma muy

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, p. 11, México DF, 2014. Disponible en: http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/protocolo-final-proyectos-de-desarrollo-e-infraestructura.pdf

[2] Composto, Claudia. "Acumulación por despojo y neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socioambientales en el nuevo siglo", *Astrolabio*, Nueva Época, No. 8 (2012). Disponible en: http://theomai.unq.edu.ar/Art_Composto_(AcumulDespojo_NeoExtractivismo).pdf

rápida (China e India por ejemplo), han demandado grandes cantidades de diferentes materias primas —varias de las cuales son de origen orgánico— así como de productos semielaborados, lo que ha aumentado su precio en los mercados internacionales. Lo anterior, que ha sido llamado neo-extractivismo, ha llevado a los países que cuentan con estas materias, como es el caso de México, a enfocarse en la extracción. Además del petróleo y los minerales, en este nuevo proceso se asiste a la explotación y control forestal; al desarrollo de agricultura intensiva y mecanizada controlada mayoritariamente por empresas privadas que se dedican al cultivo de una única especie (monocultivo) en grandes extensiones de tierra, haciendo gran uso de fertilizantes que contaminan el ambiente (agro-negocios); a la producción de organismos vivos que han sido creados artificialmente manipulando sus genes (transgénico). Con frecuencia mucha de la materia orgánica así producida (colza, girasol, maíz, trigo, cebada, caña de azúcar, etc.) más que para alimentos se usa para generar combustibles. Todos estos procesos están ligados a la compra masiva de tierras; a la construcción de proyectos de infraestructura que permiten controlar, extraer y exportar estos bienes,[3] lo que tiene importantes impactos en las comunidades que habitan los territorios rurales; y en muchas ocasiones también a la modificación de leyes como es el caso de la Reforma Energética que recientemente fue aprobada en México.

Reforma Energética

En México, durante los últimos 25 años, diferentes leyes han sido modificadas para favorecer la inversión privada en áreas que anteriormente se consideraban estratégicas, lo que implica que su desarrollo económico solo puede ser llevado a cabo por el sector público. Al mismo tiempo, se ampliaron las posibilidades legales para que los proyectos de infraestructura y la explotación de recursos y bienes comunes fueran privatizados. Estas modificaciones han llevado a la creación de distintas instituciones y favorecido, a través de diferentes modalidades jurídicas, el despojo de tierras y territorios de las personas, pueblos indígenas, comunidades y ejidos.

La Reforma Energética es una reforma constitucional cuya iniciativa fue presentada por el Presidente Peña Nieto en agosto de 2013 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 2013. Posteriormente, el 30 de abril de 2014, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión para su discusión y promulgación las llamadas Leyes Secundarias de la Reforma Energética. Se trata de nueve leyes nuevas[4] y doce que se planteó modificar para adecuarse a la nueva regulación constitucional.[5] El 11 de agosto de 2014 fueron publicados los decretos que crean las nuevas leyes.

[3] Svampa, Maristella. "Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina", en *OSAL, CLACSO,* Año XIII, No. 32 (2012), p. 17.

[4] **Leyes Expedidas:** Ley de Hidrocarburos (LH), Ley de la Industria Eléctrica (LIE), Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, Ley de Petróleos Mexicanos, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

[5] **Leyes Reformadas:** Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera, Ley de Asociaciones Público Privadas, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Deuda Pública, Ley Federal de Derechos y Ley de Coordinación Fiscal.

Lo más relevante de lo planteado por la Reforma es que permite a los capitales privados la intervención en áreas estratégicas en materia de hidrocarburos, gas y generación de energía eléctrica, que antes estaban reservadas a la Nación. En algunos supuestos lo anterior puede hacerse de manera directa, y en otros a través de la asociación y aportación de capital a las hoy llamadas empresas productivas del Estado: CFE y PEMEX.

La Ley de Hidrocarburos[6] y la Ley de la Industria Eléctrica[7] determinan que la realización de exploración y extracción de hidrocarburos así como la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica son de **"utilidad pública"**, **"interés social"** y **"orden público"** por lo que *tendrán preferencia sobre cualquier otro uso que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos.* Las normas que disponen la "utilidad pública" de los megaproyectos se han ido generalizando en varias leyes de nuestro país, lo que dificulta la defensa de los derechos de los pueblos frente a los mismos, ya que limitan la posibilidad de ponerlos en discusión y esto sin que se haya producido un real debate democrático sobre la aplicación de estos conceptos.

La Reforma Energética, con la finalidad de evitar conflictos con los pueblos y comunidades y en respuesta a una demanda de la sociedad civil, introduce tres figuras respecto de las cuales se debe poner mucha atención, pues si bien podrían ser oportunidades de defensa a través de las cuales detener o retrasar algunos proyectos, también pueden ser utilizados para engañar y confundir a los afectados. Estamos hablando de la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas para obtener su consentimiento sobre el proyecto, de la obligatoriedad de realizar evaluaciones de impacto social (EIS) previas a la autorización de la obra; y de la participación de testigos sociales en el proceso de la negociación.

Las EIS serán responsabilidad de las Secretarías de Energía y Gobernación, sin embargo, no se contempla la participación de las comunidades afectadas. Serán realizadas por los asignatarios o contratistas, lo que crea un conflicto de intereses, pues puede darse el caso de que para no ponerle trabas a su proyecto, oculten y minimicen los impactos negativos, tal como sucede en las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Además, el estudio se hará público únicamente para las empresas interesadas y no para los pueblos potencialmente afectados.

Por lo que respecta a la figura de los testigos sociales, que serán personas físicas o morales, incluidas asociaciones o sociedades civiles a las cuales no se les solicita demostrar su interés en el proyecto, participarán en el proceso de

[6] *Diario Oficial de la Federación*, 11 de agosto, 2014, "Ley de Hidrocarburos", Artículo 96.

[7] Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto, 2014, "Ley de la Industria Eléctrica", Artículo 71.

negociación entre las empresas y los propietarios de las tierras e intervendrán cuando lo solicite alguna de las partes o cuando las EIS concluyan que existe una población en vulnerabilidad o riesgo. Sin embargo, los honorarios de los testigos sociales serán cubiertos por los asignatarios o contratistas, lo que afecta su credibilidad, transparencia y la posibilidad de que actúen de buena fe.

Sobre la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas hablaremos con más detalle en el apartado de derecho a la consulta, aquí simplemente adelantamos que una de las principales críticas que se han hecho al respecto, es el hecho de que la consulta se delega a las empresas, cuando el estándar internacional y nuestra legislación han sostenido de manera reiterada que la obligación de consultar es del Estado y no de los particulares.

Frente a este modelo extractivo, los pueblos y comunidades a lo largo de todo el país se encuentran organizados para defender sus territorios, los bienes comunes, sus culturas y modos de vida, implementan diversas estrategias para defender sus derechos, denuncian las violaciones que ocasionan estos proyectos en sus territorios y plantean alternativas. En lugar de los proyectos de muerte como suelen llamarles las comunidades a este tipo de obras, impulsan proyectos de vida y de respeto a la madre tierra.

Un hecho relevante que recientemente ayudó a caracterizar el modelo económico imperante y el patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de las personas y comunidades relacionados con la construcción de proyectos de desarrollo e infraestructura, fueron los resultados de la *Pre Audiencia Presas Derechos de los Pueblos e Impunidad,* del Tribunal Permanente de los Pueblos, capítulo México, impulsada por el Movimiento Mexicano de Afectados y Afectadas por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER), en la comunidad de Temacapulín, Jalisco, en noviembre de 2012.

El jurado de la Pre Audiencia determinó sobre la base de los expedientes, testimonios y pruebas presentadas por comunidades afectadas por 11 obras de 5 estados del país, que este tipo de proyectos se impulsan bajo los argumentos del "bienestar general", del "desarrollo" y de la "utilidad pública" cuando están asociados a intereses políticos y económicos —nacionales y trasnacionales— en detrimento y afectación de territorios indígenas y campesinos. Además, conllevan al control y apropiación privada de recursos naturales estratégicos como el agua, el suelo y la energía, y violentan los derechos humanos así como la legislación en materia ambiental, agraria, energética e hídrica.

El dictamen de la Pre Audiencia afirmó que:

"(…) la construcción de presas en México es un componente clave de un modelo de desarrollo poco preocupado por lograr el bienestar de la gran mayoría de

mexicanos/as, ya que se basa en una economía orientada a las exportaciones y al mercado global, que busca satisfacer los acuerdos comerciales y de inversión extranjera, a través de la desregulación y el crecimiento ilimitado, sin considerar los altos costos sociales y ambientales que genera. En los últimos 40 años, la historia de la construcción de presas está caracterizada por represión, discriminación contra los pobres, desplazamiento y dispersión de las comunidades que vivían en condiciones dignas y auto-suficientes".[8]

El jurado concluyó que:

"(...) el desarrollo de los proyectos de presas hidroeléctricas y de otros usos en México, promovidos por el Estado y el sector privado, está acompañado por graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos y comunidades. Estas violaciones han agudizado las desigualdades sociales prevalecientes y la discriminación, han incrementado la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos y han causado la descomposición social, comunitaria, familiar e individual".[9]

La Pre Audiencia documentó que, según datos de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), existen en México alrededor de 4,200 proyectos de presas, y que según las denuncias presentadas e investigaciones independientes,[10] estos megaproyectos han ocasionado el desalojo y desplazamiento forzoso de más de 185,000 personas.[11]

Finalmente, la Pre Audiencia determinó la violación sistemática de 15 derechos humanos —lo que no es exclusivo del impulso de presas—, entre los que destacan el derecho a la información, a la participación, a la consulta, al consentimiento libre, previo e informado, a la autodeterminación de los pueblos, al acceso a la justicia, al debido proceso, el derecho a la protesta por medio de la criminalización, el derecho a una vivienda adecuada, a la tierra y el territorio, al desarrollo, a la alimentación, a un ambiente sano, al agua y al saneamiento.

De cara a la violación sistemática de los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas por este tipo de megaproyectos, el presente *Manual para la Defensa de los Derechos Humanos frente a los proyectos de despojo* busca desglosar 13 de los derechos antes mencionados, identificar las leyes y tratados que los reconocen y ofrecer algunas soluciones prácticas para que comunidades, movimientos sociales y organizaciones puedan defenderse frente a su violación. Conscientes de que el de los derechos humanos también es un campo en disputa, este ejercicio se desarrolla recurriendo a las interpretaciones que resultan más favorables a los pueblos.

[8] Pre-audiencia sobre "Presas, Derechos de los Pueblos e Impunidad", de la Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos, Capítulo Mexicano del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP). Dictamen final, diciembre de 2012, p. 17. Disponible en: http://www.mapder.lunasexta.org/dictamenfinal.pdf

[9] Ibídem, p.18.

[10] Aun cuando con frecuencia desde inicios del nuevo siglo diversos organismos de derechos humanos han solicitado a México la conformación de un registro de desalojos, hasta el momento no se cuenta con este instrumento.

[11] Ibídem, p.12.

Este interés por los derechos humanos y por las potencialidades ligadas a su uso nace de la idea de que estos son consecuencias de las luchas de las personas y comunidades en nombre de las que, en un determinado momento histórico, han considerado como necesidades fundamentales. Si bien, por lo tanto, importa explicar las normas que los regulan (lo que se hará de forma predominante en la publicación), las organizaciones que promueven este material también consideran relevante la forma en la que los pueblos se apropian de ellos e incluso los reinterpretan. Desde esta óptica resulta entonces todavía más importante analizarlos, ya que los grupos sociales que participan en el MAPDER con mucha frecuencia los usan incluso como herramientas que favorecen los procesos organizativos y de lucha.

El *Manual* retoma, resumiéndolo y simplificándolo, parte del contenido del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura* de la SCJN. Lo anterior, considerando que todas las personas involucradas en su elaboración participaron en mayor o menor medida —junto con Rodrigo Gutiérrez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Felipe Romero y Andrea Cerami del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y numerosos integrantes de la entonces conocida como Coordinación de derechos humanos y Asesoría de la Presidencia del máximo tribunal del país— en este importante esfuerzo. Al terminarlo, consideraron que podía ser valioso ofrecer una revisión del mismo enfocada hacia un público diferente al de los jueces.

Este *Manual* está entonces especialmente pensado para los defensores y defensoras comunitarios, es decir, para todas las personas y colectivos pertenecientes a comunidades indígenas y campesinas así como urbanas, que promueven la defensa de los derechos humanos, los derechos de los pueblos, sus territorios y sus bienes comunes. Será de gran utilidad también para las organizaciones defensoras de derechos humanos, y de suma importancia para las personas afectadas por un proyecto de desarrollo, es decir, cualquier propietario/a, poseedor/a, avecindado/a, arrendatario/a y ocupante que pierde tierras, viviendas, bienes personales tangibles e intangibles a causa de un proyecto de desarrollo, así como personas que sufren otros tipos de violaciones a sus derechos humanos (pérdida de empleo, pérdida o restricción de acceso a medios de vida como recursos pesqueros, forestales, etc., de los cuales su subsistencia depende) a raíz del mismo.

El *Manual* está organizado en cinco apartados. En el Apartado 1 se describe la legislación que reconoce los principales derechos humanos que entran en juego

cuando las comunidades se ven afectadas por un proyecto, así como las obligaciones que de estos derechos derivan.

En el Apartado 2 encontrarán una descripción detallada de los Principios generales de los Derechos Humanos como guía clave para su compresión e interpretación, así como su fundamento jurídico, es decir, en qué leyes está reconocido cada principio, y una alerta para los defensores y defensoras comunitarios y de derechos humanos que contiene pistas y recomendaciones que deben ser consideradas y analizadas durante las tres etapas —antes, durante y después— de un proyecto.

En el Apartado 3 se desarrollan los principales derechos humanos que son afectados por proyectos a gran escala y las leyes mexicanas e internacionales en las que están reconocidos estos derechos. En el capítulo se ofrecen también recomendaciones a las comunidades que las ayudarán a identificar dónde poner su mirada en caso de reconocer la posible afectación o la violación de alguno de sus derechos, así como algunas consideraciones para los defensores y defensoras.

En el Apartado 4 se resumen los puntos fundamentales de 21 sentencias emitidas por tribunales de México y otros países a favor de los pueblos. En cada sentencia encontrarán los derechos o principios que los tribunales protegieron, el caso o tipo de megaproyecto, y una breve descripción de los argumento empleados. Estas sentencias —si bien poco numerosas— representan algunos ejemplos de las victorias que pueden lograrse cuando las luchas deciden emplear, entre otras, las estrategias jurídicas como una manera de hacer justicia y de demostrar la razón que tienen los pueblos al denunciar y oponerse a los proyectos de infraestructura.

El Anexo I ofrece una explicación con los principales términos y conceptos usados en el *Manual*.

El Anexo II contiene un cuadro en que se encuentran todos los documentos de derechos humanos a los cuales se hace referencia en el texto y las direcciones de internet de las cuales se puede bajar.

En el Glosario aparecen las principales siglas empleadas en el texto y su significado.

Esperamos que este material — que también le debe mucho al trabajo, la experiencia y la lucha de organizaciones y comunidades— sea de utilidad para todos los pueblos, los movimientos sociales y las organizaciones que defienden la vida, los territoritos y los derechos humanos.

Presas hidroeléctricas en operación

Estados productores de energía hidroeléctrica
(parte del total nacional)

2015

1.	Chiapas	42%
2.	Guerrero	14%
3.	Nayarit	11%
4.	Michoacán	8%
5.	Hidalgo	5%
6.	Sinaloa	5%
7.	Puebla	4%
8.	Oaxaca	3%
9.	Sonora	3%
10.	Jalisco	2%
	Otros	3%

Potencia en megavatios

2,400
1,600
300
100
30
5

Casos de lucha contra presas en operación

1. El Cajón
2. La Yesca
3. El Zapotillo*
4. Cerro de oro

* La construcción de esta presa ha motivado un intenso trabajo judiciario por parte de las comunidades afectadas, lo que hasta el momento ha impedido su entrada en operación.

Presas hidroeléctricas en proyecto

Casos de lucha contra presas en proyecto

5 Las Cruces
6 Arcediano
7 La Parota
8 Paso de la Reina
9 Hueitán
10 Cuenca del Usumacinta
11 Sierra Norte de Puebla
12 Cuenca de La Antigua
13 El Naranjal

Estados productores de energía hidroeléctrica
(parte del total nacional)

	Potencial
1. Chiapas	40%
2. Veracruz	13%
3. Oaxaca	10%
4. Tabasco	8%
5. Guerrero	7%
6. Puebla	4%
7. Sonora	3%
8. Jalisco	3%
9. Nayarit	3%
10. Michoacán	3%
Otros	9%

Fuente: Inventario Nacional de Energías Renovables. Potencial identificado al 30 de junio de 2015. Disponible en http://inere.energia.gob.mx

APARTADO 1

"Llevamos una lucha ya de 14 años (...) en 2001 intentaron, a través de un decreto expropiatorio, arrebatarnos más de 5,400 hectáreas y el pueblo se levantó y alzó la voz y dijo NO a la venta de la tierra a ningún precio, la vamos a defender (...) y fue así que en agosto de 2002 logramos que se derogara el decreto expropiatorio (...) este megaproyecto nos quita la vida misma, porque nosotros tenemos costumbres, tenemos una identidad, tenemos raíces, nuestros pueblos son milenarios y con este megaproyecto nos quitarían nuestra forma de vida, nos aislarían, tendríamos que migrar para otro lugar y ya no seriamos pueblo.

En el 2006 cuando nos reprimen en Atenco al Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, nos quitan nuestro proyecto de vida (...) te dejan el miedo, te dejan el terror, te dejan la desconfianza. Y ahora la división, una división y una descomposición total, una corrupción, donde han metido a gente que ha vendido su tierra y que hoy mucha gente dice estoy arrepentido y dice 'Es que a mí solo me dijeron que se iba vender el uso común'.

De una manera mañosa el primero de junio de 2014, a través de una asamblea ilegítima, aprobaron el cambio de dominio pleno, que significa que puedes vender tu tierra (...) metieron gente que no son ejidatarios (...) hoy tenemos una demanda legal en contra de esta asamblea ilegítima (...) estas condiciones son las que ha creado Enrique Peña Nieto, que es el Presidente actual y quien nos reprimió en el 2006 siendo Gobernador.

Entonces todo esto afecta a nuestra comunidad, han roto el tejido social, ya no hay armonía ni en nuestros lugares, ni en nuestro pueblo (...) Te quitan toda una forma de vida que has venido tejiendo (...) creo que es importante que veamos más a profundidad, que platiquemos más estrategias (...) de cómo revertimos todo esto que estamos viviendo y cómo debatimos con este gobierno cínico (...) que nos está entregando totalmente para convertirnos en una colonia".

María Trinidad Ramírez, integrante del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) de San Salvador Atenco, afectada por el megaproyecto del Aeropuerto Internacional de la Cuidad de México. Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015, en la Asamblea de la Campaña Nacional en Defensa de la Madre Tierra y el Territorio, en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

Mujeres de Atenco levantan el machete –símbolo de la defensa de la tierra y el territorio– en movilización contra la guerra en México. Fotografía: CC BY-NC Sari Dennise, abril de 2011.

APARTADO 1

Leyes y tratados en materia de derechos humanos y obligaciones del Estado

El *Manual* recurre a legislación tanto de origen nacional como internacional. Vamos a conocer su relevancia y contenido principal para poder recurrir a ella con facilidad. En este apartado analizaremos además algunos criterios que se han desarrollado —y que emplean sobre todo los jueces— con el fin de resolver los conflictos entre derechos humanos.

1.1 Legislación nacional y obligaciones del Estado

Como es sabido, en 2011 se dio en México una importante reforma en materia de derechos humanos que ha modificado, entre otros, el Artículo 1° de la Constitución. En los primeros dos párrafos de este artículo hoy se lee:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Este texto establece que todas las normas en materia de derechos humanos, sin distinción, se deberán interpretar tanto a la luz de la Constitución como de los tratados en materia de derechos humanos ratificados por México, así como de las sentencias,

informes, observaciones generales, resoluciones, etc., desarrollados por los diversos comités de las Naciones Unidas (Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU, etc.), los Relatores de la ONU sobre derechos específicos (Relator especial por el derecho a una vivienda adecuada, etc.) o que se encargan de un país y los órganos jurisdiccionales en la materia (Corte Interamericana de derechos humanos). Lo anterior constituye un cambio muy relevante en relación con el pasado, ya que da igual importancia a una serie de documentos —también conocidos como fuentes del derecho— que se ocupan de derechos humanos independientemente de ser nacionales o internacionales.

Además, se establece el principio de la interpretación más favorable a la persona (también conocida como interpretación *pro personae*), que prevé que en caso de existir diferentes interpretaciones de una misma norma jurídica o la posibilidad de aplicarse más de una norma a un caso concreto, se deberá elegir la más protectora para el titular del derecho humano en cuestión, salvo las limitaciones expresas contenidas en la Constitución.

En este mismo artículo 1°, en el tercer párrafo, se hace también referencia a las obligaciones genéricas y específicas que tienen todas las autoridades que pertenecen al poder ejecutivo, legislativo y judiciario y de todos los niveles de gobierno sea eso federal, local o municipal.

> "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En primer lugar, entonces, la Constitución obliga las autoridades a difundir entre la población el conjunto de los derechos con los cuales cuenta. Esta previsión es muy relevante si se considera que existen múltiples denuncias de personas afectadas por los proyectos de infraestructura que sostienen que las autoridades y los privados no solo no promueven y no difunden los derechos que tiene la población, sino que frecuentemente los ocultan, los tergiversan y los niegan, lo que viola el mandato constitucional referido.

La obligación de respetar exige que el Estado, y por lo tanto todas las autoridades, no vulneren, interfieran, obstaculicen o impidan la realización de los derechos humanos tanto económicos sociales y culturales como civiles y políticos. En relación con los primeros, si una persona, familia o comunidad, por ejemplo, disfruta de su derecho humano a la alimentación cultivando su parcela, la autoridad deberá velar para que

el proyecto que se quiere desarrollar no afecte ese derecho, ya sea por despojo de las tierras sin que se regresen otras de igual o mejor calidad, o por contaminación, salinización, falta de agua, limitación en el acceso, entre otras causas.

La obligación de respeto de cara a los derechos civiles supone que las personas afectadas que decidan, por ejemplo, reunirse para organizar una oposición al proyecto o identificar alternativas, lo puedan hacer sin ser criminalizadas. De conformidad con esta obligación, la autoridad deberá garantizar el respeto del derecho a la reunión, manifestación de las ideas e información.

La obligación de proteger prevé que las autoridades del Estado impidan que terceros interfieran, obstaculicen o violenten el ejercicio de los derechos humanos. Esta obligación es muy relevante en el caso de los proyectos de desarrollo, considerando que es muy frecuente que en el proceso para llevarlos a cabo intervengan terceros que son los responsables directos de violar derechos humanos. Esta obligación prevé tanto que el Estado ponga a disposición de las personas afectadas medidas de tipo jurídico o administrativo para hacer frente a una violación, como otras de tipo preventivo que intervengan antes de la violación.

Un ejemplo de esta última situación se da cuando una empresa privada quiere impulsar la producción de un cultivo a gran escala con uso de herbicidas que pueden generar una afectación al derecho al agua, a la salud o al medio ambiente. La autoridad, al estar al tanto de estos riesgos, deberá revisarlos ampliamente antes de autorizar su empleo en el país.

La nueva Ley de Amparo establece por primera vez la posibilidad de impugnar, en situaciones específicas, actos de particulares. En su artículo 5, fracción II se lee:

> "Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Podremos entonces promover un amparo en contra de la CFE, PEMEX, TELMEX, las televisoras, la industria farmacéutica, los hospitales privados, las empresas mineras, etc., cuando lleven a cabo acciones u omisiones —que normalmente competen a las autoridades— que afectan derechos humanos o el interés legítimo de un colectivo y que derivan de las facultades y obligaciones establecidas en una norma.

Finalmente, la obligación de garantía supone que el Estado ponga en práctica medidas que posibiliten que el titular del derecho acceda al mismo cuando no puede hacerlo por sí solo. En el caso de los proyectos de infraestructura y desarrollo, la autoridad tendrá la obligación de verificar que las personas involucradas no se queden sin

agua, sin vivienda, sin acceso a infraestructura médica, etc.; y además que quienes no han podido tener acceso a los mismos o únicamente de forma insuficiente, puedan mejorar sus condiciones de acceso de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Las cuatro obligaciones aquí señaladas se aplican tanto frente a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como a los civiles y políticos.

Analizaremos los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el segundo apartado dedicado a este tema.

Derechos humanos y empresas

Hasta ahora las obligaciones en materia de derechos humanos les competen solo a las autoridades del Estado. Aun así existen ya numerosos esfuerzos dirigidos a hacer valer también las responsabilidades de las empresas en esta materia. Hasta el momento el documento más completo sobre el tema proveniente de las Naciones Unidas es el que se titula "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar". Este texto ha sido criticado por parte de diferentes actores en virtud de distintas razones, por lo que en la actualidad numerosas organizaciones sociales de todo el mundo están impulsando un Tratado vinculante en materia de empresas y derechos humanos que pretende ser mucho más avanzado en relación con el documento anterior.[12]

Ahora bien, frente a violaciones de los derechos humanos, la Constitución establece al final del párrafo tercero del Artículo 1°, cuatro obligaciones específicas: la de prevenir, la de investigar, la de sancionar y la de reparar.

La obligación de prevenir incluye todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que permiten evitar las violaciones a los derechos humanos.[13] En relación con los megaproyectos de infraestructura, entonces la autoridad no solo deberá reaccionar frente a una violación, sino también adelantarse a la misma. Así, si hay elementos que permiten considerar que un determinado proyecto podrá acarrear graves afectaciones a ciertos derechos —por ejemplo la violación grave del derecho a una alimentación adecuada de una comunidad—, la autoridad deberá emprender las acciones consecuentes para evitarlas.

Por su parte, la obligación de investigar prevé que el Estado deberá analizar toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos tanto por parte de agentes estatales como particulares, que actúen con la anuencia o tolerancia del Estado.

[12] Para mayores informaciones sobre esta iniciativa se puede ver: http://www.treatymovement.com/alianza-para-el-tratado/

[13] El deber de prevención —actualmente incluido en la Constitución mexicana— fue inicialmente desarrollado a través de diversas sentencias de la Corte IDH.

La obligación de sancionar implica que cuando se dan violaciones a derechos humanos, el Estado debe ponerles fin y sancionar a los responsables, independientemente de que sean agentes públicos o privados. La investigación está a cargo del Estado, y si se demuestra ante los tribunales la afectación a derechos por parte de un proyecto que ha dañado la salud, el acceso al agua, ha ocasionado la destrucción o deterioro de viviendas o del medio ambiente entre otros, es obligación de todas las autoridades prever sanciones proporcionales a los actos que han provocado la violación de derechos.

Por último, la obligación de reparación implica el deber del Estado de reparar los daños provocados por violaciones a derechos humanos. En primer lugar, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la justicia con el fin de que cualquier demanda o reclamo por la violación de derechos humanos pueda ser atendida y decidida por las instancias estatales pertinentes. Es necesario por lo tanto que los Estados creen recursos efectivos para ese fin. La reparación además no solo incluye una indemnización o compensación monetaria, más bien se trata de garantizar reparaciones "integrales" que tengan en consideración tanto el daño material como el inmaterial y, particularmente, el daño moral. Los últimos dos son tipos de daño que no pueden solucionarse con una lógica económica. Una reparación integral que considere también el daño inmaterial es la que establece por ejemplo la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables de una violación; la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, y la indemnización compensatoria, además del pago de los gastos que una violación haya implicado. El concepto de reparación integral ha sido retomado también en el Artículo 13 de la Ley General de Víctimas.

En el presente apartado nos hemos enfocado especialmente en el análisis de la Constitución, pero en este *Manual* empleamos también otra legislación nacional, como es el caso de las leyes que han sido expedidas por el Congreso de la Unión y que se relacionan de forma directa con los proyectos aquí abordados.

1.2 Legislación internacional

Las normas internacionales sobre derechos civiles y políticos, DESC y derecho a un medio ambiente sano empleadas en el *Manual* son muy numerosas y diversas.

Por lo que tiene que ver con el primer grupo de derechos, el documento más significativo en la materia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).[14] En el PIDCP se definen el derecho al debido proceso (Art. 14), el derecho a

[14] El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981.

la información (Art.19), el derecho a la libertad de expresión (Art.19), el derecho de reunión (Art. 21) y el derecho de asociación (Art. 22), a los cuales nos referiremos en el Apartado 3.

Por lo que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)[15] es el principal documento vinculante. Los derechos analizados son el derecho al debido proceso (Art. 8), el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y el derecho a la información (Art. 13), el derecho de reunión (Art. 15) y el derecho de asociación (Art. 16).

Por lo que tiene que ver con los DESC, uno de los documentos más relevantes es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[16] así como las Observaciones Generales (en adelante, O.G.) que han sido emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) para apoyar en la interpretación de los artículos del PIDESC.[17] Los derechos humanos reconocidos en ese instrumento internacional que resultan de importancia para este *Manual* son el derecho a una vivienda y a una alimentación adecuadas, el derecho humano al agua (Art. 11.1) y el derecho a la salud (Art.12). Las O.G. que nos ayudan a comprender mejor el contenido de cada uno de estos derechos son la No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, la No. 7 sobre los desalojos forzosos, la No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, la No. 14 sobre el disfrute del más alto nivel posible de salud, y la No. 15 sobre el derecho humano al agua.

[15] La CADH fue aprobada en 1969 y ratificada por México el 3 de enero de 1981.

[16] El PIDESC fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

[17] El Comité DESC de la ONU fue establecido en 1985 con el fin de supervisar la actuación estatal en la materia y emitir observaciones finales a los informes periódicos que los Estados deben presentarle sobre las medidas adoptadas y el avance logrado en materia DESC. Desde 1988 este órgano, como también lo hace el Comité de derechos civiles y políticos, ha empezado a emitir O.G.

El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC)

El Pacto cuenta con un Protocolo Facultativo (PF-PIDESC) que entró en vigor el 5 de mayo de 2013. El protocolo es un tratado internacional que permite a las personas o grupos de personas que consideran haber sido víctimas de una violación a sus DESC por acciones u omisiones del Estado, presentar una denuncia ante el Comité DESC de la ONU y recibir una reparación adecuada. Este protocolo es muy relevante ya que después de muchos años en relación con lo que ha pasado con los derechos civiles y políticos, ofrece un recurso internacional en materia DESC que puede ser empleado cuando se hayan agotado las vías de recursos internas. Desafortunadamente, hasta el momento México no ha ratificado este relevante instrumento, por lo que hay que seguir presionando con el objetivo de que esto suceda.

Para ampliar el contenido del derecho a una vivienda adecuada y los desalojos forzosos, muy recurrentes en la implementación de proyectos de infraestructura, se emplean también, entre otros, el Folleto Informativo No. 25 que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (OACNUDH) elaboró con el fin de precisar y resumir los diferentes aspectos previstos en los distintos instrumentos internacionales existentes sobre desalojos forzosos y violación a derechos humanos. En cuanto a este tema, resultan muy importantes también los más recientes "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. Este instrumento recurre a otros documentos internacionales que se han ocupado del tema y ofrece una serie de criterios muy valiosos que pueden usarse en el momento de reparar los daños provocados por los desalojos. Finalmente, otro documento importante son los "Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo", presentado en 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos por el ex Relator Especial sobre el derecho a la vivienda adecuada.

Por lo que tiene que ver con en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el presente documento recurrió principalmente al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador), que es el principal instrumento vinculante en materia de DESC de dicho sistema.[18] En él se reconocen, entre otros, el derecho a la salud (Art. 10), a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos (Art. 11) y a la alimentación (Art. 12).

En relación con el derecho a un medio ambiente sano, el principal documento internacional al cual se recurre justamente es el Protocolo de San Salvador, por ser el único tratado internacional con carácter vinculante que explicita este derecho y le dota de contenido, al incluirlo entre los demás derechos humanos reconocidos. En dicho documento se establece que:

> "11. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

También de relevancia resulta la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que establece principios como el de equidad intergeneracional, el de acceso a la información ambiental y a la participación, y el principio precautorio, los cuales serán analizados en el apartado siguiente.

[18] El Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1988 y ratificado por México en 1996.

En el capítulo sobre sentencias se encontrarán decisiones provenientes del Sistema Interamericano, de tribunales nacionales o de otros países que tienen que ver con el tema de los proyectos de desarrollo.

1.3 Cómo solucionar los conflictos entre derechos humanos

Con demasiada frecuencia la construcción de proyectos de desarrollo e infraestructura va acompañada por la elaboración y difusión de múltiples argumentos tendientes a favorecer la aceptación de tal propósito. Muchos de ellos están fundamentados en la idea de que un determinado proyecto está destinado a garantizar derechos o a lograr objetivos que podrían beneficiar a amplios sectores de la población y a favorecer el desarrollo nacional.

Estamos entonces acostumbrados a escuchar que un proyecto facilitará la comunicación de una región con otra (derecho al libre tránsito); o bien que gracias a este se podrá dotar de agua a una zona que carece de ella (derecho al agua); o que permitirá la creación de polos de crecimiento económico —por la extracción de recursos minerales, forestales o cualquier otro—, o bien que durante la construcción de los mismos se habrán de garantizar miles de empleos (derecho al trabajo).

Aun cuando sus impulsores no lo hagan público y no lo identifiquen como problemático, estos proyectos —tanto en sus periodos de construcción como de operación— suelen implicar la violación de los derechos humanos protegidos por normas nacionales y/o internacionales, sobre todo (aunque no únicamente) de aquellas personas que habitan los territorios donde se llevan a cabo los emprendimientos. Estas cuestiones normalmente salen a la luz solo en el momento en que una cierta comunidad se organiza para dar a conocer su vivencia, denunciar las violaciones y oponerse al proyecto. Es así como dos visiones entran en conflicto entre ellas. Mientras el Estado o el privado hablan del impulso de una presa hidroeléctrica como medio para ofrecer empleo y dotar de agua a una ciudad que sufre por la carencia de la misma, los pueblos plantean que la inundación de miles de hectáreas, derivada de este mismo proyecto, provoca su desplazamiento y la violación del derecho a una vivienda adecuada; que la concesión de una mina de oro a cielo abierto más que llevar riqueza a una zona deprimida y a todo el país, provoca la afectación ambiental de los territorios donde se explota y genera riesgos para la salud de las personas que allí habitan; que el desarrollo de un megaconjunto habitacional más que beneficiar a una población

que carece de vivienda, está afectando el sustento de los campesinos que cultivan en esas tierras. En pocas palabras, los emprendimientos que se impulsan bajo el argumento de garantizar determinados derechos, pueden provocar importantes afectaciones sobre otros derechos que con frecuencia no se toman en cuenta.

Cuando la violación a los derechos es masiva, evidente y no atiende los contenidos obvios establecidos en las normas de derechos humanos, las autoridades deben hacer valer las normas en la materia. Aun así, existen casos más complicados en los que el conflicto entre derechos es más difícil de resolver. Frente a estos casos, las autoridades, y entre ellas los jueces, son llamadas a interpretar la situación y decidir sobre ella recurriendo a la ponderación con el fin de proteger de forma adecuada y objetiva los derechos humanos y no establecer soluciones arbitrarias que respondan únicamente a las supuestas ganancias que se lograrán o deriven en fenómenos de corrupción.

Para apoyar en esta compleja tarea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha propuesto el llamado juicio (o *test*) de proporcionalidad, conocido también como juicio de ponderación o *test* de razonabilidad.

En el caso de los proyectos de desarrollo, el juicio de proporcionalidad es útil también para analizar si los fines perseguidos por los emprendimientos de infraestructura realmente justifican la restricción o daño de ciertos derechos, y si los impactos que habrán de producir las obras o proyectos son proporcionales respecto de los beneficios que estas habrán de aportar.

El juicio de proporcionalidad o *test* de razonabilidad puede dividirse en cuatro momentos:

1. Verificar si la finalidad o finalidades que están detrás de los proyectos de infraestructura respetan la Constitución y los tratados de derechos humanos, no son prohibidos por estos y además sean considerados por dichas normas como valores de la más alta jerarquía (lo que es relevante ya que estamos diciendo que estarán entrando en contradicción con derechos humanos constitucionalmente reconocidos).
2. Determinar si el proyecto en cuestión permite realmente lograr los fines que dice perseguir. Estamos hablando entonces de desarrollar un análisis de la idoneidad o adecuación del proyecto para lograr los objetivos previstos y producir los resultados perseguidos.
3. Analizar la necesidad del proyecto. La autoridad deberá asegurarse de que no existen otros medios para alcanzar, con la misma eficacia, el fin o fines perseguidos por el proyecto y que produzca menores daños a los derechos en juego. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, deberá escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. En muchas ocasiones se proponen proyectos

más costosos, que implican desplazamiento de personas y destrucción al medio ambiente, cuando existen alternativas con menores efectos y más económicas.

4. Analizar la proporcionalidad entre los beneficios del proyecto y los daños a los derechos o valores en juego. La autoridad deberá intentar descubrir si la posible restricción o afectación a los derechos no es superior al beneficio que dicha obra habrá de significar. Se deberán asegurar entonces de que la restricción de los derechos de las personas que serán afectadas por los emprendimientos es menor a los beneficios derivados de la misma.

La autoridad deberá valorar si los daños ocasionados a los derechos de las personas y las comunidades a causa de los emprendimientos son de algún modo reparables o constituyen daños irreversibles. Si se evalúa que el daño a los derechos es superior al beneficio que la obra podría generar, entonces se trata de una relación desproporcionada que por ello no supera el examen de proporcionalidad y por tanto debe considerarse contraria a la Constitución y a los tratados.

A partir de 2001, la Corte IDH ha analizado diversos casos relacionados con la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales, y ha avanzado en su protección al considerar que el desconocimiento de esta propiedad puede poner en peligro la subsistencia misma de los pueblos. Aun así, no ha llegado a afirmar que su derecho de propiedad sea absoluto, lo que implica que también podría ser limitado conforme al resultado de un juicio de proporcionalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de que se dé un conflicto

entre el derecho de propiedad de los pueblos e intereses estatales, como los relacionados por ejemplo con la emisión de concesiones dentro de su territorio para la explotación y extracción de recursos que respondan a un interés social, la Corte IDH se ha preocupado por subrayar que el resultado de este conflicto no puede ser una negación de su subsistencia como tal, por lo que el Estado debe cumplir las siguientes tres garantías, las cuales deben incluirse como elementos para evaluar la proporcionalidad de la restricción:

a. Asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio;
b. Garantizar que los miembros del pueblo se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio, y
c. Garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de dicho territorio a menos y hasta que se realice un estudio previo de impacto social y ambiental. Con ello se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo indígena o tribal tienen con su territorio, la cual a su vez asegura su subsistencia como pueblo.[19]

Por otro lado, hay autores que están avanzando todavía más en sostener que la relación entre los derechos territoriales y la subsistencia de los pueblos impide reducir los primeros y someterlos a un juicio de proporcionalidad.

[19] En diferentes decisiones de la Corte IDH sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas se ha establecido que: "El Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y desde las primeras etapas, respecto de programas de desarrollo que los involucren y, por tanto, debe brindar la información necesaria a fin de que acepten con conocimiento y de forma voluntaria el plan de desarrollo o inversión propuesto". Del Toro Huerta, Mauricio Iván. "El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/10/art/art2.htm

APARTADO 2

"Cuando el gobierno se dio cuenta de los amparos, actuó con tanta saña que varios de sus *achichincles* le ayudaron a mi hermano a sacar lo que quedaba en la tienda para más pronto derribarla. Esto sucedió el 30 de septiembre, a las diez de la noche. De prisa cambiaron a mi negocio los refrigeradores y material que quedaba. Entró la máquina y acabó y destruyó lo que fue la tienda. Procedieron los amparos el primero de octubre y desaparecieron los bomberos y los que dinamitaban la barranca. Se puso un amparo para proteger a mi familia, mi casa y para evitar presiones que el gobierno emplea para mi pronta firma. Pues, según ellos le estamos estorbando su proyecto. Al ver la comunidad destrozada, me entra una fuerza y un valor que me llaman a continuar hasta el final... y todos opinan que ya está muy cerca.

La gente sigue acudiendo a mí, para pedirme información: alumnos de secundarias, *prepas*, personas de los medios de comunicación, preguntando todo sobre la Presa de Arcediano. Una y otra vez, desenmascaro a los que acabaron con los habitantes de Arcediano. Hoy, 3 de octubre, es viernes, primero. El señor cura vino a celebrar la misa como cada mes. Asistimos mi madre, mi hermano, mi sobrino, Don Pomposo, Don Faustino Gutiérrez, su hija y yo, y nos comentó que si una familia queda, con ella celebrará".

Testimonio tomado del Libro "Yo vi a mi pueblo llorar, Historias de la lucha contra la PRESA DE ARCEDIANO" de María Guadalupe Lara Lara. Diario de una Lucha, primera parte: Cartas y escritos de Lupita Lara Lara, 2002-2003: Junio de 2003: proceden los amparos, página 76.

Guadalupe Lara Lara presentó su libro en el XII Encuentro del Movimiento de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER) en Jalcomulco, Veracuz. Fotografía: HIC-AL como parte del tequio de comunicación, noviembre de 2015.

APARTADO 2

Nueve principios

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce varios principios generales que deben ser observados por todas las autoridades (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no discriminación, pro persona y reparación integral del daño). Además de ellos, también existen dos principios (equidad intergeneracional y principio precautorio) que decidimos analizar en este apartado por encontrarse reconocidos en documentos de derechos humanos así como en legislación secundaria mexicana y resultar de utilidad en el debate relacionado con los proyectos de infraestructura y desarrollo. La mayoría de estos principios ha sido empleado para tomar decisiones en los tribunales nacionales; y a todos ellos se ha recurrido en tribunales internacionales o de otros países.

Es relevante que como personas afectadas por un proyecto o como defensores comunitarios también los conozcamos, ya que estos principios son indispensables en el momento de querer entender e interpretar los derechos humanos o denunciar la violación de los mismos de manera sólida.[20]

[20] A pesar de su importancia y a diferencia de lo que haremos en el apartado de derechos humanos, no transcribiremos cada principio sino que nada más hablaremos de su contenido.

2.1 PRINCIPIO UNO
Universalidad

El principio de universalidad deriva del reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y establece por lo tanto que los derechos humanos pertenecen a todas las personas independientemente de su nacionalidad, credo, sexo, edad, etc. Este principio está estrechamente relacionado con el de no discriminación, del cual hablaremos también en este apartado.

El hecho de que existan derechos especiales dirigidos a grupos considerados vulnerables, como los niños y adultos mayores, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, etc., no pone en discusión este principio, sino que más bien tienen el objetivo de eliminar las razones de desventaja a las cuales han sido sometidos y de esta manera gozar plenamente de los derechos humanos. El principio de universalidad permite entonces asegurar la igualdad incluso reconociendo las diferencias entre las personas.

¡Alerta defensores/as!

A todas las personas afectadas por un proyecto de desarrollo, las autoridades deben reconocer los mismos derechos humanos. Este principio ha sido empleado, entre otras cosas, para reinterpretar un derecho e incluir una determinada situación que no se contemplaba en un inicio. El principio es utilizado también para sostener que entre los derechos humanos no hay jerarquías, es decir, no valen más los derechos civiles y políticos que los derechos económicos, sociales y culturales, y para los casos de posibles conflictos, debe acudirse a reglas de razonabilidad y proporcionalidad, pues el principio de universalidad supone que todos los derechos tienen un mismo valor universal.

Como consecuencia del principio de universalidad, los derechos humanos no pueden alienarse (venderse) ni ser objeto de negociaciones. No se me puede, por ejemplo, solicitar que deje de ejercer mi derecho de manifestación en contra de una obra, para que sea reconocido mi derecho a la restitución de una vivienda cuando sea desalojado por un proyecto, ya que cuento con ambos derechos y estoy respaldado por los mismos.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1°
- *Declaración Universal de Derechos Humanos,* Preámbulo
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* Preámbulo
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Preámbulo
- *Declaración y Programa de Acción de Viena,* Art. 5, parte I

2.2 PRINCIPIO DOS
Interdependencia

El principio de interdependencia se refiere a que todos los derechos humanos están relacionados entre sí, es decir, que cada uno de los derechos es indispensable para tener una vida digna. Cuando no contamos con un derecho se afectan todos los demás.

¡Alerta defensores/as!

Es posible que la violación de un derecho implique la violación de más derechos. Por ejemplo, según confirman diferentes testimonios y denuncias, los herbicidas empleados en un monocultivo de palma africana afectan mi derecho a la salud (se incrementan enfermedades de distinto tipo como: cáncer, enfermedades en la piel, respiratorias, el número de abortos espontáneos, etc.). Al mismo tiempo, se está violentando mi derecho a la alimentación y al agua, ya que contaminan lo que producimos para comer y/o el agua que utilizamos para beber y regar nuestras milpas.

Otro ejemplo puede ser que estén violando mi derecho a participar o a ser consultado, y al mismo tiempo mi derecho a la información, ya que no me informan sobre las implicaciones de determinado proyecto ni me ofrecen datos sobre el mismo y acerca del cual en determinado momento me van a consultar.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1°
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Preámbulo
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* Preámbulo
- *Proclamación de Teherán,* punto 13
- *Resolución 32/120 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*
- *Declaración y Programa de Acción de Viena,* Art. 5, parte I

2.3 PRINCIPIO TRES
Indivisibilidad

De acuerdo con este principio, todos los derechos como: el derecho al debido proceso, el derecho a la información, a la participación y a la consulta, el derecho a la libre expresión, a la protesta y a ser protegidos/as contra la discriminación, el derecho de reunión, el derecho de asociación, el derecho a una vivienda y a una alimentación adecuadas, los derechos culturales, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua y saneamiento, están entrelazados y por tanto no pueden ser analizados de manera aislada, dividirse ni reducirse. Tampoco se puede afirmar que unos derechos son más importantes que otros. Todos tienen la misma importancia y relevancia para la vida humana y la dignidad de las personas.

Cuando decimos que el derecho no puede reducirse, significa que el Estado no puede sostener que cumple mi derecho al agua sin asegurarme algunas de sus características. La definición del derecho al agua prevé que cada persona debe poder contar con agua continua y suficiente para el uso personal, doméstico y para la agricultura de subsistencia. Esta agua deber ser de calidad —su uso no debe provocar enfermedades— y accesible —deben existir tomas de agua cercanas a las viviendas o dentro de las mismas—, y el precio que pago por ella no debe limitarme el acceso a otros derechos humanos. El Estado me tiene que garantizar entonces todas las características de este derecho y no solo que la cantidad de agua sea suficiente, por ejemplo.

¡Alerta defensores/as!

Debemos considerar que un proyecto de desarrollo puede violentar distintos derechos a la vez cuando el Estado tiene la obligación de asegurar que se respeten todos. No podemos priorizar un derecho sobre otro, todos los derechos son importantes.

Es relevante que no aceptemos argumentos del Estado o de alguna empresa que señale que, en nombre del desarrollo, digamos, el disfrute de un derecho es superior o más importante que otro. Por ejemplo, que el derecho al agua de una ciudad que sufre por su escasez es más importante que el derecho a no ser desalojado/a por la construcción de una presa. Como vimos, en caso de conflicto entre derechos, habrá más bien que aplicar el juicio o test de proporcionalidad.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 1°
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Art. 22
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Preámbulo
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Preámbulo
- *Proclamación de Teherán*, punto 13
- *Resolución 32/120 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*
- *Declaración de Derechos Humanos de Viena*, párrafo 5, parte I

2.4 PRINCIPIO CUATRO
Progresividad

Este principio, que se aplica a todos los derechos humanos sin distinción, establece que, si hoy no cuento con un derecho (no tengo una toma de agua en mi casa ni cerca de ella por ejemplo) puede ser que el Estado reconozca la violación al mismo, pero que no pueda solucionar mi situación de inmediato. Ahora, lo que sí está obligado a hacer es a demostrar que está avanzando de forma progresiva en la satisfacción del derecho empleando el máximo de los recursos disponibles y, una vez garantizado el mismo, que está mejorándolo de forma gradual. Pongamos, el Estado al inicio podría ofrecerme el abastecimiento a través de pipas y demostrar que está también recaudando presupuesto para construir una red hídrica que llegue a las inmediaciones de mi vivienda. En cuanto construya la red, puede ser que solo me abastezca con 50 o 100 litros de agua por persona al día, pero debería garantizarme que esta situación mejore de forma gradual hasta contar con un suministro continuo del líquido.

Lo que no puede suceder además es que una administración me suministre agua a través de pipas y al llegar una nueva decida quitármela sin haber ofrecido otro medio igual o mejor para satisfacer mi derecho. Lo anterior viola el principio que estamos analizando, ya que supone un retroceso en relación con los avances que se habían alcanzado, es decir, una situación en la que mi calidad de vida está empeorando.

Tampoco puede suceder que una sentencia sea regresiva en relación con el alcance de los derechos, al compararla con otras dictadas con anterioridad, o que lo sea una ley.

¡Alerta defensores/as!

Si antes de que se llevara a cabo un proyecto de desarrollo contaba con una vivienda adecuada, agua, centros de salud y trabajo en las cercanías y ambiente sano, el proyecto no puede empeorar mi situación y limitar ninguno de los derechos con los cuales contaba. Si esto sucede, el Estado está incurriendo en responsabilidad por el retroceso que esto implica.

También habrá que evaluar si el Estado está usando todos los recursos que tiene a su disposición para mejorar la situación y permitir un progreso. Lo anterior es a veces un poco complicado de demostrar, ya que deberíamos poder tener una información clara sobre el presupuesto con el cual cuenta el Estado y las formas en las cuales lo está empleando, lo que no siempre se logra por el alto contenido técnico de estos temas y la falta de información transparente. Aun así hay abogados e investigadores que se están dedicando a analizar los presupuestos públicos para asegurar este principio e impugnar aquellas situaciones en las cuales los derechos humanos no son considerados como prioritarios en el momento de definir a qué actividades destinarlo.

Hay que considerar que el principio de progresividad es aplicable no solo a derechos económicos, sociales y culturales, sino también a civiles y políticos. Sería entonces violatoria del mismo una ley que empiece a reducir o impedir las manifestaciones en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando existía una norma anterior que sí las permitía.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1°
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* Art. 2.1
- *Observación General Nº 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
- *Observación General Nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

2.5 PRINCIPIO CINCO

Pro persona o a favor de la persona

Como anticipamos, el principio pro persona o a favor de la persona señala que cuando se trata de reconocer derechos, se debe acudir a la norma que ofrezca la mayor protección a la persona o grupo, o a la interpretación más extensiva de la misma.

En el primer caso, cuando más de una norma protege el mismo derecho, hay que escoger la que ofrece más amplia protección a la persona, independientemente de si una norma está por encima de otra (la Constitución, por ejemplo, es jerárquicamente superior a una ley secundaria).

En el caso de los pueblos indígenas, este principio adquiere una característica colectiva. Es decir que en caso de duda o ante la posibilidad de aplicar dos normas distintas, las autoridades y los jueces deben preferir la norma que mejor proteja al colectivo indígena.

¡Alerta defensores/as!

Imaginemos por ejemplo que soy una madre soltera que quiere hacer valer su derecho a una vivienda adecuada. Este derecho, como veremos más adelante, está reconocido tanto en el Artículo 4 de la Constitución como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Constitución establece que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Según la interpretación que se dé a esta norma, una madre soltera podría no ser entendida como familia y no contar por lo tanto con el derecho correspondiente. Por otro lado, el Pacto Internacional garantiza este derecho a toda persona. Esto implica que la segunda norma es más amplia y me protege mejor. Deberé por lo tanto pelear para que esta última sea la que se me aplique. Este ejemplo puede valer para cualquier otro caso similar sobre cualquier derecho.

El principio pro persona prevé además que para asegurar la interpretación más favorable a la persona, se recurra también a las normas consuetudinarias, provenientes de los pueblos, que enriquecen y explicitan el contenido de un derecho protegido en una norma nacional o internacional.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1°, segundo párrafo
- *Declaración Universal de Derechos Humanos,* Art. 29.2
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Art. 5
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* Art. 4 y 5
- *Convención Americana sobre derechos humanos,* Art. 29 y 30
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador,* Art. 4.

2.6 PRINCIPIO SEIS
No discriminación

Este principio, además de ser también un derecho, está relacionado con el de igualdad. Ambos son componentes fundamentales para el disfrute de los derechos humanos.

Conforme a este principio, ninguna persona –campesina, indígena, habitantes pobres de una ciudad o comunidad, mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, etc.– afectada por un proyecto de desarrollo podrá sufrir alguna distinción o exclusión basada en la nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual, pobreza o marginación económica que dé por resultado la anulación, restricción o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

El principio de no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato (o igualdad formal) y la igualdad de oportunidades (o igualdad material) aun cuando seamos personas diferentes, hayamos nacido en territorios distintos, hablemos diferentes idiomas, etcétera. El Estado podrá hacer distinciones únicamente objetivas y razonables, respetando los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

Se puede discriminar por ejemplo al realizar alguna obra hidráulica (o de otro tipo) que despoje a pueblos campesinos de sus aguas, para transferirla a ciudades y corredores industriales, favoreciendo los intereses de una clase social en perjuicio de otra, en este caso los pobladores rurales.

¡Alerta defensores/as!

Tenemos que asegurarnos de que las medidas que tomen las autoridades —y de ser el caso las empresas— antes, durante o, incluso, después de construir un proyecto, no sean discriminatorias, lo que significa que no deben hacer diferencias no justificadas hacia las mujeres, los pueblos indígenas y campesinos y personas con discapacidad.

Una situación de discriminación se podrá dar, por ejemplo, si el Estado, al reubicar a personas que han sido desalojadas por una obra, ofrece el título de propiedad sobre las nuevas viviendas únicamente a la población mestiza y no a la indígena, o a los hombres y no a las mujeres.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1° y 2°
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* Art. 2.1.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Art. 4, 24 y 26
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* Art. 2.2 y 10.3
- *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),* Art. 2° y 3°
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Art. 1°, 2° y 24
- *Observación General Nº 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
- *Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo,* párrafos 14, 47, 52

2.7 PRINCIPIO SIETE

Equidad intergeneracional

El principio de equidad intergeneracional se refiere al hecho de que las personas que viven hoy en la tierra deben responsabilizarse para dejar a las siguientes generaciones una cantidad de bienes naturales comunes que no sea menor a la que ellas mismas heredaron. Supone una responsabilidad estatal de garantizar que la generación actual cuide responsablemente los bienes naturales comunes para las nuevas generaciones.

Este principio está relacionado con el desarrollo sustentable, ya que señala que se debe velar por un uso y aprovechamiento apropiado y racional de los recursos naturales (aire, agua, tierra, flora y fauna), con la finalidad de preservarlos y de que no se vean comprometidas las generaciones futuras que deberán contar con las mismas oportunidades de desarrollo de las personas que viven en la actualidad.

Cada decisión relacionada con la explotación de un recurso que puede mermar su disponibilidad, debería tomarse demostrando que es necesaria, racional, proporcional, apropiada, prudente y ambientalmente adecuada.

¡Alerta defensores/as!

Si asistimos a la autorización de proyectos que no están enfocados hacia la preservación de los bienes naturales ya que afectan su disponibilidad o calidad para las generaciones futuras, tendremos la posibilidad de dirigirnos a las autoridades para hacer valer este principio e impugnar la decisión que hayan tomado. Esto podría pasar por ejemplo en relación con concesiones o autorizaciones para llevar a cabo un proyecto que no contemple este principio o incluso el régimen jurídico de un área natural protegida o de un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial (en estos dos últimos casos se podrían someter a revisión los estudios técnicos que deberían sustentar estas modificaciones).

La existencia en cierta zona de un recurso natural (por ejemplo agua) no obliga de por sí a su explotación en la actualidad, ya que esta decisión podría posponerse con el

fin de asegurar su desarrollo sustentable en nombre de las generaciones futuras. Este argumento podría servirnos para poner en discusión decisiones que se tomen con una visión muy de corto plazo, como es frecuente en el sistema económico dominante.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, Principio 2
- *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 3
- *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*, Preámbulo
- *Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres*, Preámbulo
- *Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Art. 3 (1)
- *Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica*, Preámbulo
- *Ley de Aguas Nacionales*, Art. 1 y 3, fracción XXI

2.8 PRINCIPIO OCHO
Precautorio

El principio precautorio busca resolver aquellas situaciones en las cuales existe el riesgo de que un cierto proyecto provoque daños al ambiente o a la salud, los cuales no pueden ser comprobados con certeza ni por la ciencia. Por ejemplo, esto sucede cuando hay temor de que una mina que emplea cianuro provoque daños a la salud pero no hay ningún doctor o institución médica que pueda decir con certeza que esto sucederá. Su finalidad no es entonces controlar y reducir daños, sino evitar riesgos cuyas consecuencias puedan ser graves.

En el principio precautorio juegan tres elementos: 1) existe un riesgo grave e irreversible para la salud o ambiente que no se sabe en qué tiempo se podrá expresar (incluso podría afectar solo a las generaciones futuras); 2) no hay certeza científica sobre el desarrollo de este riesgo; 3) quien quiere impulsar la actividad –y no quien se opone a la misma— debe demostrar que el riesgo no existe (lo que se llama inversión del orden de la prueba). Si no lo hace, el proyecto no puede autorizarse. Es así como, por ejemplo, en Argentina un tribunal solicitó que la Universidad Nacional ofreciera pruebas relacionadas con el riesgo o no de un determinado proyecto sin que los gastos de este estudio (que normalmente son muy altos) recayeran sobre las personas que se oponían a ello.

¡Alerta defensores/as!

Muchos proyectos se planean y/o se construyen sin tener claridad acerca de las consecuencias ambientales o sobre la salud que pueden provocar, y de la misma manera se emplean productos o tecnologías, como pueden ser los transgénicos, de los cuales no se conocen los efectos. Si existe esta situación, se deberá solicitar que su desarrollo o uso se suspenda hasta no tener certeza, o que se cancele si no se ha logrado seguridad científica sobre la ausencia de daños.

Este principio puede ser de mucha utilidad si queremos poner en discusión o impugnar una evaluación de impacto ambiental de una obra.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 15
- *Convenio sobre la Protección del Ozono*, Preámbulo
- *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Preámbulo
- *Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Art. 3
- *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*, Preámbulo
- *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, Preámbulo
- *Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados*, Art. 9 fracciones IV y XXV, 11 fracción VII, 13 fracción VII, y 16 fracción V

2.9 PRINCIPIO NUEVE

Reparación integral del daño

El principio de reparación del daño implica el deber de reparar de manera integral el daño ocasionado —tanto el material como el inmaterial— por haberse violado derechos, restablecer la situación anterior y, según el caso, rehabilitar a las víctimas a través de medidas que restauren su dignidad y asegurar que los hechos no se repetirán. Si no es posible reconstruir la situación anterior a la violación, tenemos de todas formas el derecho a que se nos compense a través de asegurarnos el disfrute del derecho violado y se reparen todas las consecuencias producidas por las violaciones.

Los daños económicos o materiales deben contabilizarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación. En la indemnización que peleemos a causa de los daños provocados por un proyecto de desarrollo o infraestructura deberán contabilizarse: el valor de los bienes personales que se hayan perdido, la pérdida de la vida o de un miembro del cuerpo, otros daños físicos y mentales, la pérdida de oportunidades —sobre todo de empleo, educación y prestaciones sociales— que derivaban de vivir en cierta zona y en determinadas condiciones, la pérdida de riquezas naturales que se encontraban en el territorio afectado por el proyecto y de las cuales la población se beneficiaba, los daños materiales, la pérdida de ingresos incluidas las ganancias futuras que ya no se podrán obtener por los cambios derivados de la obra, los perjuicios morales, los gastos de abogados y expertos de otro tipo, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

Como vimos, en una reparación integral deben incluirse también los daños inmateriales —como los psicológicos— o pérdidas intangibles, que son las que resultan difíciles de contabilizarse económicamente, como pueden ser las tradiciones culturales, los lazos sociales, los lugares que tenían un valor simbólico, y otras.

La indemnización económica no puede en ningún caso sustituir la restitución de tierras o recursos comunes, ya que es frecuente que estos bienes se quieran pagar según su valor catastral y no de mercado, y en el momento en el que la persona afectada quiera volver a comprar tierras iguales a las que tenía previamente, ya no encuentre ninguna a la cual pueda acceder con el dinero que se le dio como indemnización.

Es por ello que las normas de derechos humanos plantean más bien que el Estado restituya tierras iguales o mejores a las que se tenían en el lugar que se habitaba antes de la construcción de una obra determinada.

De la reparación del daño se podrá beneficiar tanto el propietario de un bien como el que tiene derecho de posesión.

La Ley General de Víctimas, que reconoce a las víctimas por daño al medio ambiente, ha hecho suya la reparación integral del daño.

En diferentes sentencias, la Corte IDH ha establecido además medidas específicas para la reparación de daños provocados por megaproyectos que afectan a comunidades indígenas.

¡Alerta defensores/as!

Debemos exigir medidas de reparación integral de todas las violaciones de derechos humanos para todas las victimas afectadas por megaproyectos, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud, así como las características y el contexto de la violación.

Debemos solicitar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de una violación de derechos humanos como la primera medida de reparación. Si bien es cierto que con frecuencia al haberse construido un proyecto ya no es posible regresar las cosas a su situación anterior, no por ello hay que aceptar de antemano que se nos dé una reparación sustituta y menos cuando el argumento principal es la dificultad del procedimiento o el costo que esto implicaría. Por ejemplo, si cierto proyecto ha contaminado un río o un territorio del cual las comunidades dependían, se puede exigir que este río o territorio sean remediados de tal forma que podamos volver a emplearlos como lo hacíamos antes de que se implantara el proyecto. En general, en materia ambiental, hay que dar prioridad a la rehabilitación del ambiente por encima de la reparación monetaria.

También se puede solicitar que se pongan en práctica medidas que permitan restablecer la dignidad de las víctimas, tales como el reconocimiento público de la violación, la realización de un acto de reconciliación o alguna otra medida simbólica, de acuerdo con los hechos y violaciones analizados. Si por ejemplo, con el fin de imponer cierto proyecto, fueron desaparecidas personas o fueron asesinadas, se podrá solicitar una disculpa pública o la erección de un monumento que reconozca los hechos, u otra medida que la comunidad considere oportuna.

Las reparaciones pueden ser solicitadas por parte de todo un colectivo que decida que estas no se hagan de forma individual, para así reparar un daño que se haya generado a todo el grupo.

¿Dónde aparece reconocido este principio?

Fundamento jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Art. 1, 4, 17 y 20 apartado C, fracción IV
- *Convención Interamericana de Derechos Humanos,* Art. 8, 25 y 63
- *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 10
- *Ley General de Víctimas* (LGV), Art. 1, 2, 7, 26, 27 y Título Quinto
- *Código Nacional de Procedimientos Penales,* Art. 109 fracciones XXIV y XXV, 194

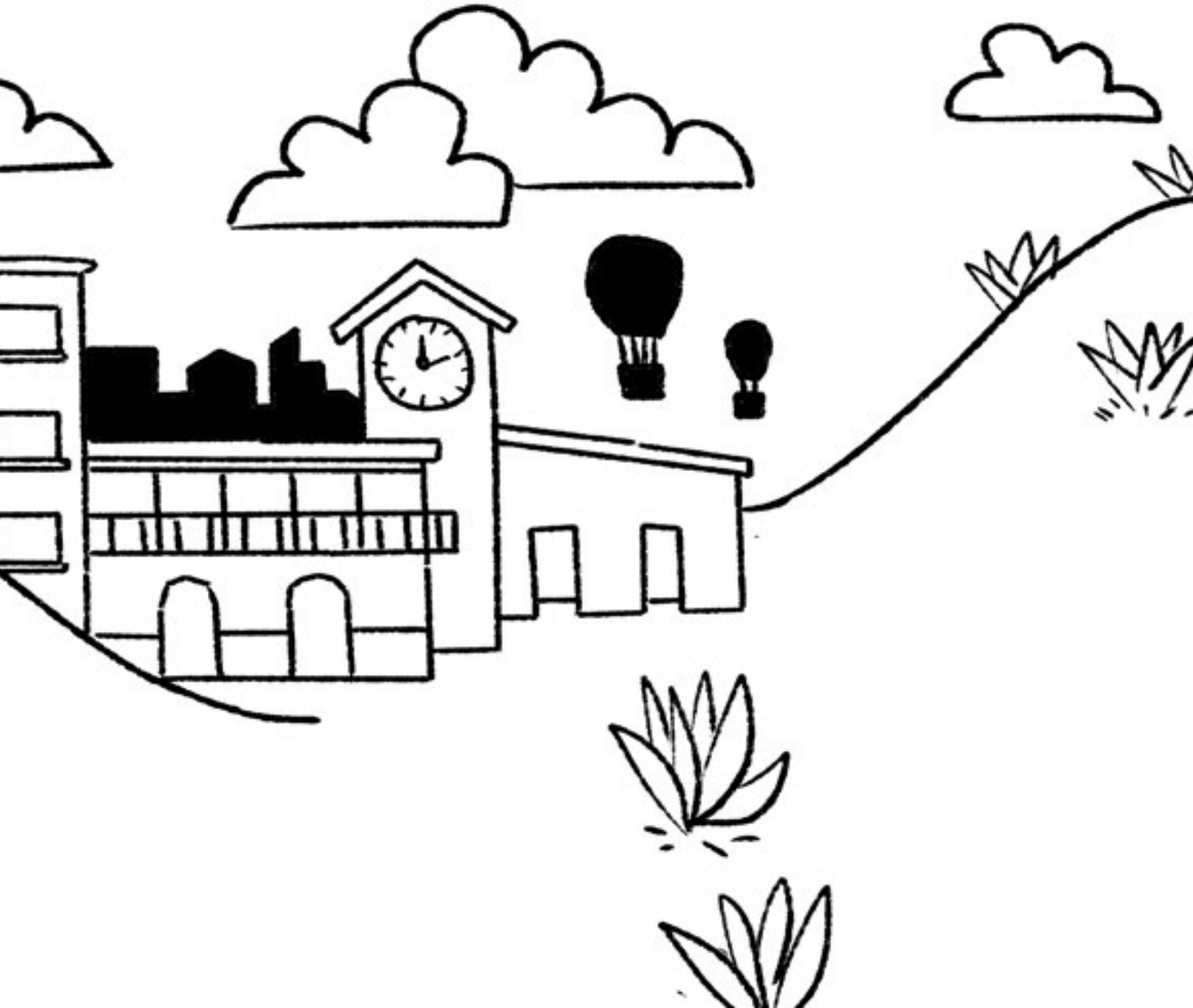

APARTADO 3

"La lucha por los Pedregales frente a la Ciudad Futura es una lucha entre la clase empresarial y política contra la clase trabajadora; entre quienes ven la vivienda como mercancía y quienes lucharon por los servicios básicos y construyeron de manera colectiva sus hogares. Es la visión neoliberal de la ciudad vista como una empresa en contra de quienes construyen la ciudad habitándola, creando comunidad y formando organización para defender su territorio:

'Este es nuestro barrio, aquí nacimos, aquí crecimos, aquí encontramos nuestra identidad. Nadie nos la va a robar.

No imaginábamos que nos alcanzaría aquí la política del neoliberalismo y que nos digan que van a hacer una *Ciudad del futuro* y que a nosotros ni nos van a tocar ni nos van a hacer nada. Pero ya sabemos que al cambiar el uso de suelo, pues nos va a afectar a todos.

El gobierno traiciona, no es consecuente y ve los intereses económicos de los grandes empresarios (...) no quiere saber o no sabe toda la historia que hay en nuestras colonias, en nuestros pueblos... pues que nos pregunte en verdad ¿cuál es la realidad de nuestras colonias?, ¿cuál es la realidad, raíces e identidad de nuestros pueblos?

Y pues vamos aquí a organizarnos, no sólo aquí en Pedregales sino para oponernos a esos megaproyectos nefastos, de muerte, que no nos dan libertad. No nos dejan ya vivir en paz porque hasta emocionalmente nos perjudica, también nuestra salud después de tantos años que dejamos aquí nuestra vida'".

Extracto y testimonios de habitantes de los Pedregales de Coyoacán, Ciudad de México. Extracto de "La zodes sin futuro: la lucha de los Pedegrales de Coyoacán". Publicado en subversiones.org

Denuncia de las afectaciones al manto freático en los Pedregales de Coyoacán (Ciudad de México), causadas por excavaciones realizadas por empresas inmobiliarias. Fotografía: Comunidad Pedregales por Ayotzinapa, abril de 2016.

APARTADO 3

Principales derechos a nuestro favor

Como anticipamos, antes, durante o después de la imposición de un proyecto de desarrollo o infraestructura por parte del Estado o de un privado, es muy frecuente que las comunidades, población campesina y/o urbana sean víctimas de la violación de un amplio número de derechos humanos civiles y políticos así como económicos, sociales, culturales y ambientales. Lo anterior comprueba lo que el principio de interdependencia —del cual hablamos en el apartado anterior— implica en la práctica.

La experiencia nos dice que varios pueblos han decidido recurrir a los derechos humanos para organizarse con el fin de detener una obra, defenderse exigiendo su respeto, interpretarlos a su favor en los mensajes que elaboran para dar a conocer su lucha, o incluso en los tribunales, y eventualmente reforzar su estrategia en el momento en el que ya no fue posible suspender un proyecto, y se trata más bien de debatir los pormenores de la reparación del daño.

En este capítulo buscaremos entonces resumir la información principal en materia de derechos humanos, para lo cual mencionaremos los documentos que los reconocen, transcribiremos sus principales artículos y daremos una explicación de su contenido, además de ofrecer algunas sugerencias prácticas para su uso.

3.1 Derecho al debido proceso

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17

Artículo 17.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8 y 25

Artículo 8. Garantías Judiciales
Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

	2. Los Estados Partes se comprometen: **a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; **b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y **c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14 Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 4°

Conforme a estos artículos, las personas y los pueblos víctimas de una violación de derechos humanos tienen derecho al debido proceso mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido.

El derecho al debido proceso se traduce además en la exigencia hacia los Estados de que toda persona que haya sufrido violación a derechos humanos pueda ser escuchada por tribunales competentes, independientes e imparciales —creados por la ley con anterioridad al proceso—, dentro de un plazo razonable de tiempo y con las debidas garantías procesales, para hacer valer sus derechos y defender sus intereses. El objetivo es que todas las personas puedan acceder a un juicio justo.

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece cada una de las garantías mínimas del derecho a la defensa que son las siguientes:

a. derecho a la presunción de inocencia;
b. derecho a contar con un traductor o intérprete si la persona no comprende o habla el idioma del juzgado;
c. derecho a saber la acusación que se le formula al inculpado;
d. derecho a tener el tiempo para preparar una defensa;
e. derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libre y de forma privada con él;
f. derecho de interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g. derecho a no ser obligado a declararse culpable y;
h. derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

La Corte IDH ha señalado que la referencia del Artículo 8º de "Garantías Jurisdiccionales", no debe limitarse a procesos de carácter penal, sino a cualquier instancia procesal, además de que este derecho debe ampliarse a todas las materias como son la civil, laboral, administrativa o cualquier otra. La Corte IDH también ha determinado que el Artículo 8.1 de la Convención no se aplica únicamente a jueces y tribunales judiciales, sino que también debe ser observado en los procedimientos administrativos cuando se adopten decisiones sobre los derechos de las personas.[21]

Ligado a este derecho también está la obligación estatal de investigar las violaciones a derechos humanos, juzgarlas y sancionar a los responsables.

¡Alerta defensores/as!

Como vimos, los principios establecidos por el debido proceso serán aplicables a cualquier tipo de juicio y procedimiento, incluso los administrativos, en que se tomen decisiones que puedan afectar derechos humanos.

Los pueblos, las organizaciones y los movimientos que sufran violaciones a sus derechos derivadas del impulso de un proyecto de desarrollo, deben contar con las instancias (tribunales, etc.) y garantías apropiadas para la defensa. El Estado no debe interponer trabas frente a los esfuerzos que realicen para llevar su causa ante jueces o tribunales, si lo hace podremos denunciarlo frente al juez que conoce del caso. Se trata por lo tanto de un derecho amplio que va más allá de garantizar un recurso a las personas afectadas, e incluye más bien su derecho a que el caso que promueven se resuelva con la máxima justicia posible.

Es importante considerar como parte de este derecho el tema de la inejecución de sentencias. Nos referimos a ello cuando nos encontramos en el caso en el que un tribunal ha emitido una sentencia —por ejemplo a favor de las personas afectadas por una obra— y la parte obligada a respetar lo que la decisión del juez establece —el Estado— no lo hace. Existen varios ejemplos de lo anterior en materia de megaproyectos. Uno es el de la presa El Zapotillo, en Jalisco, contra la cual han promovido acciones legales representantes del Comité Salvemos Temaca, Acasico y Palmarejo, y otro el del Acueducto Bicentenario en contra del cual la tribu Yaqui ha ganado varios juicios. Como diríamos en el lenguaje popular, "hay autoridades que no han obedecido" las decisiones en favor de los afectados de estos dos casos, y esto debería ser motivo de sanción —como lo señala el Artículo 1 de la Constitución— para evitar impunidad de las autoridades responsables, pues es obligación del Estado mexicano garantizar que las sentencias se ejecuten. Esto puede significar por ejemplo que una comunidad no sea inundada por la construcción de la cortina de una presa o que un pueblo no se quede sin agua, de ese tamaño es lo que implica cumplir con una

[21] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 118.

sentencia; pero si esto no sucede, todo sigue igual, como si los pueblos no hubieran logrado que les dieran la razón.

Otro punto importante es el tiempo o plazos establecidos, sobre todo en el caso de megaproyectos, pues al ser proyectos con muchos impactos, es necesario contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa.

3.2 Derecho a la información

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6	**Artículo 6** El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 19	**Artículo 19** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19	**Artículo 19** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13	**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión** **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 10 Declaración de los Derechos de los Defensores, Artículo 6
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 159 BIS 3	**Artículo 159 bis 3** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Este es quizás uno de los derechos que más frecuentemente se ven violentados cuando se impone un megaproyecto, pues muchas veces autoridades y/o actores privados llegan a los territorios indígenas y campesinos y los últimos en enterarse de que se está planeando una obra o proyecto son los pueblos afectados.

El derecho a la información es el derecho que toda persona, comunidad o pueblo tienen a buscar, recibir y difundir información sobre los proyectos de desarrollo y

obras de infraestructura que pueden afectarles. Esta información normalmente se encuentra en manos de la autoridad pública que debería darla a conocer antes de entrar a un territorio por motivos relacionados con un proyecto. Si esto no sucede, el derecho implica entonces poder exigirla a la autoridad para así tener acceso a datos, registros, estudios, proyectos y cualquier información generada por una entidad pública. En la realidad, la forma más común para hacerlo es usar el sistema de acceso a la información pública o a buscarla a través de aliados.

Una vez obtenida la información, este derecho también protege la posibilidad de que las personas la difundan a través de los canales que consideren oportunos y de acuerdo con su contexto sociocultural, por ejemplo: asambleas agrarias, ciudadanas, comunitarias; reuniones, carteles, folletos, volantes, redes sociales, páginas de internet, o a través de proyectos de comunicación alternativos desarrollados en las comunidades o colonias populares. En México hay una gran experiencia en la radio, ya sea produciendo material en audio como cápsulas informativas, series, programas especiales, o bien en las radios comunitarias transmitiendo foros, encuentros, entre otros. De esta forma, este derecho tiene vínculos estrechos con el derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la información es un derecho fundamental que permite a la sociedad vigilar las decisiones de las autoridades y así lograr un Estado democrático y plural. La información que otorga el Estado debe tener algunas características básicas, entre las que podemos destacar:

1. **Objetiva:** esto quiere decir, sin juicios de valor o elementos subjetivos.
2. **Oportuna:** es decir, durante las primeras etapas de un proyecto, señalando las consecuencias y cómo pueden ser afectados los derechos de las personas y pueblos.
3. **Permanente:** no solo al inicio de un proyecto, sino durante todas las etapas de diseño, construcción, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y medidas que puedan afectar los territorios.
4. **Accesible:** en muchas ocasiones se entrega información técnica, poco comprensible y demasiado compleja, por lo que no sirve a los pueblos para la toma de decisiones. La información debe ser clara y dar una idea de las implicaciones sociales y ambientales de cada proyecto.
5. **Culturalmente adecuada:** lo que implicaría en algunos casos la traducción a lenguas indígenas o la explicación en asambleas agrarias o el uso de otros medios adecuados a las circunstancias, por ejemplo, en caso de personas que no saben leer.
6. **Suficiente:** deberá proporcionarse toda la información relacionada con el proyecto, plan o medida que se quiere realizar, por lo menos:
    - la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuestos;

- la razón (o las razones) o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- la duración del proyecto o la actividad;
- la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
- el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); y
- los procedimientos que puede entrañar el proyecto.

Como se señala en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*: Las características de los mega-proyectos pueden impedir conocer las razones que los animan, sus dimensiones, el alcance de las afectaciones, la tecnología involucrada y los posibles daños sobre los entornos.

> "En pocas palabras, la información relevante que gira en torno a las grandes obras o proyectos puede quedar restringida dentro de círculos técnicos quienes cuentan con la tecnología y los recursos económicos para materializarlos." "La posible concentración de la información técnica y económica, puede traducirse para la población potencialmente afectada, en desinformación y en opacidad."[22]

Como veremos en el párrafo siguiente, todas las personas y pueblos cuentan con el derecho a la participación y a la consulta para poder expresar sus ideas y opiniones en torno a un proyecto que de alguna u otra manera les puede afectar, para lo cual es indispensable que puedan contar con la información adecuada para ser parte del debate público que cualquier obra de estas características debe generar.

¡Alerta defensores/as!

Verificar que la información a la cual tenemos acceso cumpla con las características que hemos señalado en líneas anteriores y, en caso contrario, denunciar la violación de este derecho.

Exigir que la información sobre el proyecto que se proporcione a las personas afectadas se encuentre disponible y accesible en todo momento, de tal manera que

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia…, Op. cit.*, p. 79.

permita a los pueblos y comunidades evaluar los daños y los beneficios que se derivan del mismo. Esto permite prevenir daños irreversibles a los derechos humanos.

Exigir que los documentos como las concesiones, permisos administrativos y demás autorizaciones gubernamentales relacionados con el proyecto estén a nuestro alcance, y poner especial atención a la información relativa a los tiempos de construcción, espacios involucrados y montos de inversión.

Es común que cuando se trata de proyectos de infraestructura, las autoridades responsables decreten que la información es clasificada o reservada, argumentando cuestiones de seguridad o daños a los intereses comerciales y de inversión. En estos casos es necesario analizar dicha clasificación, pues bajo el principio de máxima transparencia, muchas de estas decisiones no están justificadas y por tal motivo se pueden presentar recursos en su contra para así obtener la información que nos interesa.

Además, las autoridades y los promoventes de proyectos en muchas ocasiones ocultan información relacionada con su operación o con el tamaño real de una obra. No explican por lo tanto cómo serán usados los recursos como el agua, el aire o la energía; si se provocarán daños por la emanación de residuos, contaminantes o gases, aun cuando también esta información es parte del derecho que estamos revisando y por lo tanto debemos exigirla, junto con la que tiene que ver con la tecnología que será utilizada, así como las medidas de mitigación que se tomarán en cuenta, pues muchas veces no corresponden con los daños.

En México existen varios casos, en Puebla y Veracruz por ejemplo, donde las comunidades no saben que un determinado proyecto forma parte de un megaproyecto de infraestructura más grande que incluye muchas más obras como presas, minas, carreteras, o que una presa en realidad se está planteando en beneficio de un privado que quiere impulsar monocultivos, lo que implica un daño mayor sobre el entorno.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEGEEPA), prevé en su Artículo 34:

> "(...) los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado."

Esta disposición es cuestionable a la luz del derecho a la información y derechos vinculados.

3.3 Derecho a la participación

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 35	**Artículo 35** **VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25	**Artículo 25** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23	**Artículo 23. Derechos Políticos** **1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, Articulo 8	**Artículo 8** **1.** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. **2.** Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente,

	a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Observación General No. 25 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto	Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas Observación General No. 7 Sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos, párrafo 13 Principios y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, párrafos 38 y 40 Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, las Pesquerías y los Bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 34	**Artículo 34** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública.

El derecho de participación, respaldado por nuestra Constitución y los tratados internacionales, protege el derecho que tienen las personas de manera individual y colectiva de ejercer libremente y sin discriminación una participación en los procesos de adopción de decisiones sobre asuntos de interés público.

El derecho a la participación no se limita entonces a participar en las elecciones a través del voto, sino que, conforme a lo que establece la O.G. No. 25, plantea la posibilidad de influir e incidir en la discusión de las políticas y los proyectos, sobre todo cuando estos afectan a la población, para que no se impongan a través de decisiones que no contemplan sus intereses, necesidades y derechos. Es complementario al derecho a la consulta (del que hablaremos más adelante,) que les corresponde a todas las personas afectadas aun cuando no pertenezcan a un pueblo indígena.

Queda por lo tanto claro que en relación con los proyectos de desarrollo o infraestructura, definidos en el presente *Manual*, todas las personas tienen derecho a incidir en las decisiones sobre los mismos exigiendo una discusión democrática para poder emitir su opinión, generar un debate y llegar a acuerdos entre todas las partes involucradas por medio del diálogo y la búsqueda de consensos.

La finalidad esencial del derecho de participación, además de discutir las decisiones públicas y conforme a la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos, es la de presentar iniciativas en igualdad de oportunidades e ideas para poder generar propuestas y alegatos a los organismos públicos. Por su parte, el Estado, incluso, tiene el deber de reconocerlas y demostrar que fueron escuchadas y valoradas en la toma de decisiones.

¡Alerta defensores/as!

Todas las personas afectadas por un proyecto que se desarrolla en área urbana o rural, tienen el derecho de participar en la toma de decisiones relativas al mismo, por lo que pueden exigir al Estado que abra las vías apropiadas para ello.

Los procesos de participación deben ser abiertos, informados, transparentes, plurales, democráticos y no discriminatorios. Las personas afectadas deben ser previamente informadas sobre los mecanismos, tiempos y contenidos del proceso de discusión, en el que se debatirán los asuntos públicos para la toma de decisiones, bajo los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Se debe tener comunicación directa con las autoridades que toman las decisiones y estas deben estar dispuestas a escuchar alternativas, incluso a modificar el plan original.

La participación debe ser voluntaria, autónoma e independiente, por lo que deberá estar libre de amenazas o coacción. La finalidad es la de llegar a acuerdos, basados en un diálogo respetuoso, simétrico y flexible, adecuado culturalmente; no puede haber engaños o conductas discriminatorias.

Cuando se detecten prácticas de coacción, intimidación o manipulación que pretendan impedir, obstaculizar o controlar el ejercicio voluntario e independiente de la participación, se debe denunciar, pues estas prácticas no son admisibles y deben ser sancionadas.

Por ejemplo, el Artículo 87 de la Ley de la Industria Eléctrica señala que los interesados en realizar las actividades de Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica:

> "(...) se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones (...) En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas podrán ser revocados."

3.4 Derechos a la libre expresión, a la protesta y a ser protegidos/as contra la criminalización

"Este proyecto significa una agresión, significa una imposición por parte del Estado. Viene a poner riesgo a la comunidad ya que el gasoducto pasa a 6 metros de la población (...) donde se va a instalar la termoeléctrica, implica llevarse el agua de 20 ejidos que producen y que sacan tres cosechas al año, que siembran calabacitas, pepino, maíz y caña (...) entonces es riesgoso por una explosión ya sea por gas o por el uso del gas flúor que también es venenoso (...) nos afecta por el abuso del agua, el consumo excesivo del agua, la van a usar para enfriar las turbinas. Los procesos

de deforestación para meter al gasoducto, han cortado los árboles, por ejemplo que tenían más de 200 años y los cortaron así como si hubieran cortado milpa. Muchos pueblos han ido resistiendo (…) sin embargo el Estado precisamente divide a las comunidades (…) con mentiras, con engaños, nos han ido dividiendo a las comunidades y con permisos falsos por cierto, a modo de las empresas extranjeras constructoras (…) y también el gobierno ha utilizado lo que es la represión. (…) por ejemplo en Huexca entró la policía federal, la policía estatal, en Jantetelco entró la policía estatal, en Amilcingo también entró la policía estatal y así. En puebla ha sido el ejército, la policía estatal, la policía federal que van imponiendo este proyecto por la vía de la fuerza.

En este sentido pues la represión ha sido muy fuerte. Además hay compañeros presos, yo mismo he estado en dos ocasiones preso. Me han inventado delitos muy tontos, pero para ellos les funciona muy bien que nos detienen y nos mandan a la cárcel. El 19 de diciembre de 2013 fui detenido, fui torturado por la policía del mando único (…) Hemos tramitado bastantes amparos en varios pueblos, pero siempre en complicidad con el gobierno nos los ha echado abajo (…) y al final de cuentas hay un convenio entre el gobierno y el poder judicial"

Jaime Domínguez Pérez, integrante del Frente en Defensa de la Tierra y el Agua de **Morelos, Puebla y Tlaxcala**. Afectado por el Proyecto Integral Morelos. Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015, en la Asamblea de la Campaña Nacional en Defensa de la Madre Tierra y el Territorio, en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6	**Artículo 6** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19	**Artículo 19** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19	**Artículo 19** **1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 13	**Artículo 13** **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

El derecho a la libertad de expresión implica la posibilidad de que todas las personas expresen su opinión o inconformidad de manera individual o colectiva sobre los temas que consideren de trascendencia. La garantía de este derecho es una condición necesaria para el desarrollo de la democracia y los acuerdos entre la ciudadanía y el Estado.

Cuando no se permite el libre debate de las ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático. Este derecho está estrechamente vinculado al derecho a la información así como a otros derechos humanos.

La libertad de expresión comprende también la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

En el mundo actual este derecho implica además la posibilidad de acceder a los medios de comunicación para hacer escuchar la voz de los grupos inconformes que reivindican la insatisfacción de sus necesidades básicas, por ejemplo a raíz de la imposición de un megaproyecto. Aun así sabemos que lo anterior sucede muy poco en toda la región y que en general el derecho a la libertad de expresión es complicado de ejercer para grupos que no tienen poder económico o social. Es así que con frecuencia las personas y los colectivos se ven orillados a expresarse a través de la protesta social que, según algunos autores y según las organizaciones que elaboran este material, es un derecho en sí derivado, entre otros, del derecho a la libertad de expresión.

En los últimos años, el gobierno, las empresas y los medios de comunicación han colocado un discurso en contra de la ciudadanía que la ejerce planteándola como violenta, contraria al desarrollo del país, y construyen la idea de que quien protesta es un criminal. A esta práctica se le ha identificado como criminalización de la protesta social. Lo más grave es que se genera un ambiente propicio para que las agresiones a defensoras y defensores se transformen en una práctica normal que incluso llega a

ser explicada como cumplimento de "la ley y el estado de derecho". Tan es así que el derecho tradicional —muchas veces a través de los jueces— reacciona negativamente frente a la protesta sin darse la posibilidad de analizar la posición que juega en el debate democrático entendido como un proceso de construcción colectiva en el que todas las personas deberían poder intervenir.[23]

No hay que dejar de ver que la criminalización ha alcanzado niveles alarmantes en diversos sectores del movimiento social. Se han detenido, agredido, hostigado a mujeres y hombres de comunidades, organizaciones, colectivos, activistas, solo por oponerse al modelo impuesto.

De tal modo que, desde junio de 2012, existe el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al cual las víctimas de agresiones y amenazas relacionadas con su actividad como defensoras pueden acudir para pedir la implementación de medidas de prevención, de protección y medidas urgentes y extraordinarias, que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos.[24] Aun cuando el mecanismo es limitado y según algunos no es seguro, ya que existiría el riesgo de ofrecer información detallada a la autoridad que con frecuencia está involucrada en actos de criminalización, varios defensores han decidido recurrir a él para dar cuenta de su situación.

Los defensores ambientales entre los más criminalizados

En un informe sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente realizado por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A. C. (CEMDA), tomando en cuenta datos recabados entre mayo de 2014 y junio de 2015 sobre ataques o agresiones dirigidas hacia personas, comunidades y organizaciones defensoras de los recursos naturales, el territorio y el medio ambiente, en el contexto de la implementación de megaproyectos, se concluye que:

> "México es un país peligroso para los defensores ambientales: existe un riesgo para todas las personas que ejercen acciones en defensa del medio ambiente y de otros derechos que están interrelacionados como son el derecho a la salud, a la vivienda, al territorio, entre otros —principalmente en casos de desarrollo de megaproyectos— puesto que se enfrentan, en muchos casos, a continuas amenazas, hostigamiento, agresiones físicas, criminalización y, en situaciones extremas, hasta riesgo de asesinato."[25]

[23] Gargarella, Roberto. "El derecho a la protesta social", *Derecho y humanidades*, 12/2006, pp. 141-151, p. 144.

[24] El Mecanismo fue creado por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de junio de 2012. Tiene como principal objetivo establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo (Art.1º).

[25] *Informe sobre la situación de los defensores ambientales en México 2015*, Primera edición México, D.F., diciembre de 2015. Elaborado por: Analuz Presbítero, Andrea Cerami, Felipe Romero.

¡Alerta defensores/as!

Al sufrir la imposición de proyectos de desarrollo, las comunidades, organizaciones y ciudadanía han ejercido el derecho a la protesta social. Es necesario que sigamos reclamando y ejerciendo este derecho y que no seamos criminalizados por ello, como parte de nuestro derecho a la libertad de expresión. Las leyes no lo pueden limitar.

Exigir el derecho de réplica, o que bien se protejan aquellas formas alternativas de expresión que ponen en marcha personas afectadas como pueden ser las radios comunitarias u otros medios alternativos que tenemos a nuestro alcance.

Asegurarse de que en caso de detenciones de defensoras y defensores que se manifiestan, se les respeten sus derechos. Verificar que no se nos fabriquen delitos, que las penas no sean excesivas y sobre todo que se cumplan los requisitos para una detención, que la misma sea legal y no arbitraria.

Tomar en cuenta lo destacado por la Relatora Especial sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos cuando alerta:

> "(...) los graves riesgos y violaciones de sus derechos que afrontan los defensores de los derechos humanos cuando participan en proyectos de desarrollo a gran escala dificultan mucho su labor a la hora de asumir ese papel".[26]

La Relatora considera que la aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos en relación con la política y los proyectos de desarrollo contribuye a crear las condiciones necesarias para que los defensores de los derechos humanos participen con eficacia y en condiciones de seguridad en el diseño de políticas y proyectos de desarrollo y en su ejecución, seguimiento y evaluación, así como a garantizar la sostenibilidad de dichas iniciativas y su cumplimiento de los derechos humanos.

[26] Asamblea General de las Naciones Unidas. "Situación de los defensores de derechos humanos", A/68/262, 5 de agosto de 2013, párrafo 24, O. 78, documento disponible en: https://fronterasurmx.files.wordpress.com/2013/10/informe-relatora.pdf

3.5 Derecho de reunión y asociación

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 9	**Artículo 9** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 20	**Artículo 20** **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. **2.** Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 21 y 22	**Artículo 21** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

	Artículo 22 **1.** Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. **2.** El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 15 y 16	**Artículo 15** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. **Artículo 16** **1.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. **2.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. **3.** Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
Otras leyes que lo contemplan	Ley Agraria, Artículos del 24 al 28.

En muchas ocasiones los proyectos de desarrollo e infraestructura llegan a los territorios como imposiciones externas sin que se hayan solicitado y, sobre todo, sin beneficiar a las poblaciones que sufren sus consecuencias. Esta manera de planear y desarrollar los proyectos provoca que surjan resistencias en las comunidades que posicionan más bien la necesidad de discutir las decisiones para que se tome en cuenta su opinión. En estos procesos de exigencia y búsqueda de diálogo e información, las reuniones en plazas públicas o concentraciones en las calles, o incluso la conformación de organizaciones dirigidas a buscar información, etc., son una manera para exigir nuestros derechos.

El derecho de reunión protege entonces la libertad que tienen todas las personas, comunidades y pueblos para poder encontrarse a dialogar con otras. Gracias a este derecho —estrechamente relacionado con el de libertad de expresión— no es relevante la razón o fin por el cual lo hacen —siempre y cuando no sea ilícito— ni el número de personas que se congregan. Por su parte, el derecho de asociación protege la posibilidad de todas las personas de fundar y participar en organizaciones estables, que pueden incluso ser registradas jurídicamente, para perseguir fines comunes.

Movimientos, Plataformas, Frentes, Comités, Consejos, Coordinadoras, son algunos de los nombres de las asociaciones creadas por los pobladores en todo el país. Se trata de cuerpos colectivos a través de los cuales intentan coordinarse para buscar información, abrir espacios de diálogo, difundir datos, defender derechos y demás actividades necesarias para la protección de sus formas de vida y su territorio, que a su vez los proyectos de desarrollo pueden poner en riesgo.

El Estado debe favorecer el ejercicio de este derecho y evitar que se menoscabe a través de actos destinados a limitarlo. Podemos entonces defenderlo frente a prohibiciones arbitrarias que pueden venir de las autoridades o de terceros que traten de evitar la asociación de personas a causa de las actitudes críticas que promueven frente a los proyectos de desarrollo.

¡Alerta defensores/as!

Podemos recurrir al derecho de reunión cuando las autoridades pretendan que no nos encontremos para discutir los proyectos o cuando nos criminalizan y persiguen (en este caso violarían el derecho de reunión y otros que ya analizamos).

Los procesos de participación ciudadana en espacios públicos están protegidos por la Constitución y el derecho internacional, y son una herramienta básica para poder exigir y defender los demás derechos que están en juego.

Se impone entonces exigir que las autoridades realicen la labor de prevenir o impedir que representantes del sector privado u otras personas agredan o repriman a quienes

han decidido ejercer su derecho de reunión y de asociación, por ejemplo, protegerlos de la discriminación o la estigmatización que pueden darse en los medios de comunicación.

Por lo que tiene que ver con el derecho de reunión en el ámbito agrario, hay que exigir a las autoridades que las asambleas de las comunidades o los ejidos se lleven a cabo respetando los derechos de los ejidatarios o comuneros, garantizando que no se obstaculicen las mismas o se convoquen de forma fraudulenta con el objetivo de que no puedan reunirse para tomar las decisiones relativas al uso de la tierra frente a los proyectos de inversión. Cuando sucede lo anterior, es muy importante impulsar denuncias por la violación de la Ley Agraria y solicitar que las asambleas sean declaradas invalidadas. Recordemos que cuando la decisión a tomar tiene que ver con el destino de las tierras, se debe convocar a una asamblea dura o de formalidades especiales. Estas son aquellas en las cuales se debe lanzar una convocatoria con no menos de 8 días de anticipación y no más de 15, establecer con claridad los asuntos a tratar, el lugar y fecha, y hacerlas públicas colocándolas en lugares visibles para que todas y todos los interesados las puedan conocer. Es de vital importancia que para este tipo de asambleas estén presentes la mayoría de comuneras, comuneros, ejidatarias y ejidatarios. En primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios. Cuando se trate, por ejemplo, de asuntos de delimitación de tierras, aceptación del dominio pleno, entre otros, deberán estar presentes cuando menos 3/4 partes de los ejidatarios. Así mismo para la toma de decisiones, los acuerdos deberán tomarse por las 2/3 partes de la asamblea ejidal.

En este sentido destaca de manera especial el ejemplo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), que ha desarrollado un amplio repertorio de prácticas —con frecuencia en coordinación con otras autoridades como la Procuraduría Agraria— para convocar las asambleas de manera ilegal, manipularlas a través de la cooptación; abusos; extorsiones; chantajes; robo de votos; corrupción; intimidaciones; compra de líderes y autoridades agrarias; falsas promesas e incumplimientos de acuerdos; falsificación de firmas; etc. Estas arbitrariedades han sido denunciadas por los abogados que apoyan a los ejidatarios y comuneros que se oponen a la presa La Parota, en Guerrero, y que han logrado que varias asambleas se declararan nulas, y por los que respaldan a los opositores de la presa Las Cruces, en Nayarit.

Debemos exigir que las autoridades impidan que terceros agredan o repriman a quienes han decidido ejercer su derecho de asociación fundando Consejos, Asambleas o Frentes que se opongan a los proyectos de desarrollo.

Cuando consideremos que nuestro derecho de asociación está siendo violado, podemos empezar un juicio de amparo en el marco del cual se podrá lograr la suspensión de plano de aquellos actos que pongan en peligro la vida de personas que forman parte de una organización. Igualmente, podremos obtener que el juez solicite la toma de medidas preventivas para la protección de estos colectivos.

3.6 Derecho a una vivienda adecuada

"La presa sería lo peor o lo más desastroso para el lugar, o sea que prácticamente acabaría con todo.

Nos fuimos allá, a las nuevas casas que nos dieron. Y los primeros dias como que sí [estabamos bien] pero después a la mera hora ya no porque no hay agua allá, nadamás hay agua de vez en cuando... Y pues las [nuevas] casas están muy reducidas porque las que tenemos las hicimos acorde a nuestra familia, al número de personas que estaban en nuestras casas. Pero las casas que nos dieron todas son iguales, entonces pues no nos acomodamos...

Entonces, ¿qué hizo el gobernador? Alejarnos de toda una vida de trabajo, de lucha para tener lo que tenemos: ¡nuestros hogares, nuestros pedazos de tierra! Es toda una vida de sacrificio, ¿para que este señor nomás nos dijera: *órale*, se me van y ya?"

Entrevista colectiva realizada a habitantes de **Barranca Grande** que asistieron al XXII Encuentro del Movimiento Mexicano de Afectados y Afectadas por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER). Equipo de comunicación del encuentro, en el que participaron HIC-AL, Agencia SubVersiones, Kolectivo Espora, Geocomunes, Hijos de la Tierra, Koman Ilel, Otros Mundos, Radio Teocelo y Telar de Raíces.

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º	**Artículo 4º** Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Ley de Vivienda, Artículo 2	**Artículo 2** Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11.1.	**Artículo 11** **1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21	**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada** **1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. **3.** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación General Nº 4, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sobre el derecho a una vivienda adecuada Observación General Nº 7, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos Folleto informativo número 25, Los desalojos forzosos y los derechos humanos Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
Otras Leyes que lo contemplan	Ley de Expropiación, Art. 1 y 10 Ley Agraria, Art. 93 y 95

Otro de los derechos que comúnmente se ve afectado por las obras de infraestructura y los grandes proyectos de desarrollo es el derecho a la vivienda adecuada.

El Comité DESC, en la O.G. No. 4, precisa el contenido de este derecho —que años antes fue reconocido en el Artículo 11.1 del PIDESC— y define 7 características necesarias para que una vivienda sea adecuada:

1. **La seguridad de la tenencia:** esta adopta una variedad de formas (el alquiler público y privado, la vivienda en cooperativa, la vivienda de emergencia, los asentamientos informales y la ocupación de tierra o propiedad). Independientemente del tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
2. **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** los ocupantes de la vivienda deben contar con agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción, el alumbrado, la conservación de alimentos o eliminación de residuos.
3. **Asequibilidad:** el costo de la vivienda no debería poner en peligro o dificultar el disfrute de otros derechos humanos. El Estado debería crear subsidios de vivienda

para las personas que no pueden pagarla y proteger a quienes la rentan de aumentos excesivos en el precio del alquiler.

4. **Habitabilidad:** la vivienda debe garantizar la seguridad física o proporcionar espacio suficiente para las personas que allí transcurren su vida, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros.
5. **Accesibilidad:** la vivienda debe tomar en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados (las personas de edad, niños, personas con capacidades diferentes, etc.). El Estado debería poner en el centro de sus políticas también el acceso a la tierra para aquellas personas que no la tienen.
6. **Ubicación:** la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y no estar ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
7. **Adecuación cultural:** la manera en la que se construye la vivienda, los materiales empleados y las políticas que la apoyan deben tomar en cuenta y respetar la identidad cultural de las personas que la habitan y los diferentes tipos de vivienda que pueden existir.

Para definir lo que considera vivienda digna y decorosa, retomando la mayoría de las características establecidas en la O.G. No. 4, Ley de Vivienda en su Artículo 2 prevé que:

> "(…) se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos".

Los desalojos forzosos

Según la O.G. No. 7, los desalojos forzosos violan el derecho a una vivienda adecuada además de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

El desalojo forzoso es definido en este instrumento como:

> "(…) el hecho de hacer salir a personas, familias y comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ello".

En los Principios y directrices sobre los desalojos, se establece que solo se podrán llevar a cabo en situaciones excepcionales y previa justificación de la medida.

De acuerdo con ese documento, cualquier desalojo debe:

a. Estar autorizado por la ley;[27]
b. Llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;
c. Hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general;
d. Ser razonable y proporcional;
e. Estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas, y
f. Realizarse de acuerdo con las propias directrices.

La protección que se busca ofrecer con estos requisitos se aplica a todas las personas independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes en virtud de la legislación nacional.

Además, la O.G. No. 7 establece también que cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos.

Un desalojo no debe tener como resultado dejar sin vivienda a las personas que lo sufren o exponerlas a otras violaciones de derechos humanos (como son la violación a la libertad de circulación y a escoger el lugar de residencia, el derecho a una alimentación adecuada, agua, trabajo, tierra y territorio, salud, educación, entre otras).

Antes de un desalojo se debe garantizar:

a. Un aviso en el idioma local y por escrito a todas las personas que podrían ser afectadas de que se está considerando un desalojo, y la convocatoria a audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos en las que serán consultadas sobre los mismos;
b. Difusión eficaz por parte de las autoridades de la información correspondiente, por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables;
c. Un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto;
d. Oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y
e. Celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas

[27] La ley nacional que autorice el desalojo deberá ser compatible con las normas internacionales de derechos humanos.

y a sus defensores de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo.

Antes del desalojo las autoridades deben elaborar estudios sobre los efectos sociales y sus consecuencias en los derechos humanos de las personas que serán afectadas. Este tipo de estudios son indispensables para asegurar que los costos sociales, humanos y ambientales que implica un proyecto no sean desproporcionados en relación con los beneficios que se intentan alcanzar; pero, sobre todo, para que las personas puedan tener alguna certeza de lo que pasará con ellas y cuál será su situación una vez que se realice el proyecto. El Estudio de Impacto Social previsto por la Reforma Energética debería ir en esta dirección.

El aviso de desalojo debe contener una justificación detallada de la decisión, en particular sobre:

a. La ausencia de alternativas razonables;
b. Todos los detalles de la alternativa propuesta; y
c. Cuando no hay alternativas, todas las medidas adoptadas y previstas para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos. Todas las decisiones definitivas deben ser objeto de un examen administrativo y judicial. Se debe garantizar a las partes afectadas el acceso oportuno a la asistencia letrada, y, de ser necesario, incluso gratuita;
d. Un aviso apropiado del desalojo debe permitir y posibilitar que las personas objeto del mismo hagan un inventario para evaluar sus bienes inmuebles, inversiones y otros bienes materiales que pueden verse dañados. Debe darse la oportunidad a las personas objeto de desalojo de evaluar y documentar las pérdidas no monetarias que han de ser indemnizadas;
e. En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo entre el Estado y las personas desalojadas, un órgano independiente (por ejemplo una Comisión de Derechos Humanos si realmente la consideramos autónoma de otros poderes) debería encargarse de la mediación entre las partes;

Durante el desalojo se deberá garantizar la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes. El desalojo se debe realizar de una forma que no viole la dignidad, los derechos humanos y la seguridad de las personas afectadas. El uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y proporcionalidad. Los desalojos no deben realizarse con tiempo inclemente o de noche.

Después de un desalojo cuya inevitabilidad y necesidad deben haber sido probados a los fines de la utilidad pública (declaratoria de utilidad pública en la que se

explique que el desalojo no puede ser evitado a través de alternativas), el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa, lo que implica que sea adecuada, pronta y efectiva. Según la Corte IDH, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación (lo que es conforme también con lo previsto por el Artículo 10 de la Ley de Expropiación) anterior a la declaratoria de utilidad pública de este, y atendiendo al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.[28]

¡Alerta defensores/as!

Exigir que un megaproyecto no viole el derecho a una vivienda adecuada. Para poderlo hacer habrá que considerar cada una de las características que explicamos arriba, una vivienda no es adecuada si le falta incluso solo una de ellas. Si consideramos que sí viola este derecho, podemos demandar a la autoridad responsable haciéndolo valer.

La autoridad o quien promueve el proyecto deberán mostrar antes de la expropiación, concesión, etc., que no existían alternativas al desalojo. Este requisito no es respetado casi nunca, a ello se suma el desconocimiento de las propuestas alternas que surgen de los pueblos, en ocasiones haciendo alianzas con las universidades y las organizaciones de la sociedad civil. Este es el caso, entre otros, de las propuestas que surgieron del Comité Salvemos Temaca, Acasico y Palmarejo, que trabajó muy intensamente en su elaboración con el fin de evitar la inundación y desalojo de sus pueblos frente a la construcción de la presa El Zapotillo. Si no se cumplió con el ofrecimiento de alternativas, podríamos impulsar un amparo en contra del procedimiento o acto impugnado. Incluso se podría declarar nulo el procedimiento, pues no se respetó el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Si se interpone un juicio de amparo ligado a una expropiación en el que se impugna la violación del derecho a la vivienda, se podrá solicitar la suspensión del desalojo hasta tanto se resuelva el asunto definitivamente.

Aun personas afectadas por un proyecto de desarrollo que no cuenten con un título de propiedad pueden impugnar una expropiación u otro procedimiento que derive en un desalojo, al demostrar su interés conforme a lo establecido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y sobre todo al concepto de seguridad de tenencia (que se aplica incluso a las personas que rentan una vivienda o la ocupan y no solo a los propietarios individuales o colectivos).

En el caso de que no hayamos podido evitar el desalojo y tanto si contamos con título de propiedad como con simple posesión o arriendo, hay que exigir que se lleven a cabo conforme a lo que prevén los instrumentos internaciones de derechos humanos explicados con anterioridad.

[28] Corte IDH. Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Reparaciones y costas. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Serie C 222, párrafos 41, 60 y 62: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_222_esp.pdf

Antes o durante el desarrollo del procedimiento que da pie al proyecto de desarrollo, se nos debe haber asegurado el derecho a la información y consulta. Estos derechos le corresponden a toda la población que pueda tener una afectación —no solo la población indígena— incluidas aquellas personas que no gocen de un título de propiedad sobre las viviendas o tierras que serán afectadas.

Si el desalojo de una comunidad pone en peligro la vida de las personas que han sido desalojadas (por ejemplo por haber sido reubicadas en un lugar inadecuado, sin medios de subsistencia, etc.) se puede impugnar y exigir que no se lleve a cabo o que se regresen las cosas a la situación anterior al desalojo.

Cuando se produce una reubicación, las viviendas que se destinen a las personas afectadas deben cumplir las características de una vivienda adecuada; de no ser así, se puede impugnar ante las autoridades y los tribunales por violaciones al derecho a una vivienda adecuada.

Si el desalojo ha provocado daños y pérdidas, la indemnización se tendrá que llevar a cabo según lo establece el principio de reparación del daño y deberá ser integral. En caso contrario, también se puede denunciar la violación a estos principios.

Deberán indemnizarse los daños y perjuicios que provoque el megaproyecto. El pago económico debe contemplar los daños sufridos en el territorio, los cuales incluyen no solo la tierra, sino las plantas, animales, materiales que se extraen (por ejemplo, de un río). También hay que considerar en el conteo los bienes personales que se hayan perdido a causa del desalojo. Si a raíz del mismo ocurrió un accidente que provocó daños físicos o la pérdida de vida o de un miembro, daños mentales, pérdida de ingresos, gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales, de la misma forma hay que indemnizarlos.

En los casos en que se afecten las tierras y fuentes de agua que proporcionen sustento para las comunidades desalojadas, deben evaluarse las pérdidas consecuentes para sus negocios, el ganado, los bienes inmuebles, las cosechas, la pérdida o reducción de ingresos, la disminución de la pesca y los efectos negativos por el desvío del río o

cualquier cuerpo de agua (por lo que tiene que ver con los usos para comunicación, navegación, agricultura, recolección).

Bajo ninguna circunstancia la indemnización en dinero debe sustituir la indemnización en forma de tierras o recursos comunes de la colectividad. Las viviendas que se sustituyan deben estar situadas lo más cerca posible del lugar anterior, así como de los lugares de trabajo; las tierras deberán ser iguales a las que se perdieron en cuanto a calidad, dimensiones y valor, o incluso, mejores.

Todas las personas, mujeres y hombres, independientemente de si poseen un título de propiedad o no, tienen el derecho a una indemnización. Las mujeres solteras o viudas poseen el mismo derecho.

Cuando en un plazo de 5 años el proyecto que afectó el territorio no se ha ejecutado total o parcialmente, se podrá solicitar la cancelación del mismo.

Dentro de la indemnización se contempla la restitución y el retorno.

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de los bienes.

El retorno implica regresar al territorio, pero bajo propia voluntad y con condiciones de seguridad y con dignidad.

Hay casos en los que en los desalojos forzosos participan privados, por ejemplo guardias de seguridad pagadas por una empresa, que se dedican a sacar a las personas de sus viviendas. Cuando esto suceda —lo que constituye una situación muy cuestionable ya que debería ser el Estado y sus instituciones los que lo lleven a cabo—, también esos guardias privados deberán respetar las garantías previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos. En caso de que sean violadas esas garantías, se deberá evaluar si las autoridades estatales son responsables de las eventuales violaciones al derecho a una vivienda adecuada por no haber acatado la obligación de proteger (por no haber prevenido o impedido conductas violatorias del derecho a la vivienda por parte de empresas, por ejemplo).

3.7 Derecho a una alimentación adecuada

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4°	**Artículo 4°** Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), Artículos 2 fracción XI, 9, fracción IV, y 61, fracción III	**Artículo 2, fracción XI** **XI.** Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial; **Artículo 9, fracción IV** **IV.** Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la

	diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley; **Artículo 61, fracción III** **III.** La falta de conocimiento o consenso científico no se interpretará necesariamente como indicador de un determinado nivel de riesgo, de ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable;
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, Artículo 12	**Artículo 12. Derecho a la Alimentación** **1.** Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. **2.** Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación General Nº 12 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una alimentación adecuada Informe del Sr. Oliver de Schutter, Relator Especial sobre derecho a la alimentación, las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos, párrafo 15, A/HRC/13/33/Add.2. Directrices voluntarias en apoyo a la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, Organización de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura (FAO), directriz número 2. Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (CDB). Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB.

La O.G. No. 12 señala que el derecho a una alimentación adecuada se ejerce:

> "Cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en una comunidad, tiene en todo momento acceso físico y económico a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla."

Este mismo instrumento internacional establece que los elementos básicos que conforman el derecho a la alimentación son:

1. **Disponibilidad de alimentos:** que se puede lograr directamente, explotando la tierra productiva u otros recursos naturales o mediante sistemas de distribución, procesamiento y sistemas de mercado que trasladan los alimentos desde el lugar de producción a donde sean necesarios según la demanda.
2. **Accesibilidad económica a los alimentos:** implica que los gastos necesarios para comprar alimentos no perjudiquen la satisfacción de otras necesidades básicas.
3. **Accesibilidad física a los alimentos:** implica que la alimentación debe ser accesible a todos, incluidas las personas físicamente vulnerables, que no pueden abastecerse por sí mismas, las víctimas de desastres y otros grupos que dependen de su vínculo con un territorio específico para su sustento (pueblos indígenas, pastores, otros).
4. **Sostenibilidad de la disponibilidad y el acceso a los alimentos:** se refiere a la seguridad alimentaria a largo plazo, lo cual está asociado al uso sostenible de los recursos naturales necesarios para la producción de alimentos y a la sostenibilidad económica relacionada con los ingresos y precios de los mismos.
5. **Adecuación de los alimentos:** no solo se refiere a la cantidad, sino también a la calidad, que debe ser conforme con las necesidades humanas en las diferentes etapas del ciclo vital y ser apta para el consumo humano, libre de sustancias adversas, como contaminantes procedentes de procesos industriales o agrícolas, especialmente residuos de pesticidas, hormonas o medicamentos veterinarios. Además, los alimentos deben ser culturalmente adecuados y aceptados por las personas que los van a consumir.

Buscando enfrentar la concentración de tierras en pocas manos, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una alimentación adecuada, Olivier de Shutter consideró que:

> "(…) los Estados violarían el derecho humano a la alimentación si, arrendando o vendiendo tierras a inversionistas (nacionales o extranjeros), privaran a la población local de acceso a los recursos productivos indispensables para su

subsistencia. También violarían el derecho a la alimentación si negociaran acuerdos de ese tipo sin cerciorarse de que no ocasionen inseguridad alimentaria, por ejemplo por crear dependencia de la ayuda extranjera o de unos mercados internacionales cada vez más volátiles e imprevisibles (ya que una gran parte de los alimentos producidos gracias a la inversión extranjera se enviaría al país de origen del inversionista o se vendería en los mercados internacionales) o por reducir los ingresos de los agricultores locales más marginales como consecuencia de la competencia creada por la llegada de esos inversionistas".

Transgénicos

En México existe un gran movimiento de comunidades, organizaciones, algunos académicos y científicos que se oponen a los transgénicos, los cuales en este texto hemos querido incluir entre los proyectos de desarrollo. Entre las muchas razones de la oposición está el hecho de que estos organismos son controlados por grandes compañías —como Monsanto— que buscan hacer negocio con alimentos (por ejemplo el maíz) y plantas que por siglos han sido producidas por las comunidades, lo que pone en riesgo la soberanía alimentaria.

Además, se ha denunciado que los transgénicos llegan a contaminar las plantas silvestres u originarias de un determinado territorio. Esto es especialmente grave en los lugares —como México— que son centro de origen de productos tan importantes como el maíz. Lo anterior puede implicar la generación de malezas y plagas que resultan muy difíciles de controlar, o la transmisión de estos organismos —normalmente usados por la industria farmacéutica, plástica, etc.— a plantas destinadas a la alimentación, lo que entraña su contaminación. Es por ello que importantes movilizaciones y luchas, incluso legales, se han desatado en México en la defensa del maíz.[29]

Otro caso muy relevante ha sido el protagonizado por comunidades indígenas de Yucatán, cuya subsistencia depende de la venta de miel. Los pueblos han librado una lucha en contra de la contaminación que su producto ha sufrido a causa de la liberación de soya transgénica autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a favor de Monsanto. Al descubrir que la miel ha sido contaminada por polen de organismos genéticamente modificados, la Unión Europea ha bloqueado su entrada al mercado, lo que ha implicado fuertes pérdidas económicas para los productores. En noviembre de 2015 los apicultores lograron una importante victoria: la Segunda Sala de la SCJN decidió a favor de las comunidades mayas y suspendió provisionalmente los permisos de siembra de soya transgénica en la Península de Yucatán. Aun así el debate sobre el uso de los transgénicos, incluso en la zona, no está cerrado.

[29] Para mayores informaciones sobre esta lucha y las herramientas legales que se pueden emplear, se puede ver: Marielle, Catherine y Peralta, Lizy. *La participación política en una lucha de interés colectivo: la defensa del maíz. Experiencias y aprendizajes del Programa Sistemas Alimentarios Sustentables de GEA AC*, Grupo de Estudios Ambientales AC (GEA), México 2011. Disponible en: http://geaac.org/images/stories/DS_defensamaiz_301111.pdf En el apartado de sentencias encontrarán además una referencia actual a un caso nacional de defensa del maíz.

Aunado a lo anterior, los transgénicos necesitan de una gran cantidad de pesticidas que contaminan el entorno y provocan impactos en la calidad de la alimentación, la salud, la calidad del agua, entre otros.

Incluso en los tratados internacionales acerca del tema, como es el caso del Protocolo de Cartagena, se reconoce que no hay seguridad científica sobre los efectos a largo plazo de los transgénicos. Esta es la razón por la que, usando el principio precautorio entre otros argumentos, algunos jueces han decidido suspender el empleo de los mismos.

Todos los ejemplos anteriores pueden llegar a violar el derecho a una alimentación adecuada, entre otros derechos económicos, sociales y culturales.

¡Alerta defensores/as!

Analizar si un proyecto de desarrollo viola el derecho a una alimentación adecuada, contemplando cada una de sus características de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales en la materia; y en caso de que lo viole, denunciar esta situación.

Tener en cuenta que si la población afectada por un desalojo satisfacía en todo o en parte su derecho a la alimentación gracias a las tierras y los ríos que tenía en el lugar del que fue desalojada, al faltarles sin que se les restituyan tierras iguales o mejores, se están violando los aspectos de disponibilidad y/o el de la accesibilidad física relacionados con el derecho a una alimentación adecuada, lo cual también puede ser denunciado.

Hay que estar atentos ya que la disponibilidad de alimentos se pone en riesgo también al demostrarse que un proyecto (minero, energético o cultivos que emplean transgénicos por ejemplo) contamina las fuentes de alimentos o las aguas que la población utiliza para regar sus sembradíos o para cocinar.

Frente a un desalojo en el que las autoridades hayan destruido cosechas, afectado animales o dañado instrumentos necesarios para procesar alimentos, se podrá denunciar que el Estado ha violado su obligación de respetar el derecho a la alimentación. Podrán por otro lado sostenerse la violación de la obligación de proteger en el caso en que las violaciones al derecho a la alimentación provengan de terceros.

Si el Estado arrienda grandes cantidades de tierras (por ejemplo para proyectos eólicos o de cualquier tipo) a terceros privando a la población local de acceso a los recursos productivos indispensables para su subsistencia y sin ofrecerles alternativas, se podrá sostener la violación al derecho a una alimentación adecuada.

Uno de los principales riesgos que actualmente tenemos en nuestro país deriva de los permisos que autorizan la siembra de maíz y soya transgénicos. Como vimos, estos actos han sido impugnados, y lo podemos continuar haciendo como ciudadanos, organizaciones, comunidades y pueblos, ya que ponen en riesgo una serie de derechos individuales y colectivos. En particular, existe el peligro de provocar inseguridad

alimentaria, al reducirse los ingresos de los productores y agricultores locales como consecuencia de la competencia de los grandes inversionistas. La contaminación entre una planta transgénica y otra que no lo es, además de tener impactos económicos, ambientales y sociales, también pone en riesgo los conocimientos y prácticas tradicionales de campesinos e indígenas.

3.8 Derecho al agua y al saneamiento

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4°	**Artículo 4°** Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
Ley de Aguas Nacionales, Artículos 14 BIS 5, párrafos I, VII y IX y 22	**Artículo 14 bis 5** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son: **I.** El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

	VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua; **IX.** La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación General Nº 15, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua

La Constitución mexicana establece que "toda persona tiene derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible", y que el Estado es el responsable de garantizar este derecho.

El Comité DESC ha desarrollado el contenido y alcance del derecho al agua, en la O.G. No. 15 en la que se precisa lo que significa disponer de agua suficiente (disponibilidad), salubre (calidad), aceptable, accesible (accesibilidad física) y asequible (accesibilidad económica) para el uso personal y doméstico.

1. **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica). La cantidad de agua disponible para cada persona debería ser de por lo menos 50-100 litros al día.
2. **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
3. **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad incluye:

- **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.
- **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser adecuados al nivel de ingreso de las personas, no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

El derecho internacional determina que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.

Además, se subraya que el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que de este derecho puedan gozar las generaciones actuales y futuras, lo que debería alertar en contra de usos del agua que no respondan a esta exigencia.

El derecho humano al agua se relaciona prioritariamente con el consumo personal y doméstico, pero no solo con este. En este sentido, el Comité DESC en la O.G. No. 12 señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.

De la obligación establecida en el párrafo 2 del Artículo 1 del PIDESC, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", se deriva que los Estados Partes deben garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la sobrevivencia de los pueblos indígenas.

La construcción de una presa puede suponer la afectación del derecho humano al agua incluso para las poblaciones que viven río abajo, y que si bien no serán desalojadas, pueden sufrir por la disminución del líquido.

El aspecto de la calidad es de especial relevancia en relación con aquellos proyectos de desarrollo, como son las minas, los cultivos que emplean transgénicos o los proyectos energéticos, los cuales han sido frecuentemente acusados de producir

grandes cantidades de desechos tóxicos o de hacer uso de productos que pueden contaminar los mantos freáticos de los que se abastecen las poblaciones cercanas.

¡Alerta defensores/as!

Un proyecto de desarrollo viola el derecho humano al agua y al saneamiento si contraviene solo una de las características de este derecho establecidas en los instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

El uso del agua para fines personales y domésticos así como para el desarrollo de la agricultura de subsistencia debe prevalecer sobre cualquier otro uso. Si esto no sucede, podemos interponer una demanda.

La modificación de un cauce de agua de un río y/o la disminución de la cantidad del agua puede constituir una violación del derecho al agua y al saneamiento, sobre todo cuando la autoridad no ofrece alternativas a lo anterior.

Si una población ha sido desalojada y reasentada en otra zona deberá gozar del derecho humano al agua y al saneamiento también en el lugar de la reubicación, tanto para el uso personal y doméstico como para el riego relacionado con la agricultura de subsistencia, cuando ya desarrollaba esta actividad en el lugar de origen.

Frente a la contaminación de aguas para consumo humano o subsistencia derivada de un proyecto de desarrollo, se podrá sostener la violación del derecho al agua. Si la contaminación deriva de actividades de terceros, se podrá sostener además de la responsabilidad del privado, la responsabilidad del Estado por violación de la obligación de proteger.

Frente a una restricción o reducción del volumen de suministro o frente a la ausencia de abastecimiento suficiente provocado por un proyecto de desarrollo, se podrá hacer valer la violación del derecho al agua y solicitar que se tomen acciones inmediatas para resolverla como puede ser la distribución de pipas gratuitas.

3.9 Derecho a la salud

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º

Artículo 4o

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Artículo 12

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) Las creaciones de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación General No. 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Informe del Señor Okechukwu Ibeanu, Relator Especial de Naciones Unidas sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, párrafo 17, E/CN.4/2006/42 (HRC, 2006).

La Constitución y el Pacto Internacional DESC reconocen el derecho de toda persona a la protección de la salud y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho abarca una serie de factores socioeconómicos que promueven las condiciones para que toda persona goce de una vida sana.

La O.G. No. 14 del Comité DESC señala que "los factores determinantes básicos del derecho a la salud" son: agua potable y condiciones sanitarias adecuadas; alimentos aptos para el consumo; nutrición y viviendas adecuadas; condiciones de trabajo y un medio ambiente salubre; educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud; igualdad de género (párrafo 11).

La O.G. también establece los 4 elementos esenciales del derecho a la salud:

1. **Disponibilidad.** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud y centros de atención de la salud públicos.
2. **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, es decir, estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los niños, los adolescentes, las personas de edad, las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables, y también desde el punto de vista económico, sin discriminación alguna.
3. **Aceptabilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud también deben comportar respeto hacia la ética médica y sensibilidad para con los requisitos de género y ser culturalmente apropiados. En otras palabras, deben ser *aceptables* desde el punto de vista médico y cultural.
4. **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la salud supone, por lo tanto, la obtención de un determinado bienestar general que incluye el estado físico, mental, emocional y social. Ya vimos anteriormente que un desalojo puede provocar reacciones en las personas que implican una afectación del derecho a la salud.

La construcción o puesta en marcha de un proyecto (minas, cultivos de transgénicos, industrias petroleras, etc.) podría provocar daños a la salud de la población aledaña por el tipo de insumos que emplea, por los desechos y emisiones que genera, los cuales podrían contaminar los suelos, el aire y el agua.

¡Alerta defensores/as!

Si un proyecto de desarrollo afecta una sola de las características del derecho a la salud, se puede sostener su violación. Este es el caso de afectaciones físicas y psicológicas causadas por un proyecto o por un desalojo, la ausencia de disponibilidad de atención médica frente a un reasentamiento, el daño a la salud por sustancias tóxicas, la contaminación del aire o del agua y las posibles afectaciones a la salud que esta puede ocasionar.

La contaminación por proyectos de desarrollo es una causal clara de violación al derecho a la salud de las personas afectadas por ella.

Las licencias, permisos y autorizaciones otorgados a un proyecto no deben violar el derecho a la salud. Esta operación lleva a revisar si las autoridades tomaron en cuenta de forma debida los posibles efectos de cierta actividad en la salud de las personas, si las actividades aprobadas representan un riesgo para la salud, así como si las medidas de protección y los términos de dichas autorizaciones son los adecuados para proteger este derecho.

"En nuestras comunidades nunca antes hemos tenido problemas con cáncer, ahora hemos registrado muchos casos después de las primeras explotaciones de las minas. Las mujeres jóvenes que están embarazadas ya están teniendo deformaciones en los fetos, o también hay abortos espontáneos. Hay animales que ya están muriendo. Por eso no queremos las minas."

Testimonio de Paula Velázquez, voluntaria de salud de la comunidad de Independencia, Escuintla, **Chiapas**. Extracto de "El codiciado mineral que amenaza la vida de los pueblos en Chiapas". Publicado en subversiones.org

3.10 Derecho a un medio ambiente sano

¿Dónde está reconocido?

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, párrafo 5	**Artículo 4º** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente (LGEEPA), Artículos 1º y 15 apartados XII y XIII	**Artículo 1o** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: **I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; **Artículo 15** **XII.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; **XIII.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Artículo 11	**Artículo 11** **1.** Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. **2.** Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 10	**Principio 10** El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes
Convenio sobre la Diversidad Biológica	**Artículo 14** Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso. **1.** Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: **a)** Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Artículos 4, 7.3 y 7.4	**Artículo 4** **1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. **Artículo 7** **1.** Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. **3.** Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. **4.** Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Principio 1 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente Informe del Sr. John H.Knox, Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible Informe de recopilación del Sr. John H.Knox, Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Otras leyes nacionales	Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, capítulo III Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) Ley General de Víctimas, Artículos 26 y 27 Acciones Colectivas: Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

La Constitución mexicana reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano como condición para el desarrollo y bienestar de toda persona. Además, establece el deber del Estado de garantizar este derecho y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

Al mismo tiempo de ser un derecho, el medio ambiente es un bien jurídicamente tutelado por leyes, reglamentos y tratados internacionales que, juntos, regulan los elementos que conforman el medio ambiente y las actividades que pueden generar impactos ambientales sobre las tierras y las aguas, los mares y la atmósfera, derivados principalmente de la extracción de minerales, la generación de energía, los asentamientos humanos, las obras de infraestructura, la contaminación ambiental, las actividades industriales, entre otras.

El derecho humano a un medio ambiente sano también se articula a otros derechos y principios: el derecho al acceso a la información, el derecho a la participación, el derecho al acceso a la justicia y el principio de no discriminación.

El Estado tiene una doble obligación en torno al medio ambiente: por un lado, la de crear normas jurídicas que lo protejan para las generaciones presentes y futuras; por el otro, adoptar todas las medidas —legislativas, administrativas y judiciales— para proteger y garantizar el medio ambiente.

¡Alerta defensores/as!

Considerar que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, así como a investigar, sancionar y dictar las medidas tendientes a reparar cualquier daño a este derecho, dentro de cualquier proceso. Si esto no sucede, lo podemos denunciar.

En casos relacionados con el aprovechamiento de los suelos y sus recursos, del agua, del aire, de la zona marina y costera o de residuos contaminantes como parte de un proyecto, hay que exigir la protección y respeto de este derecho fundamental. Por lo tanto, hay que denunciar si los efectos e impactos en estos recursos no permiten su uso y protección sostenible, la regeneración del medio ambiente y la cuantificación de daños ambientales.

Exigir que se garanticen en todo momento el derecho a la información, participación, consulta y acceso a la justicia en materia ambiental. En casos que impliquen aguas y sus ecosistemas, buscar la sostenibilidad del recurso hídrico sobre la base de pruebas confiables. En particular, asegurar la sostenibilidad a largo plazo del recurso natural, previendo medidas efectivas de mitigación, compensación, rectificación y reparación de los eventuales daños ocasionados. Resulta muy importante denunciar si esto no sucede.

En la realización de actividades consideradas altamente riesgosas, exigir que las autoridades cumplan sus funciones de inspección y vigilancia.

En cuanto a proyectos que produzcan materiales y residuos peligrosos, tener en cuenta que conforme a la LGEEPA y su reglamento, es necesario que exista un plan de manejo para estas sustancias. Exigir que se evalúe y/o denuncie si en el manejo de residuos peligrosos se ha causado un impacto sobre los recursos naturales y/o la población. El derecho a un medio ambiente sano puede ser violado incluso por actividades e impactos autorizados. En estos casos corresponde determinar si en el proceso de autorización de esta actividad se estudiaron adecuadamente los posibles efectos en el medio ambiente y en la salud, así como la toma de medidas adecuadas para evitarlos. Exigir la aplicación de los principios: precautorio y de prevención.

3.11 Derechos culturales

"...nos están abriendo una brecha para una carretera de cuota, en la cual no hubo ninguna consulta dentro del poblado (...) las afectaciones son varias y muy agresivas, se tira una cierta cantidad de árboles, que son miles. Y por el otro lado la afectación sería también de los ríos subterráneos que mantienen a la ciudad de México (...) estos tipos de obras no nos benefician, sino al contrario nos perjudican (...) realmente es que también nos perjudica la libertad de caminar por los cerros o la libertad de hacer la ceremonias ancestrales que venimos haciendo como pueblos indígenas desde hace miles de años. Es un abuso de la autoridades, donde realmente han violado nuestros derechos como pueblo, ¿para qué sirven las leyes? para reprimirnos y no para beneficiarnos"

Antonio Reyes Valdez, de la comunidad
San Francisco Xochicuautla, Estado de México.
Afectado por la construcción de la
Autopista Toluca-Naucalpan.
Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015,
en la Asamblea de la Campaña Nacional en
Defensa de la Madre Tierra y el Territorio,
en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

¿Dónde están reconocidos?

Fundamento jurídico	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 2º y 4º párrafo 12	**Artículo 2º** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Artículo 4º párrafo 12** Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 27	**Artículo 27** **1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. **2.** Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 15.1 a	**Artículo 15.1 a** **1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: **a)** Participar en la vida cultural;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 27	**Artículo 27** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
Convenio sobre la Diversidad Biológica, Preámbulo y Artículo 8 j	**Preámbulo** Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. **Artículo 8** **j)** Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Artículo 14	**Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura** **1.** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: **a.** participar en la vida cultural y artística de la comunidad; **b.** gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; **c.** beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, Artículo 3	**Artículo 3 (Identidad y patrimonio culturales)** Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho: **a.** a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión; **b.** a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio; **c.** a acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.
Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Artículo 2º	**Artículo 2º** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. **2.** Esta acción deberá incluir medidas: **a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; **b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación general Nº 21, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, párrafo 15, párrafo 1 a

Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Diversidad Cultural
Recomendación de la UNESCO sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro.

Con frecuencia los proyectos de desarrollo no consideran importantes los derechos culturales de los pueblos y comunidades campesinas e indígenas. Este tipo de derechos han sido entendidos como secundarios o de poca relevancia en el momento de tomar una decisión sobre un proyecto; sin embargo, poseen igual importancia que otros derechos humanos —expresión y exigencia de la dignidad humana— que son universales, indivisibles e interdependientes.

Las tradiciones culturales se desarrollan plenamente en el contacto con otras culturas. La diversidad cultural ha sido entendida como un patrimonio que debe ser preservado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, inspirando el diálogo entre culturas. Los megaproyectos pueden tener un impacto en el ejercicio de los derechos culturales y en la destrucción del patrimonio biocultural.

El Comité DESC en la O.G., No. 21 ha señalado que la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación:

a. La **disponibilidad** tiene que ver con la presencia de bienes y servicios culturales, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia.
b. La **accesibilidad** consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación.
c. La **aceptabilidad** implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate.

d. La **adaptabilidad** se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado Parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

e. La **idoneidad** se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas.

La UNESCO recomienda que antes de tomarse una decisión sobre un proyecto, se elaboren y comparen diversas alternativas, con el fin de escoger la solución más ventajosa, tanto desde el punto de vista económico como en lo que atañe a la conservación o salvación de los bienes culturales, y señala que solo cuando las circunstancias económicas o sociales impongan el traslado, el abandono o la destrucción de los bienes culturales, los trabajos encaminados a salvarlos deberían realizarse anticipadamente realizando un registro y un estudio detenido de los bienes culturales de que se trate. En la *Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, se* obliga a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para la conservación *in situ* de los bienes culturales que corran peligro como consecuencia de obras públicas o privadas, para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes.[30]

Patrimonio biocultural

La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los Estados deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del "derecho a participar en la vida cultural" tenga debidamente en cuenta los valores culturales de los pueblos indígenas.

Como mencionamos en el apartado del derecho a la alimentación, en México el maíz nativo es patrimonio de los pueblos. Desde hace más de 10,000 años no solo ha sido alimento, sino que ha sido incorporado en las prácticas espirituales, en la reproducción de las relaciones comunitarias de ayuda y gobernanza, en la forma como se conserva el territorio, por citar solo algunos ejemplos.

[30] *Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro*, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php URL_ID=13085&URL_DO=DOTOPIC&URL_SECTION=201.html

El Convenio sobre la Diversidad Biológica obliga a los Estados Partes a respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales para la conservación y el uso sostenible de esta diversidad, reconociendo que en esas prácticas culturales pueden encontrarse respuestas a muchas necesidades actuales de conservación del patrimonio biocultural.

De manera particular, los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, el menoscabo de sus medios de subsistencia y recursos naturales, implican en última instancia la pérdida de su identidad cultural.

Evaluaciones de impacto cultural

El Grupo de trabajo de composición abierta sobre el Artículo 8 (j) y disposiciones conexas, en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, adoptó las *Directrices Akwé: Kon*, que son normas voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares.

Las Directrices entienden que la Evaluación del impacto cultural:

> "(…) es un proceso para evaluar los probables impactos de un proyecto o desarrollo propuestos acerca del modo de vida de un grupo particular o comunidad, con la plena intervención de ese grupo o comunidad y posiblemente emprendido por ese grupo o comunidad: en una evaluación del impacto cultural se analizarán en general los impactos, tanto beneficiosos como adversos, de un desarrollo propuesto, que pudiera afectar, por ejemplo, a los valores, creencias, leyes consuetudinarias, idiomas, costumbres, economía, relaciones con el entorno local y especies particulares, organización social y tradiciones de la comunidad afectada".

Por su parte, la Evaluación del impacto en el patrimonio cultural:

> "(…) es un proceso para evaluar los probables impactos, tanto beneficiosos como adversos, de un desarrollo propuesto en las manifestaciones materiales del patrimonio cultural de la comunidad, incluidos los lugares, edificios, y restos de valor o importancia arqueológicos, arquitectónicos, históricos, religiosos, espirituales, culturales, ecológicos o estéticos."[31]

[31] *Directrices Akwé: Kon*, disponible en: https://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-es.pdf

Las Directrices señalan que en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y cultural, uno de los primeros requisitos a verificar es si se cumplió con el consentimiento previo, libre e informado; y que se debe comprobar "en las diversas fases del proceso de evaluación de impactos y deberían considerarse los derechos, conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales; el uso de los idiomas y procesos adecuados; la asignación de tiempo suficiente y el suministro de información precisa, factual y legalmente correcta. Las modificaciones de la propuesta de desarrollo inicial requerirán un nuevo consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales afectadas."

Con la Reforma Energética se introduce la obligación por parte de las empresas e impulsores de un proyecto de llevar a cabo una evaluación de impacto social que, de acuerdo con el Artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica, deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes. En este contexto también deberían incluirse los impactos culturales que una obra puede causar.

¡Alerta defensores/as!

Revisar si con algún megaproyecto se ponen en riesgo los derechos culturales, tanto en su dimensión individual como colectiva. En caso de que así sea, es necesario que lo denunciemos.

Si en el caso están involucrados derechos de los pueblos indígenas, se debe reconocer el derecho que tienen a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. Si esto no sucede, es de vital importancia denunciar la violación de los derechos culturales.

De especial relevancia resultan los derechos culturales de los pueblos indígenas y la relación con sus territorios y recursos naturales, por lo que no se debe olvidar que existe un vínculo indisociable entre un territorio indígena y la posibilidad de supervivencia de los pueblos que acceden a él. El Convenio 169 de la OIT señala además una expresa obligación judicial de protección a estos espacios culturalmente vitales, pues las limitaciones al uso y disfrute de sus territorios pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión o espiritualidad.

Proyectos de inversión industrial, turística y de transporte

Zonas Económicas Especiales

Lázaro Cárdenas

Estas zonas de libre comercio buscan atraer empresas transnacionales. Las ZEE tendrán sus propios tribunales y contarán con un régimen fiscal autónomo.

Desarrollos turísticos

★ Nuevas marinas del proyecto *Escalera náutica*

Áreas estratégicas para desarrollos turísticos

Proyectos carreteros

Carreteras y autopistas existentes

Autopistas anunciadas o en obras

Aeropuertos Internacionales (nuevos o en obras)

Ampliación de la capacidad portuaria

Fuentes: Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018
Iniciativa de Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, disponible en www.presidencia.gob.mx/zonaseconomicas especiales

3.12 Derecho a la consulta previa, libre e informada

"Para nosotros este megaproyecto nos quitaría parte de nuestro territorio (…) Afecta los derechos de nuestras comunidades, nuestra autonomía como pueblos indígenas, nuestro derecho a la autodeterminación, a decidir qué es lo que queremos para nuestras comunidades, cómo queremos el desarrollo, y nos quieren imponer, mediante estos megaproyectos, una forma de desarrollo que no es desarrollo para nosotros.

Hemos visto por experiencia que en otros lugares, en otras construcción de presas (…) en otras hidroeléctricas de Nayarit que a los pueblos y las comunidades que fueron afectados nos les dieron trabajo (…) Entonces ni siquiera va a haber empleo y por el otro lado los beneficios más sustanciosos no son para el pueblo. Entonces en general no vemos ni progreso, ni beneficio para nuestras comunidades con estos megaproyectos.

Estamos viendo las cuestión legal para hacer valer nuestros derechos a decidir nosotros qué queremos y cómo queremos las cosas en nuestras comunidades, sobre todo hablando sobre desarrollo, hablando del progreso, pero progreso real para nosotros, no para los grandes empresarios que quieren venir a invertir en nuestras comunidades"

Julián López, integrante del Consejo Indígena Nayheri, opositor a la Presa Hidroeléctrica **Las Cruces, Nayarit**.
Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015, en la Asamblea de la Campaña Nacional en Defensa de la Madre Tierra y el Territorio, en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º, apartado IX	**Artículo 2º, apartado IX** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
Convenio 169 de la OIT, Artículos 6 y 7	**Artículo 6** **1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. **Artículo 7** **1.** Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste

afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,
Artículos 19 y 32

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

	2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. **3.** Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.
Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Artículos 38 y 39	**Artículo 38** Los Estados deberían explorar plenamente todas las posibles alternativas a los desalojos. Todos los grupos y personas que pueden verse afectados, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, así como las personas que trabajan en su nombre, tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso, así como de proponer alternativas que las autoridades han de examinar debidamente. **Artículo 39** Durante los procesos de planificación, hay que ofrecer oportunidades para el diálogo y la consulta a todo el espectro de personas afectadas, en particular las mujeres y los grupos vulnerables y marginados, y, cuando resulte necesario, por medio de la adopción de medidas o procedimientos especiales
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, y 21 Informe del Señor James Anaya, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/65/264, 2010.
Otras leyes nacionales	Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, Artículo 28

El derecho a la consulta previa libre e informada, es un derecho fundamental reconocido a los pueblos indígenas en el ordenamiento internacional y constitucional, que obliga a los Estados a tomar en cuenta y modificar las decisiones que tomen, cada vez que puedan afectar derechos de los pueblos indígenas, como el derecho al territorio, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la autonomía, el derecho al desarrollo propio.

La Corte IDH ha señalado que existe una obligación de los Estados para que cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directa o indirectamente los derechos de los pueblos indígenas, se inicie procedimientos de consulta previa con el objetivo de empezar un diálogo intercultural que permita recoger los intereses y preocupaciones de los pueblos, incluso ha señalado que existe un deber de acomodo de las decisiones que el gobierno toma, lo que implica la posibilidad de modificar, y hasta cancelar, proyectos que puedan afectar de manera irreparable la supervivencia de un pueblo indígena.

Según las normas internacionales, la consulta debe tener las siguientes características:

1. **La consulta debe ser de buena fe:** El proceso de consulta se realizará mediante un diálogo respetuoso entre la autoridad y los pueblos indígenas, en un clima de confianza mutua.
2. **La consulta debe ser libre:** En el proceso de consulta se garantizará que la participación y toma de decisiones de los pueblos indígenas se realice sin ninguna amenaza, hostigamiento, coerción, intimidación o manipulación.
3. **La consulta debe ser previa:** En el proceso de consulta se buscarán los acuerdos y el consentimiento con suficiente antelación al comienzo del proyecto, respetando los tiempos y procesos propios de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de decisiones.
4. **La consulta debe ser informada:** En la consulta se brindará toda la información necesaria y suficiente sobre el proyecto, y con pertinencia cultural y lingüística.
5. **La consulta se desarrollará con miras a lograr un acuerdo:** La consulta, en tanto un mecanismo de participación y conciliación, tiene por objetivo lograr un acuerdo entre las partes y obtener el consentimiento.
6. **La consulta debe ser culturalmente adecuada:** El proceso de consulta respetará las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta sus valores, concepciones, tiempos y sistemas de referencia.
7. **La consulta debe ser transparente:** La consulta deberá ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.
8. **La consulta se guiará de acuerdo con el deber de acomodo y con el deber de razonabilidad:** La autoridad responsable prestará la debida consideración a los resultados de la consulta.

9. **La consulta debe ser continua:** Iniciado el proceso de consulta, se realizarán todas las fases del mismo hasta su total conclusión.

En este marco, más que un derecho, el consentimiento de los pueblos es la finalidad del derecho a la consulta previa.

La consulta de comunidades no indígenas

Si bien el derecho a la consulta se refiere principalmente a los pueblos indígenas, también existen documentos internacionales y leyes nacionales que reconocen que todas las personas afectadas por un proyecto deben ser consultadas. Ello sucede, por ejemplo, en el caso de los Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, en los cuales se prevé que antes de un desalojo debe llevarse a cabo la consulta con las personas afectadas. Estas previsiones pueden beneficiar a la población urbana o campesina frente a la imposición de un proyecto. Aun así este tipo de consultas no siempre cuentan con normas que expliquen detalladamente la forma en la que tienen que ser llevadas a cabo y sus efectos.

Por su parte la LGEEPA en su Artículo 28 se refiere al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que está a cargo de la SEMARNAT y sirve para determinar si obras y actividades que generan impacto ambiental (como obras hidráulicas, carreteras, etc.) se pueden llevar a cabo y en qué condiciones. En este marco la ley establece que quien pretenda promoverlas deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) en la que se deben analizar los impactos del proyecto. Una vez que esté lista la información sobre el proyecto, tendrá que ser publicada en la *Gaceta Ecológica* que aparece en la web de la SEMARNAT, además de en periódicos de grandes tiradas y de difusión nacional, lo que frecuentemente no sucede, con lo que se viola lo que la ley prevé. En los 10 días hábiles siguientes, cualquier persona que podría ser afectada por el proyecto puede solicitar una consulta pública, algo que no suele suceder ya que los pueblos no tienen fácil acceso a esta forma de difusión de la información a través de medios electrónicos. La SEMARNAT podría llegar a negar la consulta sin que existan reglas claras para justificar esta decisión.

Además, los procesos de consulta pública en muchas ocasiones están llenos de errores de procedimiento en relación con la convocatoria, la inscripción y la información. Aunado a ello podría pasar que no se autorice una reunión para que se lleve a cabo esta consulta; en ocasiones no se permite la participación de los directamente afectados o de sus aliados; sucede también que se realizan en lugares lejanos a las comunidades y, finalmente, acaban volviéndose una discusión entre técnicos y académicos en la que puede llegar a ser complicado intervenir con efectividad, a menos que las personas interesadas no hayan elaborado una estrategia para ello. Lo mejor entonces es prepararse previamente, analizar la MIA, presentar documentos por escrito que estén muy bien fundamentados y enfocados a criticarla por haber violado la ley en materia ambiental. Durante la reunión en la que se lleva a cabo la consulta, se podrán hacer preguntas después de la presentación de la información sobre el proyecto. Esta es normalmente la única ocasión en la que quien quiere promover un proyecto tiene que encontrarse con las personas que podrían sufrir las consecuencias del mismo y responder a las preguntas que se le realicen frente a un público que podría llegar a ser amplio. Aun cuando esta consulta no es vinculante, su contendido, así como el de los documentos presentados por escrito por parte de los afectados y sus aliados, deben ser tomados en cuenta. Existen casos en los que gracias a este ejercicio, un determinado proyecto finalmente no es autorizado.

En materia ambiental también existen otros procedimientos de consulta pública.[32]

[32] Para más informaciones sobre este tipo de consulta se puede ver: *Guía sobre mecanismos de participación pública en los instrumentos de política ambiental de México*, Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), México 2009. Disponible en: http://cemda.org.mx/docs/guiasobre mecanismos departicipacion publica.pdf

El derecho de veto

Si bien a partir del Convenio 169 de la OIT se establece claramente que la finalidad de las consultas debe ser la obtención del consentimiento, en la práctica es muy frecuente asistir a procesos de consulta que se implementan incurriendo en numerosas irregularidades y con el único objetivo de demostrar que se cumplió con el trámite, lo que viola el derecho correspondiente. Los Estados y las empresas no conciben que el resultado del proceso pueda ser la negativa frente a un determinado proyecto, lo que implica la ausencia de acuerdo con los pueblos afectados. Frente a esta situación, algunas instituciones como la Corte IDH y Relatores de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas —como Rodolfo Stavenhagen y James Anaya— no sólo han

seguido sosteniendo que el resultado de toda consulta tiene que ser el consentimiento sino que, recurriendo a los tratados internacionales en la materia, han llegado a concluir de forma tajante que existe un derecho de veto en aquellas situaciones que ponen en riesgo la subsistencia de los pueblos indígenas. Ejemplo de ello son las siguientes circunstancias:

- Cuando el proyecto implica el desplazamiento de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales y su reubicación (Art. 16.2 del Convenio 169 de la OIT y Art. 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas).
- Cuando implica el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (Art. 29 de la Declaración).
- Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que puedan tener un impacto mayor en el territorio del pueblo (de tipo económico, social, etc.). Este es el caso de proyectos que generan efectos tales como: i) la pérdida de territorios y tierra tradicional; ii) el desalojo; iii) la migración y el posible reasentamiento; iv) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; v) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; vi) la desorganización social y comunitaria; vii) impactos sanitarios y nutricionales negativos y de larga duración; o viii) abuso y violencia (caso del pueblo Saramaka).

En consecuencia, en los Estados que han ratificado el Convenio 169 y aprobado la Declaración de 2007, como es el caso de México, cuando un proyecto cause o tenga la potencialidad de causar alguno de los impactos señalados (los cuales deben ser identificados debidamente en el estudio previo de impacto ambiental y social realizado por entidades independientes y con capacidad técnica), este no se podrá autorizar ni ejecutar sin la consulta y el posterior consentimiento previo, libre e informado del pueblo afectado. Esto, en la práctica, significa que las comunidades tienen el poder de vetar el proyecto, en razón de los "impactos mayores" que el mismo pueda generar.[33]

La Reforma Energética, tanto en la LIE como en la LH, establece que la Secretaría de Energía en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan, tendrán la obligación de llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios, que de acuerdo con la legislación secundaria tendrá el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado. Las consultas se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto. (Artículo 89 Reglamento LIE). La consulta se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante

[33] Galvis Patiño, María Clara. "Consulta, consentimiento y veto", en *Aportes DPLF*, Revista de la Fundación sobre el Debido Proceso Legal, No. 14, año 3, (2010), pp. 11-12. Disponible en: http://dplf.org/uploads/1285264789.pdf

procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado. (Artículo 91 Reglamento LIE). Se observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia. (Artículo 91 LIE).

Incluso el Artículo 92 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, siguiendo el protocolo que desde hace varios años ha propuesto la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI),[34] señala que las consultas indígenas reguladas por la Ley y el Reglamento comprenderán, al menos, las siguientes fases generales: Plan de Consulta, Acuerdos previos, Informativa, Consultiva, Deliberativa y Seguimiento de acuerdos.

La forma en que se están realizando las consultas a las comunidades indígenas es a través de un instrumento llamado protocolo.[35] El problema radica en que en la gran mayoría de los casos no se están contemplando las previsiones de la normativa nacional e internacional en la materia, por lo cual se tergiversan el contenido esencial del derecho a la consulta y al consentimiento.

¡Alerta defensores/as!

Exigir, antes de que un proyecto sea aprobado, el respeto al derecho a la consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables. Hay muchos proyectos y permisos que han sido suspendidos y parados por los pueblos indígenas, por no haberse llevado a cabo el proceso de consulta previa.

El consentimiento previo, libre e informado, entiende el derecho a la consulta no como una finalidad en sí misma, sino como un mecanismo para la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que se toman en sus territorios, para que puedan definir libremente sus prioridades y su propio desarrollo, para incluso negarse a la imposición de proyectos en el espacio territorial en el que se ejerce la libre determinación.

Aunque el derecho a la consulta es un derecho reconocido, esto no se ha traducido en una transformación profunda de la relación de los pueblos indígenas con la autoridad, aceptando que las consultas puedan ser un ejercicio del derecho a la libre determinación sobre sus recursos y territorios, pues se entienden como simples trámites legales y se desarrollan incurriendo en una serie de tergiversaciones del derecho correspondiente. Lo anterior ha implicado también que varias comunidades prefieran hoy no hacer valer este derecho, que mal empleado puede significar una legitimación a un proyecto que no corresponde con la voluntad de los pueblos.

En otras ocasiones, han preferido desarrollar consultas comunitarias sin la presencia estatal con el fin de hacer valer su voluntad a través de medios organizativos y políticos.

[34] Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=39307437

[35] Por mencionar algunos casos de protocolos: Protocolo para la Consulta a Comunidades Nahuas y Totonacas sobre Proyecto Hidroeléctrico (Puebla); Protocolo del Proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, sobre la construcción y operación de un proyecto de generación de energía eólica (Oaxaca); Protocolo para la consulta a la tribu yaqui sobre la construcción y operación del gasoducto Sonora en territorio yaqui (segmento Guaymas-El oro).

Cuando hablamos de las irregularidades relacionadas con el desarrollo del derecho a la consulta, nos referimos a las que se han llevado a cabo posteriormente a la emisión de permisos, lo que es contrario a la norma internacional.[36] También se han dado casos en los cuales se han amenazado a comunidades e integrantes de pueblos indígenas opositoras a proyectos, por lo que el consentimiento no se puede considerar libre; y se ha negado la información completa de los proyectos o la misma se ha dado de manera inadecuada, sin traducirla al idioma de las comunidades, lo que pone en discusión que el consentimiento sea informado y que una consulta sea culturalmente adecuada.

Aunque la Reforma Energética (leyes y reglamentos) establece procedimientos para consultar a los pueblos indígenas y llegar a un consentimiento, finalmente no contemplan la posibilidad de que los interesados se opongan y se nieguen a otorgar la anuencia para invadir sus territorios, ni en los casos previstos por el derecho internacional y la Corte IDH de los que hablamos anteriormente. Aun así, ya analizamos que todas las autoridades deben respetar el derecho internacional de los derechos humanos y las decisiones en la materia, así como el principio más favorable a la persona, en este caso el derecho de veto de los pueblos. Cuando esto no suceda, deberemos ofrecer todos los argumentos para que los acaten.

Quizás el ejemplo más significativo de violaciones al derecho a la consulta, que ha dejado muchos aprendizajes para las organizaciones, comunidades y pueblos, es el que tiene que ver con los Parques de Energía Eólica en Oaxaca. En este marco se pretendió imponer el proyecto Mareña Renovables sin consultar con los pueblos indígenas. Finalmente fue parado por juicios y la movilización social. Con una inversión de 1,200 millones de dólares, la obra se presentaba como el parque eólico más grande de América Latina y estaba impulsada por empresas españolas, trasnacionales y el Banco Interamericano de Desarrollo. Ahora con otro nombre, pero casi con los mismos inversionistas, se pretende instalar el Parque Eólica Sur. El proyecto fue aprobado por la SEMARNAT y la SENER, con la condicionante de realizar la consulta indígena con la participación de los tres niveles de gobierno, académicos y sociedad civil.

Por primera vez se utilizó un protocolo elaborado de acuerdo con la reforma energética, pero desde la fase de acuerdos previos hubo violaciones al derecho a la consulta, pues el documento no fue debatido con los pueblos afectados. Además, no se llevó a cabo previo a la firma de contratos y establecimiento de concesiones. Durante la fase informativa, se ocultó información y no se dieron a conocer los impactos negativos y acumulativos del proyecto. Finalmente, no fue culturalmente adecuada, ya que los mecanismos de toma de decisiones no fueron claros ni tomaron en cuenta a las instancias representativas de los pueblos. Además de las irregularidades, se denunciaron amenazas, hostigamiento, acarreos, incidentes de inseguridad, y lo más grave fue que no se tomaron en cuenta las opiniones de las organizaciones

[36] Del Toro Huerta, Mauricio Iván. "El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/10/art/art2.htm

indígenas opositoras. Se dieron negociaciones con posesionarios sin tomar en cuenta que se trataba de tierras comunales, lo que generó un clima de enfrentamiento e inseguridad en toda la región, ante la presencia de personas armadas y caciques. La tal "consulta" se redujo a una supuesta aprobación de la obra en reuniones, asambleas y talleres, las cuales no cumplieron con los estándares internacionales, pues fueron realizadas sin la presencia de las autoridades tradicionales, sin respeto a las personas opositoras, tomando la opinión de únicamente el 1% de la población potencialmente afectada.[37]

[37] Para conocer más detalles de este proceso fallido de consulta, recomendamos visitar la página Consulta indígena Juchitán: http://consultaindigenajuchitan.wordpress.com

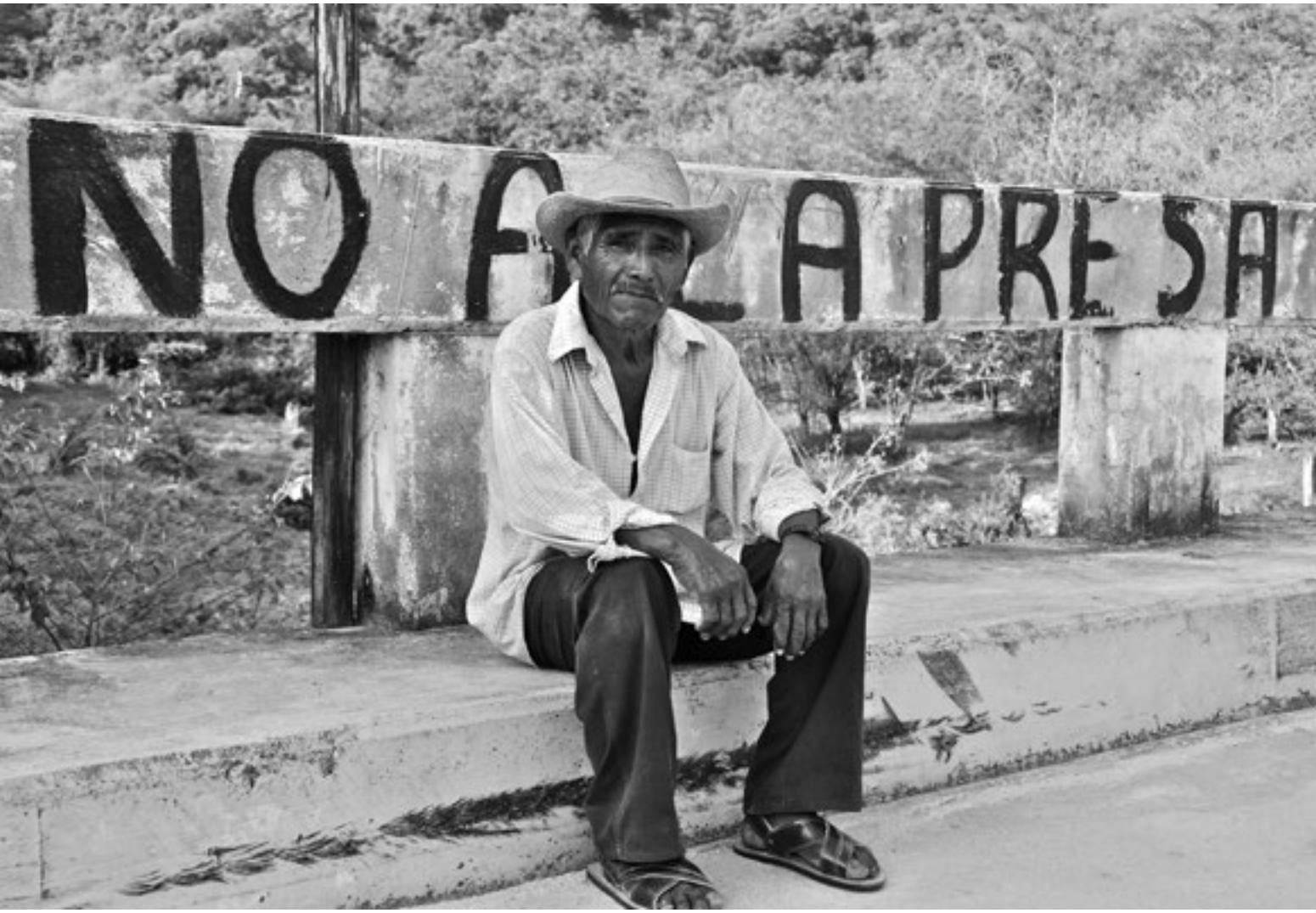

Don Manuel, resistencia contra la presa en el Paso de la Reina, Oaxaca. Desde 2007, habitantes de la región han resistido a la imposición de este proyecto hidroeléctrico en la cuenca del río Verde. Fotografía: Jonathan Treat.

Fiebre minera del siglo XXI: una industria devoradora de territorios

Concesiones mineras vigentes en 2015

Incluye concesiones en fase de exploración y de explotación

El examen de la minería industrial alrededor del planeta evidencia un sinnúmero de daños y destrucciones múltiples e irreversibles de la Naturaleza. Por igual son incontables las tragedias humanas, tanto como la destrucción de las potencialidades y riquezas culturales de muchos pueblos.

Extracto de "21 preguntas para entender la minería del siglo 21". Publicado en rebelion.org

Consulta: Industrias extractivas y concesiones, www.cartocritica.org.mx/2015/industrias-extractivas/

3.13 Derecho a la tierra y al territorio

"...nosotros luchamos para poder recuperar 2,000 hectáreas que el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo nos quitó (...) los terrenos fueron arrebatados de alguna manera a los campesinos, ha habido varios muertos, han sido muchas luchas por mucho tiempo de parte de nuestros ancestros. Seremos afectados porque seríamos desalojados de nuestro patrimonio, para nuestros hijos, para nuestros descendientes.

El gobierno al ver que estamos como comunidad unida, entró con otra parte de la comunidad y provocó un enfrentamiento (...) Afecta mucho que el gobierno de alguna manera compre conciencias por cemento, por una varilla. A cambio de nada ha dividido a nuestro movimiento. Lo que queremos pues, es rescatarlo y ¿cómo lo vamos a lograr? pues brazo a brazo, mano a mano, conciencia es necesaria uno por uno.

En la parte jurídica hemos tratado de hacer todo lo que es necesario, hemos fundamentado que tenemos derecho a la tierra (...) Pero desafortunadamente al gobierno del estado de Hidalgo, las leyes no le importan, no le preocupan, digamos, tenemos el derecho y el mismo gobernador, los mismos de la reforma agraria lo reconocen y sin embargo, no nos lo otorgan. Ya hubo un decreto el 90/93 donde dicen que las tierras son de los comuneros de Tezontepec y nos hacen caso omiso y dan vueltas (...) Sin embargo, estamos en pie de lucha y esperemos que de alguna manera algún día los derechos se cumplan".

Elisa Cruz Jímenez, originaria de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**. Afectada por despojo de tierras.
Entrevista realizada el 5 de diciembre de 2015, en la Asamblea de la Campaña Nacional en Defensa de la Madre Tierra y el Territorio, en Tezontepec, Hidalgo. Archivo IMDEC

Fundamento jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 2º y 27

Artículo 2º

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Artículo 27

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Artículos 13, 14, 15

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 26

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21	**Artículo 21** **1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Otros instrumentos internacionales que lo contemplan	Observación General Nº7, Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales, El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos, párrafo. 10 Observación General Nº 12, Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales, El derecho a una alimentación adecuada, párrafo 13 Observación General Nº 14, Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel de salud, párrafos 12(b) y 27 Observación General Nº 15, Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales, El derecho al agua, párrafos 7, 16.

La Constitución mexicana de 1917 reconoce el derecho a la tierra y el derecho a la propiedad, los cuales son derivados de la propiedad originaria que tiene la nación mexicana. Del artículo 27 constitucional surgen los 3 tipos de tenencia de la tierra: la propiedad pública, que es la propiedad que conserva el Estado mexicano para sus fines y obras; la propiedad privada, que se regula por disposiciones de derecho civil y que se otorga a los particulares; y por último la propiedad social, que se refiere a ejidos y comunidades agrarias que surgen como formas colectivas de tenencia de la tierra y responden a una demanda histórica de la Revolución Mexicana. Más del 54% del territorio nacional es actualmente propiedad social, pues se encuentra en manos de Ejidos y Comunidades Agrarias[38] que son dueños de importantes reservas de bosques y recursos naturales. Constitucionalmente existe una protección a este derecho y a la integralidad de las tierras indígenas.

Por su parte, el derecho al territorio es un derecho que tienen los pueblos indígenas, que de manera muy limitada se establece en la Constitución, pero que se complementa en virtud del Artículo 1º, por lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, que es el tratado internacional más importante en materia de derechos indígenas y que también reconoce el derecho a la tierra. La Corte IDH tiene además un importante trabajo en la materia, que con frecuencia ha sido posible a través del uso de las normas sobre propiedad privada.

[38] Este porcentaje es significativo, si consideramos que la tendencia mundial es de 18%. En America Latina esta cifra sube a 23%, Bolivia (36%), Perú (34%), Colombia (33%), Brasil (22%), Guatemala (16%). "*¿Quién ejerce el control sobre la tierra en Latinoamérica?, situación de los derechos indígenas y comunitarios sobre la tierra latinoamericana?*", Iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI) y la Asociación Ambiente y Sociedad de Colombia, octubre 2015. Disponible en: http://www.rightsandresources.org/wp-content/uploads/FactSheet_WhoOwnstheLandinLatinAmerica_web1.pdf

El Convenio 169 determina que los pueblos indígenas tienen derecho a la tierra, derecho al territorio y derecho a los recursos naturales. El Artículo 13 que señala que:

> "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

Aun cuando hasta el momento el derecho a la tierra es reconocido con claridad solo para determinados grupos, es relevante subrayar su existencia, ya que ofrece elementos para la defensa de sus propiedades individuales y colectivas frente a la pretensión de megaproyectos. Aunque las empresas llegan con sus permisos y sus concesiones, deberán negociar con los propietarios de las tierras cualquier uso distinto que quieran darles. Esto ha sido una ventaja para los pueblos y un obstáculo para el Estado y las empresas, quienes poco a poco, por medio de reformas legislativas, han buscado hacer desaparecer o limitar los derechos analizados en este apartado.

Modalidades del despojo

Leyes como la Minera, la de Hidrocarburos, la de la Industria Eléctrica, prevén figuras legales que favorecen los intereses privados y los proyectos, por encima de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades. Señalan las leyes energéticas que la modalidad de uso, goce, afectación o adquisición que se pacte, deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, y que para tal efecto podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta, entre otras.

Estas modalidades de despojo se adaptan a las necesidades y circunstancias que requieren los promoventes de los proyectos para ocupar las tierras y llevar acabo sus actividades. Para la **exploración**, podrán realizar un acuerdo de arrendamiento con los dueños de las tierras o imponerles una servidumbre legal en el caso de que se opongan; para la etapa de **desarrollo**, un acuerdo de ocupación temporal; para la **operación**, la expropiación o compra de los terrenos. Esta ya es una práctica en materia de concesiones mineras,[39] pero se está extendiendo a otros sectores como el energético. Aunque estas modalidades tienen naturaleza jurídica distinta, la finalidad es la misma e implica restricciones al uso y disfrute de las tierras.

En el caso de los proyectos de hidrocarburos y de la industria eléctrica, cuando hay afectación a derechos de propiedad, el procedimiento inicia cuando el promovente

[39] Secretaría de Energía. *Guía de Ocupación Superficial. Alianzas Estratégicas para la promoción y desarrollo de la competitividad del sector minero mexicano. s/f*, México. Disponible en: http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/industria_comercio/informacionSectorial/minero/guia_de_ocupacion_territorial_0513.pdf (18-09-2014).

—normalmente una persona que trabaja en una empresa— se dirige al propietario para manifestarle su interés de emprender algún proyecto en sus tierras, con alguna de las actividades señaladas por las leyes de la reforma energética, fundamentalmente Ley de la Industria Eléctrica y Ley de Hidrocarburos. El propietario de la tierra, ya sea privado, ejido o comunidad, cuenta con 180 días para ceder y "negociar" a cambio de una contraprestación que con frecuencia será muy reducida en relación con las ganancias que la actividad tendrá. La contraprestación podrá ser monetaria o por medio de proyectos de desarrollo para la localidad afectada. En el caso de explotación comercial, el monto no podrá ser mayor al 2% de las ganancias reales (Art. 101 de la LI). Lo que se puede discutir es la modalidad de la ocupación y el monto, no así el proyecto.

Si la población afectada decide negarse a firmar un acuerdo, el promovente o contratista puede hacer dos cosas: 1. Acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), que en un principio tratará de conciliar los intereses de las partes, pero únicamente respecto a la modalidad de la ocupación y el monto de la contraprestación. 2. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil, en el caso de propiedad privada, o ante Tribunal Unitario Agrario competente, en el caso de tierras ejidales y comunales, la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos (vía jurisdiccional).

En el primer caso, la SEDATU realizará una nueva propuesta sobre los montos de la contraprestación, así como las modalidades de ocupación; pero si las partes siguen sin acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la SEDATU que otorgue un trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos (vía administrativa). Todo esto, aun en contra de la voluntad de los propietarios, ejidos y comunidades.

La servidumbre legal obliga a los propietarios de las tierras a rentar, prestar, vender o aceptar la ocupación superficial de sus terrenos para que se desarrollen proyectos de hidrocarburos e industria eléctrica, violando con ello no solo el derecho a la tierra y a la propiedad, sino también una serie de derechos relacionados con el territorio como es el derecho al agua, a la salud, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda y a un medio ambiente sano, entre otros.

La ley obliga a los estados y municipios a acelerar y garantizar la entrega de los permisos dentro de su competencia para el desarrollo de actividad petrolera.

Además de lo anterior, una vez llegado a un acuerdo, ya sea voluntario o forzado, se inscribe ante un Juez, que puede ser el Juez de Distrito o el Tribunal Agrario, y tal acuerdo adquiere la característica de cosa juzgada, lo que es violatorio de derechos humanos, pues niega la posibilidad de un recurso efectivo, ya que no permite la defensa y la oposición a un determinado proyecto.

Con frecuencia, aun cuando la Reforma Energética ha desarrollado nuevas figuras como la servidumbre legal y la ocupación previa que son más rápidas en relación con la expropiación, también pueden existir casos en los cuales esta sigue empleándose.

La Constitución mexicana en su Artículo 27 establece que las expropiaciones (lo que implica quitar la propiedad a quien la tenía anteriormente) solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el Artículo se lee:

> "(...) la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

La Ley de Expropiación establece las causas de utilidad pública y regula los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

El artículo 93 de la Ley Agraria desglosa las causas de utilidad pública que pueden justificar expropiaciones de tierras ejidales.

Sin embargo, existen muchos casos en los que no ha sido demostrado claramente que los beneficios de un proyecto sean para la mayoría de la población, y aun así una comunidad o pueblo tiene que dejar su territorio.

Respecto a lo anterior tenemos ejemplos claros, como el de la presa Arcediano que fue proyectada en 2003 para abastecer de agua a más de 4 millones de personas de la zona metropolitana de Guadalajara. La población que habitaba en la comunidad fue obligada a abandonar sus hogares y su tierra. Sin embargo, el proyecto fue suspendido en 2009 por errores técnicos, los cuales habían sido advertidos previamente por parte de personas afectadas y aliados, y que fueron desatendidos por los gobiernos federal y estatal. En este dramático caso no se cumplió ninguna de las normas y directrices previstas en caso de desalojo forzoso o derecho a la tierra, se violentaron varios derechos y nunca han sido reparados los daños a la población.[40] Todo lo anterior en nombre de una supuesta utilidad pública.

En este y en muchos otros casos, el concepto de causa de utilidad pública es interpretado de forma muy laxa sin respetar el enfoque de los derechos humanos. Esta cuestión se está agravando a raíz de la aplicación de las más de 12 leyes derivadas de la Reforma Energética.

[40] Pre-audiencia sobre "Presas, Derechos de los Pueblos e Impunidad". Mesa de devastación ambiental. Capítulo Mexicano del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP).

Por otro lado, se usa la figura de las concesiones. La concesión es un acto jurídico mediante el cual las autoridades otorgan a los particulares la facultad de explotar y hacer uso de un bien que se considera propiedad del Estado —tal es el caso de los minerales, las aguas nacionales, los recursos naturales— sobre los que constitucionalmente tiene dominio directo la nación que mantiene su propiedad.

Aunque la Constitución, en su Artículo 27, señala que el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación se hará con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, la realidad es que las concesiones se han utilizado para favorecer el acaparamiento de tierras con el fin de que particulares puedan explotar, por ejemplo, los recursos del subsuelo. El caso más escandaloso es sin duda el de las concesiones mineras. Mediante este procedimiento se han otorgado en el país más de 31,000 concesiones. Como hemos señalado, la minería, de acuerdo con la legislación, es considerada de "utilidad pública y preferente sobre cualquier otro uso", lo que da muy poco margen de negociación y oposición a los pueblos que se ven afectados por este tipo de actividad.

Ya vimos que en el caso de proyectos que impactan territorios indígenas, ya sea por expropiaciones o concesiones, la Corte IDH ha establecido que el Estado puede aprobar un proyecto solamente:

a. si este no amenaza la supervivencia física y/o cultural del grupo;
b. después de haber garantizado la plena participación de las personas afectadas y llevadas a cabo consultas de buena fe, y, cuando sea aplicable, haber logrado el consentimiento;
c. después de haber realizado un estudio de impacto ambiental y social con participación indígena;
d. haber comprobado la participación razonable de las personas afectadas en los beneficios del proyecto.[41]

[41] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Op. cit.*, párrafos 129, 134, 154, 158.

¡Alerta defensores/as!

Es importante que los Ejidos y Comunidades Agrarias comprendan que el primer paso que las empresas tienen que dar es tratar de llegar a acuerdos y convenios de ocupación temporal con los dueños de las tierras, así lo establece la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Energía Eléctrica que determinan que: "Cuando estén involucrados **terrenos, bienes o derechos** sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria",[42] la autorización para el ***uso, goce o afectación***, deberá sujetarse a las formalidades previstas en las fracciones VII

[42] Artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos y Artículo 75 de la Ley de la Industria Eléctrica.

a XIV del Artículo 23 de la Ley Agraria, es decir, por medio de las llamadas Asambleas Duras o de Formalidades Especiales.[43]

Por otro lado, la legislación agraria señala que:

> *"Queda prohibido autorizar la **ocupación previa** de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación".*[44]

Estos dos requisitos dan elementos para que las Asambleas nieguen la entrada de estos proyectos; sin embargo, si no hay información, pero sobre todo si no hay resistencia, los Ejidos y Comunidades Agrarias, pueblos indígenas y campesinos pueden ser engañados para firmar acuerdos de explotación, ocupación temporal o servidumbre y hacerlo de manera voluntaria.

Es frecuente que en el proceso de una expropiación, la autoridad cometa errores u omisiones, por lo que habría siempre que revisarlas para ver si se están haciendo conforme a lo que prevé la ley. En caso contrario, podemos contar con elementos valiosos para impugnarlas.

Según la ley, la expropiación puede ser llevada a cabo por razones de interés general y para ciertos propósitos. Si queremos ponerla en discusión e impugnarla en los tribunales, deberemos revisar si efectivamente está cumpliendo con esos requisitos.

[43] Deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea. Para la instalación válida en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, en segunda o ulterior deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, los acuerdos se tomarán con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

[44] Artículo 95 de la Ley Agraria.

APARTADO 4

"Informamos a la opinión pública que, como lo habíamos comunicado con anterioridad, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes (SCT), dio por terminado de forma anticipada el contrato que había firmado con la empresa Tradeco para la construcción de la ampliación de la autopista en nuestro territorio. Según el oficio (…) con fecha 2 de diciembre de 2014 y firmado por el Director del Centro SCT en Morelos (…) se informa a Tradeco que en virtud de los problemas sociales que se han suscitado referentes al rechazo del proyecto carretero por parte de los habitantes del pueblo de Tepoztlán, Morelos [y] sumada a la suspensión definitiva ordenada en el Juicio de Amparo número 1466/2013, se da por terminado de forma anticipada el contrato para la ejecución de la ampliación de la autopista La Pera-Cuautla en el tramo de Tepoztlán.

No vamos a permitir que destruyan nuestros cerros, estamos luchando para detener el gasoducto, la termoeléctrica en Huexca y el acueducto que secaría totalmente el Río Cuautla y contaminaría toda su agua."

Boletín de prensa publicado por Frentes Unidos en Defensa de Tepoztlán el 5 de abril de 2015: "Es oficial: desde diciembre le cancelaron el contrato a Tradeco".

Resistencia contra la ampliación de la carretera La Pera-Cuautla.
Fotografía: CC BY-NC Frentes Unidos en Defensa de Tepoztlán.
Publicada originalmente en subversiones.org

APARTADO 4

Sentencias emitidas por tribunales de justicia a favor de los pueblos

Derecho Humano protegido/ Principios	Tipo de Proyecto de Desarrollo e Infraestructura	Sentencias
Derecho a la información	Exploración y explotación de petróleo crudo en el territorio del pueblo indígena Kichwa de Sarayak del Ecuador por parte de Petroecuador y la empresa Compañía General de Combustibles S.A. (CGC). El pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el acta y el contrato.	Corte IDH, Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)[45] Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku *vs* Ecuador. La Corte resolvió a favor del pueblo Sarayaku considerando que "el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público. La Corte considera que en el presente caso los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas, bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku".
Derecho a la consulta, acceso a la información y medio ambiente sano.	Imposición de semillas transgénicas de soya por parte de la empresa Monsanto en territorio de comunidades indígenas	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 499/2015 El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados constituye una prerrogativa

[45] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.* Sentencias, Derecho a la información, p. 167, México DF, 2014. Sentencia completa disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

Principios: Pro persona, acceso a la justicia y precautorio.	mayas en Campeche, México. Las semillas afectaban una práctica histórica tradicional del pueblo Maya, como lo es la apicultura por el uso excesivo de herbicidas y la deforestación que esta práctica implica.	necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales, permitiendo participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Sobre el impacto del glifosato y las semillas de soya transgénica, la Segunda Sala de la SCJN, advierte que en el caso concreto existe evidencia suficiente de que la siembra de soya genéticamente modificada resistente al herbicida denominado glifosato constituye un proyecto de impacto significativo debido a la potencial afectación que pueden resentir las comunidades indígenas involucradas (…) Razones que considera que acreditan este impacto significativo: **a)** Riesgos medioambientales y sanitarios derivados de la utilización del herbicida glifosato. **b)** Riesgos de contaminación de OGMs hacia zonas que son libres de transgénicos. **c)** Riesgo de contaminación de OGMs por la actividad apícola.
Derecho a la participación y a la consulta/ utilidad pública	Presa el Zapotillo, Jalisco, México. Causa de interés y utilidad pública. Plan de Desarrollo Urbano de Talicoyunque para reubicar a la población a causa de la construcción de la presa.	Tribunal Administrativo, Cuarta Sala Unitaria Guadalajara, Jalisco. Expediente 842/2010, 16 de febrero de 2011.[46] Liboria Jauregui Guzmán y Otros vs Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco. Resolución Recurso de Apelación 16 de Febrero de 2011. La resolución deja sin efectos el plan de Desarrollo Taliconyunque que pretendía reubicar a la población afectada por la Presa El Zapotillo porque el mismo se emitió sin que se cumplieran las formalidades del procedimiento en la etapa de consulta, violando el artículo 98 del Código Urbano del estado de Jalisco.

[46] Ibídem, p. 170, Sentencia completa disponible en: http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/Mexico1.pdf

		El tribunal ordenó que se reponga el procedimiento y se conceda el derecho de decisión y opinión de las y los afectados.
Derecho a la participación / utilidad pública	Presa Hidroeléctrica El Quimbo, Colombia. Se denuncia la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, por causa de la construcción de la obra. Se demanda que la población sea incluida dentro del censo de personas afectadas por la obra y que se les indemnice.	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-135/13[47] Se resuelve a favor de los pobladores para efecto de que se incluyan en los censos de población y se obliga a la empresa a que realice un nuevo censo. La Corte determina que los derechos de las personas no pueden ser violados bajo el pretexto de favorecer el interés general. La construcción de una gran represa implica el surgimiento de una situación extraordinaria para el grupo de personas que se enfrentan a una modificación grande de sus vidas. Ese cambio, que surge por causa de una decisión gubernamental, que tiene que ver con una visión del interés general (con ella se busca satisfacer las necesidades energéticas de todo el país), amenaza por sí misma derechos fundamentales de dichas personas y puede ponerlos en situación de violación. Es bien sabido que la prevalencia del interés general es un principio constitucional (Artículo 1º de la Carta). Sin embargo, también se sabe de sobra que la prevalencia de dicho interés no puede ser pretexto para la violación de los derechos fundamentales de las personas. No solamente las autoridades ambientales tienen un especial grado de cuidado en relación con la mitigación de los impactos sociales de la obra. Este deber especial también atañe directamente a la empresa interesada en la obra. La actividad que desarrollan implica un riesgo grave para muchas personas, por lo que, aun antes de

[47] Ibídem, p. 171, Sentencia completa disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-135-13.htm

		que empiece su ejecución, antes incluso de que se surta el trámite de licenciamiento ambiental, deben prestar especial atención a la salvaguarda del derecho a la participación pública efectiva, aunque no se esté en una situación que invoque la realización forzosa de la consulta previa prevista en convenio 169 de la OIT.
Derecho a una vivienda adecuada	Posible desalojo forzoso de un inmueble en el Distrito Federal. Bajo la justificación de un inminente riesgo a los habitantes de un inmueble deteriorado, el desalojo planteado inicialmente no contemplaba la garantía de los derechos de audiencia previa, a la reubicación digna y al derecho de conocer ampliamente el proceso de reubicación así como las medidas de seguridad e indemnización.	Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, Juicio de Amparo 1223/2013.[48] El tribunal estableció una serie de lineamientos que deben ser observados para garantizar el derecho a una vivienda adecuada en caso de un posible desalojo y que estableció de la siguiente forma: "En caso de que en el dictamen estructural de la autoridad determine la inhabitabilidad del inmueble, a fin de evitar un desalojo forzoso de los habitantes del bien, se debe notificar del procedimiento a todos los habitantes para que se encuentren en aptitud de ser escuchados previa resolución definitiva de los inmuebles, garantizando las siguientes situaciones para salvaguardar el derecho a la vivienda de los afectados de conformidad con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas: **a)** una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; **b)** un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; **c)** facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas;

[48] Ibídem, p. 179, Sentencia completa disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/0729000014324280000 9007.doc_1&sec=José_Sebastián__Gó-mez_Sámano&svp

		d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; **e)** identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; **f)** no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; **g)** ofrecer recursos jurídicos; y **h)** ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales. "Precisándose que en caso que se decida desalojar a los habitantes del inmueble, dicha medida debe ir acompañada de un remedio cierto y efectivo de reubicación de los afectados".
Derecho a una vivienda adecuada	Reparaciones. Caso Masacre Plan de Sánchez, Guatemala. Se declara internacionalmente responsable al Estado de Guatemala por violaciones a los derechos a la integridad personal, vivienda, protección judicial (…) de los sobrevivientes y familiares de la masacre de 268 personas, en su mayoría del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles el domingo 18 de Julio de 1982.	Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala Sentencia del 19 de noviembre de 2004.[49] En esta sentencia se resolvió que las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales (…), a ellas se agregan las otras formas de reparación. El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance monetario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados. Dado que los habitantes (…) perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso el Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea

[49] Ibídem, p. 185, Sentencia completa disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

		de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.
Derecho a una alimentación adecuada Principio precautorio	Se somete a discusión la legalidad de la venta del maíz genéticamente modificado de la multinacional Bayer. Brasil. La Comissão Nacional Técnica de Biossegurança (CNTBio), autoridad responsable de la autorización, no solicitó estudios previos sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.	Tribunal Regional Federal de la 4 región, Porto Alegre, Brasil.[50] Debido a que no hay estudios previos capaces de dar cuenta de las particularidades del cultivo y de la comercialización de OGMs, se resolvió anular la autorización comercial y se ordenó elaborar normas que faciliten el acceso de la sociedad a los documentos necesarios que permitirá una participación cualificada de la población en el proceso de liberación comercial.
Derecho al agua y al saneamiento Principio de progresividad	Acceso al agua y al saneamiento en la Colonia Ampliación 3 de Mayo en Morelos, México, que no contaba con la red hídrica ni con toma cercana a las viviendas.	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (Morelos México). Ejecutoria Amparo en Revisión 381/2011 de 8 de Marzo de 2012.[51] El tribunal resuelve que al negarse a los habitantes el suministro de agua por carecer la zona de infraestructura básica para realizar las conexiones, las autoridades encargadas del servicio vulneran el derecho humano al agua y al saneamiento establecido en el artículo 4 que protegen y garantizan el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. Las autoridades responsables deben cumplir de inmediato con el acceso al agua potable y saneamiento realizando los trámites para que la quejosa tenga acceso, disposición

[50] Ibídem, p. 190, Sentencia completa disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/sentencias/EMBARGOS_INFRINGENTES_NA_5000629_4.pdf

[51] Ibídem, p. 191, Sentencia completa disponible en: http://hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id_categoria=4

		y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que "(...) en tanto se de cumplimiento con lo anterior, la (autoridad) responsable abastezca a la quejosa del vital líquido por medio de pipas".
Derecho al agua y al saneamiento Calidad de agua y principio precautorio.	Contaminación de agua para consumo humano por plaguicidas. Costa Rica.	Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Exp.07-013151-0007, Res. No2009009040 San José Costa Rica, 29 de Mayo de 2009.[52] Debido a que Costa Rica no cuenta con normativa respecto a este tema, la Corte toma como referencia la normativa europea para evidenciar el peligro para la salud humana que generan los plaguicidas y la necesidad de no pasar por alto este hecho ante la falta de reglamentación nacional. La Corte precisó que los límites de protección de la legislación europea, "no están basados en evidencia científica de efectos en la salud sino más bien en un principio precautorio según el que cualquier presencia de plaguicidas en agua de consumo humano es inaceptable". Con los hechos probados, los niveles de plaguicidas presentes en el agua de consumo de las comunidades afectadas son superiores a la norma de protección europea. Por eso y existiendo evidencia de que esos productos pueden causar cáncer, resulta imposible no conceder el amparo que solicitan los recurrentes. En este sentido debe observarse que primero está la seguridad de que la población no sufrirá ningún daño.
Derecho al medio ambiente sano	La obligación del Estado de tomar cualesquiera medidas eficaces en función del costo para	Exp: 09-011327-0007-CO Res. Nº 2012-08892 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica.[53]

[52] Ibídem, p. 192, Sentencia completa disponible en: http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/CostaRica.pdf

[53] Ibídem. p. 30. Sentencia completa disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2012/12-008892.pdf

Principio precautorio	impedir la degradación de los mantos acuíferos, pues el presupuesto de dicha obligación consiste en la mera existencia de un peligro de daño grave.	Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las reglas unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o estos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Derecho a la salud y derecho a un medio ambiente sano Principio precautorio	Explotación de carbón en la mina Pribbenow por parte de la empresa Drummond Ltda. Colombia. Se demanda que la actividad de la mina ha vulnerado los derechos a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano del señor Orlando José Morales, su cónyuge y sus once hijos. Lo anterior, debido a las emanaciones y residuos que provienen de la explotación de carbón en la mina, cercana a la finca "Los Cerros", donde residen.	Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-154 de 2013.[54] Acción de tutela instaurada por Orlando José Morales Ramos, contra la Sociedad Drummond Ltda. La explotación de la naturaleza no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad e integridad del ambiente. La legislación colombiana subordina la propiedad, la actividad económica, la libertad de empresa y la iniciativa privada, al bien común, al interés social y a la preservación del medio ambiente. La falta de certeza científica sobre la causa y el daño a la salud, no puede aducirse como razón

[54] Ibídem, p. 194. Sentencia completa disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm

		para postergar la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente y la generación de riesgos contra la salud. La corte dicta medidas para que la empresa modernice en su totalidad su actividad y le da un plazo.
Derecho a un medio ambiente sano	Posibles riesgos a la salud por explotación de mina de oro. Turquía.	Corte Europea de los Derechos Humanos, Taskin y otros vs. Turquía. 30 de marzo de 2005.[55] La Corte Europea determinó que a pesar de que el Estado no realiza directamente la violación de los derechos humanos, por el hecho de permitir que terceros sí lo hagan, conlleva a una responsabilidad de garantizar la protección de los derechos humanos. Se establece la responsabilidad del Estado en violación a los derechos humanos al no considerar los posibles peligros a los que se exponía a la población, aun sin que se haya comprobado daños a la salud o a los hogares de los demandantes.
Derecho a un medio ambiente sano Evaluación de daño ambiental y principio precautorio	Proyecto "Central Hidroeléctrica Río Cuervo", Chile. Habitantes de la comuna de Puerto Aysén, cuestionan el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del proyecto "Central Hidroeléctrica Río Cuervo", sobre la base de la falta de estudios relativos al riesgo que podía significar la construcción de la Central sobre una falla geológica y en un área volcánica.	Corte Suprema de Chile, Sentencia rol Nº 2463-2012.[56] La Tercera Sala de la Corte Suprema sostuvo que el ICE es susceptible de impugnación por contener eventuales actos de agravio. En relación con la posibilidad de que el ICE prescindiera del informe técnico del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) mediante el cual se exigía un estudio de suelo previo a la construcción del embalse y sobre esa base se exigía proponer un plan de prevención, la Corte considera que esa es una información esencial que debe existir antes de la votación para la aprobación o rechazo del proyecto.

[55] Ibídem, p. 201, Sentencia completa disponible en: http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search. aspx?i=001-67401#{"itemid":["001-67401"

[56] Ibídem, p. 201, Sentencia completa disponible en: http://www.cl.boell.org/downloads/Libro_Justicia_Ambiental_final_2_de_enero_2013.pdf

		Dicho estudio, señala el organismo estatal, debe ser presentado previo al inicio de la construcción del embalse, y conforme a sus resultados se deberán proponer al plan de prevención correspondiente. "La ilegalidad descrita constituye una amenaza a las garantías constitucionales de un medio ambiente limpio y protegido por el ordenamiento jurídico, ya que se ve amenazado por el proyecto en cuestión, sin que se adopten medidas claras, específicas y efectivas de mitigación o compensación. Lo mismo sucede con la integridad física de las personas que viven en las comunas donde se emplaza el proyecto".
Derecho al medio ambiente sano y derecho a la información.	Contaminación en el Río Atoyac. Tlaxcala, México. Se solicitó información pública consistente en el Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac (Zahupan-Atoyac). Sin embargo, las autoridades negaron la información reservándola, argumentando que se trata de información considerada como secreto comercial.	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito México. Amparo en revisión 146/2011. Acceso a la información medio ambiental del Río Atoyac, Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), 14 de julio de 2011[57] El Tribunal resuelve que la información solicitada no debe considerarse como secreto comercial protegido por la Ley de Propiedad Industrial, debido a que el resultado de los estudios que se requieren son producto o consecuencia de la aplicación de los conocimientos o técnicas que el propio instituto de investigación cuenta para realizarlos. Por lo tanto, se ordena que se emita una nueva resolución en la que no se considere la información solicitada como secreto comercial.
Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la consulta	Construcción del Acueducto Independencia.	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en revisión 631/2012 del 08 de mayo de 2013.[58]

[57] Ibídem, p. 206, Sentencia completa disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=79/00790000103508910004001.doc_1&sec=Moises_Chilchoa_Vazquez&svp=-1

[58] Ibídem, p. 208, Sentencia completa disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/completo/acueducto

	Afectación de la Tribu Yaqui. Sonora, México. El Estado Mexicano ordenó la construcción y operación del Acueducto Independencia para trasvasar agua desde la presa "El Novillo" (en la cuenca del Río Yaqui) hasta la cuenca del Río Sonora para la ciudad de Hermosillo, Sonora. La comunidad interpuso un amparo por las violaciones de esta obra a sus derechos humanos al territorio, a la consulta y a un medio ambiente sano.	La SCJN ordenó al Estado mexicano realizar la consulta para identificar si la construcción del acueducto ocasiona algún daño irreparable, y de ser así, suspender la construcción-operación del acueducto, independientemente de la etapa en que se encuentre. La Corte determinó que la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.
Derecho al medio ambiente sano, conservación, utilización sostenible y participación de la diversidad biológica de los maíces nativos; derecho a la salud, a la alimentación y derechos culturales.	Demanda civil federal de acción colectiva difusa con pretensiones declarativas en contra de los permisos de liberación al ambiente (siembra) de maíz transgénico, en todo el país. Actualmente existen en el expediente judicial 83 solicitudes de permiso de siembra, todas suspendidas provisionalmente por mandato judicial.	Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo en Revisión 13/2015.[59] Recurrente: Colectividad Titular del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, actora en el juicio de origen. Quejoso: Empresa trasnacional solicitante de permisos de liberación al ambiente (siembra) de maíz transgénico, una de las siete demandadas en el juicio de origen. La resolución ordena que sin levantar y sin dejar sin efectos la medida precautoria previamente dictada en el juicio de origen, se de vista a las demandadas y se solicite opinión a los órganos competentes. "...si bien (la ley) impone el cumplimiento de tales requisitos previamente a que se acuerde lo relativo a la medida, no menos cierto es que, en casos como en los que, como en la especie, exista riesgo o peligro

[59] Versión pública de la resolución, consultable con los datos proporcionados disponible en: www.dgjepj.cjf.gob.mx

		grave de afectación a derechos humanos... la tutela cautelar de derechos colectivos encuentra su justificación y materialización auténtica al establecer la necesidad de que, previamente a conceder la medida, el juzgador acuerde providencias judiciales para preservar tales derechos mientras se recaba información necesaria para proveer lo conducente..."
Derecho de propiedad sobre tierras ancestrales y la naturaleza	Omisión del Estado de Nicaragua para constituir derechos y respetar propiedad de comunidades indígenas MayagnaTingni. Nicaragua. Violación por parte del Estado de Nicaragua en contra de la comunidad indígena MayagnaTingni, por no haber demarcado tierras comunales, ni haber tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la comunidad sobre sus derechos de propiedad.	Corte IDH. Sentencias 31 de Agosto de 2001, Serie C, No,79[60] La Corte resolvió que el Estado deberá realizar la delimitación y demarcación del territorio, reparar los daños a la comunidad, así como crear un mecanismo efectivo que delimite los territorios de las comunidades. La Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tomado especialmente en cuenta y la sola posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad colectiva obtengan un reconocimiento oficial.
Derecho al agua, salud, medio ambiente.	Construcción de las minicentrales hidroeléctricas en Jalalacingo, Veracruz, México.	Queja número: 137/2015, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

[60] Ibídem, p. 213, Sentencia completa disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

		Se precisa que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. Además se subraya que el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que de este derecho puedan gozar las generaciones actuales y futuras, lo que debería alertar en contra de usos del agua que no respondan a esta exigencia. Señala el Tribunal Colegiado que el proyecto debe suspenderse de plano ante la probable afectación por la construcción de las minicentrales de hidroeléctricas al derecho al medio ambiente sano de los quejosos pertenecientes a las comunidades indígenas y en específico al derecho al agua.
Derecho a un medio ambiente. Principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad	Presa el Zapotillo, Jalisco, México. Presa de almacenamiento de agua y trasvase del Río Verde que traerá como consecuencia la inundación de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Expediente: principal 2245/2008 y su acumulado 2262/2008. Sentencia de 30 de mayo de 2014. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

El derecho de propiedad que se dice se afectará, al modificarse el medio ambiente de la región, no es absoluto y, en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos como los mencionados. En ese contexto, es pertinente que las autoridades atiendan los principios siguientes:

a) Admisibilidad. En primer lugar, la restricción creada por el legislador al derecho de propiedad que se verá afectado debe ser admisible conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e idónea para el fin pretendido.

b) Necesidad. La medida de carácter privativo debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que la fundamentan, porque no basta que las obras sean útiles a la comunidad en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, deben ser las medidas idóneas óptimas e indispensables para su realización.

c) Proporcionalidad. Los actos a verificar deben ser proporcionales, lo que implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por el acto de autoridad y los efectos y consecuencias perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionalmente tutelados.

Derechos a la diversidad biológica de los maíces nativos o criollos de México, Derecho a la alimentación, suficiente y de calidad, derechos culturales, y el derecho a la salud	Demanda colectiva contra siembra de maíz transgénico	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F. Se otorgó la suspensión en tanto se desarrolla el juicio, gracias a ella: los permisos para la liberación o siembra de maíces transgénicos, en todo el país, se encuentran suspendidos, desde septiembre de 2013. Las empresas y las autoridades han impugnado por distintos medios la medida cautelar.

ANEXO I

Definiendo conceptos

Centros de origen: es el área geográfica del territorio nacional en donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada.

Defensoras/es comunitarios: son las personas y colectivos que promueven la defensa de los derechos de los pueblos, sus territorios y sus bienes naturales comunes, cultura y forma de vida comunitaria, sus sistemas de organización social y política.[61]

Desalojos forzosos: el hecho de hacer salir a personas, familias y comunidades de los hogares y/o los bienes inmuebles que ocupan, en forma permanente o provisional, contra su voluntad y sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ello.

Fractura hidráulica: conocida mundialmente como *fracking*, es la técnica empleada en la explotación de hidrocarburos no convencionales, como el gas de esquisto o *shale*, que se encuentran en rocas de baja permeabilidad a 1,000 o hasta 5,000 metros de profundidad, y que consiste en introducir a alta presión en los pozos, perforados primero verticalmente y luego horizontal y radialmente, un líquido fracturante conformado por 90% de agua (que puede abarcar entre 9 a 29 millones de litros de agua por pozo), 8-9% de agentes apuntalantes y 1-2% de productos químicos, lo que fractura la roca y libera el gas, produciendo un líquido residual.

Manifestación de Impacto Ambiental (MIA): documento mediante el cual se da a conocer, basados en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. El listado de obras y actividades federales que requieren de una manifestación de impacto ambiental y su correspondiente autorización por parte de la Secretaría del

[61] *Diagnóstico Agresiones a Defensores y Defensoras Comunitarias. El Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en Oaxaca*, Servicios para una Educación Alternativa AC EDUCA, diciembre de 2012, p. 8.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, está comprendido en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Transgénicos, llamados también organismos genéticamente modificados (OGMs): son organismos que fueron manipulados mediante técnicas de genética molecular con el propósito de que exhiban nuevos caracteres.

Persona defensora de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Personas afectadas por un proyecto de desarrollo: cualquier propietario/a, poseedor/a, avecindado/a, arrendatario/a y ocupante que pierde tierras, viviendas, bienes personales e intangibles a causa de un proyecto de desarrollo, así como personas que sufren otros tipos de impactos y violaciones a sus derechos humanos (pérdida de empleo, pérdida o restricción de acceso a medios de vida de tipo público o privado como recursos pesqueros, forestales, etc.) a raíz de los impactos del proyecto sobre un recurso natural del que se benefician.

Proyectos de desarrollo e infraestructura: Aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos.

ANEXO II

Dónde encontrar las principales normas nacionales e internacionales que protegen nuestros derechos

- **Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)**
  https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- **Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena**
  https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0231.pdf

- **Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**
  http://www.un.org/es/climatechange/kyoto.shtml

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**
  http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf

- **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**
  http://www.semarnat.gob.mx/temas/agenda-internacional/convenio-de-estocolmo

- **Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres**
  https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0203.pdf

- **Convenio sobre la Diversidad Biológica**
  http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/CONVENIODIVERSIDAD.pdf

- **Convenio sobre la Protección del Ozono**
  http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_131.pdf

- **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**
  http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**
  http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

- **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo**
  http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**
  http://www.un.org/es/documents/udhr/

- **Declaración y Programa de Accion de Viena**
  http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

- **Folleto Informativo No. 25 de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (OACNUDH)**
  http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf

- **Ley de Aguas Nacionales**
  http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/5784/1/ley_de_aguas_nacionales.pdf

- **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf

- **Observación general No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www2.fices.unsl.edu.ar/~prosoc/material/14bOG3.pdf

- **Observación general No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm4s.htm

- **Observación general No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/ForcedEvictions.aspx

- **Observación general No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx

- **Observación general No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm

- **Observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf

- **Observación general No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
  http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**
  http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**
  http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

- **Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar**
  http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

- **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**
  http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx

- **Principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo**
  http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf

- **Proclamación de Teherán**
  http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/34/pr/pr38.pdf

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**
  https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm

- **Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología**
  http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/publicaciones/cartagena-protocol-es.pdf

- **Resolución 32/120 de la Asamblea General de las Naciones Unidas**
  http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/120&Lang=S

Glosario

CADH: Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CDI: Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

CFE: Comisión Federal de Electricidad.

Comité DESC: Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DESC: Derechos económicos, sociales y culturales.

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.

EIS: Evaluación de Impacto Social.

LEGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LH: Ley de Hidrocarburos.

LIE: Ley de la Industria Eléctrica.

MAPDER: Movimiento Mexicano de Afectados y Afectadas por las Presas y en Defensa de los Ríos.

MIA: Manifestación de Impacto Ambiental.

O.G.: Observación General.

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

OGMs: Organismos Genéticamente Modificados.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

PF-PIDESC: Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Este libro se terminó de imprimir en noviembre
de 2015 en los talleres de Ediciones Navarra.
Van Ostade No. 7, colonia Alfonso XIII,
delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México,
C.P. 01460. Se produjeron 1000 ejemplares.

Para su composición se utilizaron los tipos
de las familias Cronos Pro y Averia Serif

Desde hace algunos años los pueblos y las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas y urbanas de México y de toda la región, se encuentran amenazadas por la imposición en sus territorios de proyectos de "desarrollo e infraestructura" —o también "proyectos de despojo"— que vulneran sus derechos y están ligados a un modelo de explotación de la naturaleza que no tiene punto de comparación con procesos previos.

Frente a este modelo, han surgido múltiples formas de defensa de los territorios, los bienes comunes, las diferentes culturas y modos de vida, numerosas de las cuales implementan estrategias basadas en los derechos humanos. Con el objetivo de reforzar estas estrategias y de compartir las lecciones aprendidas en el marco de la lucha del Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER) y de sus aliados, el presente *Manual para la Defensa de los Derechos Humanos* frente a los proyectos de despojo desglosa los 13 derechos humanos que con mayor frecuencia resultan afectados por estos proyectos. Además, busca identificar las leyes y tratados que los reconocen pero sobre todo, ofrecer algunas soluciones prácticas para que comunidades, movimientos sociales y organizaciones puedan defenderse frente a su violación. Conscientes de que el de los derechos humanos también es un campo en disputa, este ejercicio se desarrolla recurriendo a las interpretaciones que resultan más favorables a los pueblos.

Este *Manual* está entonces especialmente pensado para los defensores y defensoras comunitarios; las organizaciones defensoras de derechos humanos, y las personas afectadas por un proyecto de desarrollo: cualquier propietario/a, poseedor/a, avecindado/a, arrendatario/a y ocupante que pierde tierras, viviendas, bienes personales tangibles e intangibles a causa de un proyecto de desarrollo, así como personas que sufren otros tipos de violaciones a sus derechos humanos (pérdida de empleo, pérdida o restricción de acceso a medios de vida como recursos pesqueros, forestales, etc., de los cuales su subsistencia depende) a raíz del mismo.